REGLAS MODELO DE CONDUCTA PROFESIONAL

Enmendadas a 2018

Centro de Ética Legal
Escuela de Derecho
Universidad de Puerto Rico©

El "Centro de Ética Legal" (CEL) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro que sirve de vehículo para promover entre estudiantes de Derecho y abogados y abogadas las mejores normas de conducta profesional basadas en la ética, principios morales y el bien social, fomentando a su vez un verdadero acceso a la justicia en nuestro país. Los trabajos del CEL incluyen diversas actividades relacionadas con el desarrollo y mejoramiento de la ética profesional, incluyendo representar abogados y abogadas en asuntos de disciplina profesional a través de la Clínica de Asistencia Legal, así como la disponibilidad para atender consultas en la materia y emitir opiniones a ser publicadas para beneficio de la profesión. Para más información sobre el CEL visite: www.eticalegal.org.

Introducción

A propuesta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (Colegio), nuestro Tribunal Supremo aprobó en el 1935 el primer Código de Ética Profesional que consistió de una traducción literal al castellano de los 32 Cánones de Ética que la American Bar Association (ABA) había aprobado en el 1908. A finales de la década del 1960, el Colegio sometió al Tribunal Supremo un nuevo proyecto de cánones que consistía de 34 cánones, aunque en dicho momento, los cánones de 1908 de la ABA habían aumentado a 47.

Mientras el Tribunal Supremo consideraba el proyecto sometido por el Colegio, la ABA descartó sus Cánones de 1908, según habían sido enmendados, y en el 1969 aprobó el Código Modelo de Responsabilidad Profesional. Ante ello, el Colegio solicitó al Tribunal Supremo la devolución del proyecto para revisarlo a la luz del nuevo Código Modelo. Como producto de tal revisión, el Colegio aumentó los cánones a 38 y así lo sometió nuevamente al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo consideró el nuevo proyecto sometido por el Colegio y aprobó el vigente Código de Ética Profesional de 1970 que consiste de 38 cánones y que ha sido enmendado en dos ocasiones. En el 1980, se enmendó el Canon 36 sobre reglamentación de anuncios para atemperarlo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre dicho tema. En el 2015, se enmendó el Canon 33 al tomarse en consideración la gran cantidad de abogados y abogadas estadounidenses que interesaban comparecer a los arbitrajes relacionados con reclamaciones sobre bonos emitidos por el gobierno de Puerto Rico.

En el 2005, el Colegio sometió al Tribunal Supremo un nuevo proyecto para reglamentar la conducta de los abogados y abogadas en Puerto Rico. Tal proyecto, producto del trabajo de la Comisión Revisora del Código de Ética Profesional del Colegio, fue denominado como Reglas de Conducta Profesional y se redactó siguiendo las Reglas Modelo de la ABA, aunque con algunas modificaciones.

El proyecto estuvo ante la consideración del Tribunal Supremo hasta que, en el 2013, el Tribunal Supremo emitió una resolución en la cual informó que el proyecto sometido por el Colegio se había descartado. Anunció que en sustitución del proyecto del Colegio, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo había preparado un nuevo proyecto el cual se sometió a comentarios de la comunidad jurídica. Ese nuevo proyecto aún se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo para aprobación.

La traducción de las Reglas Modelo que se incluyen responde, en gran medida, al trabajo que llevó a cabo la Comisión Revisora del Colegio a junio del 2000. Las revisiones y traducciones de las enmiendas introducidas subsiguientemente por la ABA a las Reglas Modelo responden al esfuerzo del Centro de Ética Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La traducción de los comentarios a las reglas es el producto del trabajo de los y las estudiantes de la sección de Ética y Responsabilidad Profesional de la Clínica de Asistencia Legal Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, octubre de 2018.

TABLA DE CONTENIDO

Preámbulo y Alcance de las Reglas 001

REGLAS

REGLA 1.0 – TERMINOLOGÍA 004

RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE

REGLA 1.1 – COMPETENCIA 007

REGLA 1.2 – ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN PROFESIONAL Y DISTRIBUCIÓN DE AUTORIDAD ENTRE CLIENTE Y ABOGADO O ABOGADA 009

REGLA 1.3 – DILIGENCIA 011

REGLA 1.4 – COMUNICACIÓN 012

REGLA 1.5 – HONORARIOS 014

REGLA 1.6 – CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN 016

REGLA 1.7 – CONFLICTO DE INTERESES: CLIENTES ACTUALES 021

REGLAS 1.8 – CONFLICTO DE INTERESES: CLIENTES ACTUALES: REGLAS ESPECÍFICAS 029

REGLA 1.9 – DEBERES HACIA CLIENTES ANTERIORES 035

REGLA 1.10 – IMPUTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES: REGLAS GENERAL 037

REGLA 1.11 – CONFLICTO DE INTERESES ESPECIALES PARA PASADOS Y ACTUALES FUNCIONARIOS, FUNCIONARIAS EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL GOBIERNO 040

REGLA 1.12 – EX JUEZ, ÁRBITRO, MEDIADOR O EVALUADOR NEUTRAL 042

REGLA 1.13 – LA ORGANIZACIÓN COMO CLIENTE 044

REGLA 1.14 – CLIENTE CON CAPACIDAD LIMITADA 047

REGLA 1.15 – PROTECCIÓN DE BIENES DEL CLIENTE 050

REGLA 1.16 – RECHAZO O TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN 051

REGLA 1.17 – VENTA DE UNA PRÁCTICA PROFESIONAL 053

REGLA 1.18 – DEBERES HACIA UN POSIBLE CLIENTE 056

CONSEJEROS

REGLA 2.1 – ASESOR 058

REGLA 2.2 – INTERMEDIARIO (DEROGADA) 059

REGLA 2.3 – EVALUACIÓN PARA USO DE TERCERO 059

REGLA 2.4 – EVALUADOR O EVALUADORA NEUTRAL..... **061**

EL ABOGADO Y LA ABOGADA COMO LITIGANTE

REGLA 3.1 – RECLAMACIONES Y COMPARECENCIAS MERITORIAS..... **062**

REGLA 3.2 – PRONTITUD EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS..... **062**

REGLA 3.3 – CANDOR HACIA EL TRIBUNAL..... **063**

REGLA 3.4 – CONDUCTA HACIA LA PARTE CONTRARIA Y SU REPRESENTANTE LEGAL..... **066**

REGLA 3.5 – IMPARCIALIDAD Y DECORO EN EL TRIBUNAL..... **067**

REGLA 3.6 – PUBLICIDAD SOBRE JUICIOS..... **068**

REGLA 3.7 – EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO TESTIGO..... **070**

REGLA 3.8 – DEBERES ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO..... **072**

REGLA 3.9 – EL ABOGADO O LA ABOGADA EN PROCESOS NO ADJUDICATIVOS..... **074**

TRATO A PERSONAS QUE NO SON CLIENTES

REGLA 4.1 – VERACIDAD EN OPINIONES A TERCEROS..... **075**

REGLA 4.2 – COMUNICACIÓN CON PERSONAS REPRESENTADAS POR ABOGADO O ABOGADA..... **076**

REGLA 4.3 – TRATO CON PERSONAS QUE NO TIENEN REPRESENTACIÓN LEGAL..... **077**

REGLA 4.4 – RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS..... **078**

BUFETES Y SOCIEDADES PROFESIONALES

REGLA 5.1 – RESPONSABILIDADES DE SOCIOS, SOCIAS, ADMINSITRADORES, ADMINSITRADORAS, ABOGADOS Y ABOGADAS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN..... **079**

REGLA 5.2 – RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO O ABOGADA BAJO SUPERVISIÓN..... **080**

REGLA 5.3 – RESPONSABILIDADES POR LA CONDUCTA DE ASISTENTES QUE NO SON ABOGADOS O ABOGADAS..... **081**

REGLA 5.4 – INDEPENDENCIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO O UNA ABOGADA..... **082**

REGLA 5.5 – PRÁCTICA NO AUTORIZADA DE LA ABOGACÍA; PRÁCTICA MULTI JURISDICCIONAL DE LA ABOGACÍA..... **083**

REGLA 5.6 – RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA..... **088**

REGLA 5.7 – RESPONSABILIDADES SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ABOGACÍA..... **088**

SERVICIO PÚBLICO

REGLA 6.1 – SERVICIO VOLUNTARIO PRO-BONO **090**

REGLA 6.2 – ACEPTACIÓN DE DESIGNACIONES DE OFICIO **092**

REGLA 6.3 – PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES DE SERVICIOS LEGALES **093**

REGLA 6.4 – ACTIVIDADES DE REFORMA LEGAL QUE AFECTAN INTERESES DE CLIENTES..... **094**

REGLA 6.5 – PROGRAMAS DE SERVICIOS LEGALES LIMITADOS SIN FINES DE LUCRO O AUSPICIADOS POR EL TRIBUNAL **094**

INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES

REGLA 7.1 – COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS **095**

REGLA 7.2 – ANUNCIOS **096**

REGLA 7.3 – SOLICITACIÓN DE CLIENTES **099**

REGLA 7.4 – COMUNICACIÓN SOBRE ÁREAS DE PRÁCTICA Y ESPECIALIZACIÓN (DEROGADA) **101**

REGLA 7.5 – NOMBRES DE BUFETES Y MEMBRETES (DEROGADA) **101**

REGLA 7.6 – CONTRIBUCIONES POLÍTICAS A CAMBIO DE CONTRATOS FUTUROS O DESIGNACIONES POR JUECES **102**

LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN

REGLA 8.1 –ADMISIÓN A LA PROFESIÓN Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS **103**

REGLA 8.2 – COMENTARIOS SOBRE JUECES Y FUNCIONARIOS ADJUDITCATIVOS **103**

REGLA 8.3 – OBLIGACIÓN DE INFORMAR CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA **104**

REGLA 8.4 – CONDUCTA IMPROPIA **105**

REGLA 8.5 – AUTORIDAD DISCIPLINARIA Y LEY APLICABLE **106**

PREÁMBULO Y ALCANCE DE LAS REGLAS

PREÁMBULO: RESPONSABILIDADES DE UN ABOGADO O ABOGADA

[1] Un abogado o una abogada, como miembro de la profesión legal, es un representante de sus clientes, un funcionario del sistema judicial y un ciudadano público con una responsabilidad especial hacia la calidad de la justicia.

[2] Como representante de sus clientes, un abogado o una abogada lleva a cabo varias funciones. Como asesor, un abogado o una abogada le provee a su cliente un conocimiento informado sobre sus derechos y obligaciones y le explica las implicaciones que tales derechos y obligaciones conllevan en la práctica. Como representante legal, un abogado o una abogada hace valer con tesón las posturas de su cliente en un sistema adversativo. Como negociador, un abogado o una abogada intenta obtener un resultado favorable para su cliente que sea consistente con las exigencias de un trato honesto hacia otros. Como evaluador, un abogado o una abogada actúa mediante el estudio de los asuntos legales de sus clientes e informando sobre estos al cliente o a otros.

[3] Además de sus funciones representativas, un abogado o una abogada puede servir como tercero neutral, que es una función no representativa en la cual interviene para ayudar a unas partes a resolver una disputa u otro asunto. Algunas de estas Reglas aplican directamente a abogados o abogadas que han servido como terceros neutrales. Véanse las Reglas 1.12 y 2.4. Además, existen Reglas que aplican a abogados o abogadas que no están activos en la práctica de la abogacía o a abogados y abogadas activas aunque no estén actuando en su capacidad profesional. Por ejemplo, un abogado o una abogada que incurre en fraude mientras lleva a cabo un negocio queda sujeto a disciplina al haber incurrido en conducta que conlleva deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación. Véase la Regla 8.4.

[4] En todas sus funciones profesionales, un abogado o una abogada debe ser competente, puntual y diligente. Un abogado o una abogada debe mantener comunicación con su cliente concerniente a la representación. Un abogado o una abogada debe mantener en confidencia la información relacionada con la representación de su cliente, excepto cuando la divulgación de tal información sea requerida o esté permitida por las Reglas de Conducta Profesional u otra ley.

[5] La conducta de un abogado o una abogada debe responder a los requisitos de ley, tanto en el servicio profesional hacia los clientes, como en los asuntos de negocio y personales del abogado o la abogada. Un abogado o una abogada debe hacer uso de los procesos legales solo para propósitos legítimos y nunca para hostigar o intimidar a otros. Un abogado o una abogada debe demostrar respeto hacia el sistema legal y hacia los que le sirven, incluyendo jueces, otros abogados y funcionarios públicos. Aunque es el deber de un abogado o una abogada cuestionar, cuando sea necesario, la rectitud de una determinación oficial, también es su deber sostener los procesos legales.

[6] Como ciudadano público, un abogado o una abogada debe luchar por el mejoramiento del Derecho, el acceso al sistema legal, la administración de la justicia y la calidad de los servicios que ofrece la profesión legal. Como miembro de una profesión ilustrada, un abogado o una abogada debe cultivar el conocimiento del Derecho más allá de su uso para beneficio de su cliente, y debe utilizar tal conocimiento para reformar el Derecho y fortalecer la educación jurídica. Además, un abogado o una abogada debe promover que el público comprenda y tenga confianza en el Estado de Derecho y el sistema de justicia ya que en una democracia constitucional las instituciones legales dependen de la participación popular y del apoyo de la población para que la autoridad de tales instituciones se mantenga. Un abogado o una abogada debe ser consciente de las deficiencias del sistema de administración de justicia y del hecho de que los indigentes, y a veces quienes no lo son, no pueden costear una representación legal adecuada. Por tanto, todos los abogados y las abogadas deben dedicar tiempo profesional y recursos, así como el uso de la influencia cívica, para asegurar igual acceso al sistema de justicia a aquellos que no pueden tenerlo o quienes debido a las barreras económicas y sociales no pueden pagar u obtener consejo legal adecuado. Un abogado o

unaabogada debe ayudar a la profesión legal en la consecución de estos objetivos y debe ayudar a las asociaciones de abogados y abogadas en su auto reglamentación en beneficio del interés público.

[7] Muchas de las responsabilidades del abogado o la abogada están prescritas en las Reglas de Conducta Profesional, así como en leyes sustantivas y procesales. Sin embargo, un abogado o una abogada también se guía por su propia consciencia y por la aprobación de sus pares. Un abogado o una abogada debe luchar por obtener el mayor grado de destreza, mejorar el Derecho y la profesión legal, y ejemplificar los ideales de servicio público de la profesión legal.

[8] Las responsabilidades de un abogado o una abogada como representante de clientes, como funcionario del sistema legal y como ciudadano público usualmente están en armonía. Así, cuando una parte opositora está bien representada, un abogado o una abogada puede abogar con tesón en beneficio de su cliente y, a la misma vez, asegurarse de que se haga justicia. De la misma forma, un abogado o una abogada puede asegurarse de que, de ordinario, al preservar las confidencias de su cliente se sirve al interés público pues las personas están más inclinadas a obtener consejo legal, y así cumplir sus obligaciones legales, cuando saben que sus comunicaciones se mantendrán privadas.

[9] Como consecuencia de la práctica de la abogacía, sin embargo, surgen responsabilidades conflictivas. Casi todos los problemas éticos difíciles surgen de los conflictos entre las responsabilidades de un abogado o una abogada hacia su cliente, hacia el sistema legal o debido a los intereses propios de un abogado o una abogada en seguir siendo una persona ética mientras se gana la vida de manera satisfactoria. Las Reglas de Conducta Profesional disponen con frecuencia la manera para solucionar tales conflictos. Sin embargo, dentro del esquema de estas Reglas, pueden surgir muchas situaciones difíciles que requieran de la discreción profesional. Tales situaciones deben resolverse a través de un juicio profesional moral y sensitivo, guiado por los principios básicos que sustentan estas Reglas. Estos principios incluyen la obligación de un abogado o una abogada de proteger y luchar con tesón, dentro de los límites del Derecho, por los intereses legítimos de su cliente a la vez que mantiene una actitud profesional, cortés y de civilidad hacia todas las personas involucradas en el sistema legal.

[10] La profesión legal, esencialmente, se autorreglamenta. Aunque a otras profesiones también se les han concedido poderes para autorreglamentarse, la profesión legal es única en este respecto debido a la estrecha relación de la profesión legal con los procesos de gobierno y de la administración de la justicia. Esta conexión se manifiesta en el hecho de que la máxima autoridad sobre la profesión legal está depositada mayormente en los tribunales.

[11] En tanto un abogado o una abogada cumpla con el llamado de su profesión, la necesidad de reglamentación gubernamental queda obviada. La autorreglamentación también ayuda a mantener la independencia de la profesión del control por parte del gobierno. Una profesión legal independiente es una fuerza importante en la preservación de un gobierno bajo Estado de Derecho, ya que el abuso por parte de las autoridades legales puede cuestionarse más eficazmente cuando los miembros de la profesión legal no dependen del gobierno para practicar la abogacía.

[12] La autonomía relativa de la profesión legal conlleva unas responsabilidades especiales de autorreglamentación. La profesión tiene una responsabilidad de asegurarse de que su reglamentación se concibe en atención a la protección del interés público y no en un interés de, como clase aparte, promover los propios intereses de los abogados y las abogadas. Cada abogado y abogada tiene la responsabilidad de cumplir con las Reglas de Conducta Profesional. Un abogado o una abogada también debe ayudar para que otros abogados y otras abogadas también las cumplan. Desatender estas responsabilidades compromete la independencia de la profesión y el interés público al cual sirve.

[13] Los abogados y las abogadas ejercen una función importante en la preservación de la sociedad. Cumplir con esta función requiere que un abogado o una abogada comprenda su relación con el sistema legal. Las Reglas de Conducta Profesional, aplicadas apropiadamente, sirven para definir esta relación.

ALCANCE DE LAS REGLAS

[14] Las Reglas de Conducta Profesional son reglas que responden a la razón. Deben interpretarse con referencia a los propósitos de una representación legal y del Derecho mismo. Algunas Reglas son imperativas, presentadas en términos de "deberá" o "no deberá". Estas definen una conducta apropiada para fines de disciplina profesional. Otras, generalmente presentadas en términos de "podrá" son permisivas y definen áreas bajo las Reglas en las cuales un abogado o una abogada tiene discreción para ejercer su juicio profesional. No deberá tomarse acción disciplinaria cuando un abogado o una abogada actúa dentro de los límites de tal discreción. Otras Reglas definen la naturaleza de las relaciones entre un abogado o una abogada y otros. Por tanto, las Reglas son parcialmente obligatorias y disciplinarias, y parcialmente constitutivas y descriptivas en cuanto definen la función profesional de un abogado o de una abogada. Muchos de los Comentarios utilizan el término "debería". Los Comentarios no añaden obligaciones a las Reglas sino que proveen guías para practicar en cumplimiento con las Reglas.

[15] Las Reglas presuponen un contexto legal mayor que da forma a la función de un abogado o una abogada. Ese contexto incluye las reglas de los tribunales y los estatutos concernientes a asuntos sobre licencia para practicar, leyes que definen las obligaciones específicas de los abogados y las abogadas, y leyes sustantivas y procesales en general. Los Comentarios se utilizan en ocasiones para alertar a los abogados y las abogadas en torno a sus responsabilidades con esas otras disposiciones legales.

[16] Cumplir con las Reglas, así como con toda ley en una sociedad abierta, depende principalmente de su entendimiento y cumplimiento voluntario; segundo, de la aceptación que de las mismas hacen los pares y la opinión pública; y finalmente, cuando sea necesario, de su aplicación en los procedimientos disciplinarios. No obstante, las Reglas no agotan las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un abogado o una abogada ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente por reglas legales. Las Reglas simplemente proveen un marco de referencia para la práctica ética del Derecho.

[17] Más aún, con el propósito de determinar la autoridad y responsabilidad de un abogado o una abogada, los principios de derecho sustantivo externos a estas Reglas determinan si se ha formado una relación cliente-abogado o abogada. La mayoría de los deberes que emanan de la relación cliente-abogado o abogada obligan solo después que un cliente ha solicitado servicios legales a un abogado o una abogada y el abogado o la abogada ha accedido a ello. Pero hay otros deberes, tales como el de confidencialidad bajo la Regla 1.6, que obligan a un abogado o una abogada cuando estén meramente considerando si se formará una relación cliente-abogado o abogada. Véase la Regla 1.18. Si existe una relación cliente-abogado o abogada para un propósito específico dependerá de las circunstancias y podrá ser una cuestión de hecho.

[18] Bajo varias disposiciones legales, incluyendo constitucionales, estatutarias y de derecho común, las responsabilidades de los abogados y las abogadas gubernamentales pueden incluir autoridad sobre asuntos legales que de ordinario recaen en el cliente en una relación privada cliente-abogado o abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada que trabaja para una agencia del gobierno puede tener autoridad para decidir a nombre del gobierno en cuanto a una transacción, o sobre si apelar de una decisión adversa. Tal facultad generalmente está bajo la autoridad del abogado o la abogada gubernamental de mayor jerarquía, sea estatal o federal, según corresponda. Igualmente, un abogado o una abogada bajo la supervisión de dicho abogado o abogada de mayor jerarquía puede quedar autorizada para representar a varias agencias gubernamentales en controversias legales intragubernamentales en situaciones en las cuales un abogado o una abogada en la práctica privada no podría representar clientes privados múltiples. Estas Reglas no abrogan tal autoridad.

[19] Incumplir una obligación impuesta por una Regla constituye base para comenzar un procedimiento disciplinario. Las Reglas presuponen que se hará una evaluación de la conducta de un abogado o una abogada a la luz de los hechos y las circunstancias existentes al momento de la conducta en cuestión y en reconocimiento del hecho de que un abogado o una abogada en ocasiones tiene que actuar con evidencia incompleta o incierta sobre una situación. Más aún, las Reglas presuponen que si se impondrá disciplina

por una violación, así como la severidad de la sanción, dependerá de todas las circunstancias, tales como la intención y seriedad de la violación, factores atenuantes y si ha habido violaciones previas.

[20] Una violación a alguna Regla no debe ser por sí sola motivo para incoar una causa de acción contra un abogado o una abogada, ni debe establecer una presunción en tal causa de acción de que se ha incurrido en una violación a algún deber legal. Además, una violación a una Regla no requiere necesariamente otro remedio no disciplinario, tal como la descalificación de un abogado o una abogada en un litigio pendiente. Las Reglas están diseñadas para proveer unas guías de conducta a un abogado o una abogada y para proveer una estructura para reglamentar la conducta de un abogado o una abogada a través de las agencias disciplinarias. No están diseñadas para que constituyan base para responsabilidad civil. Más aún, el propósito de las Reglas puede ser tergiversado cuando se invocan por una parte contraria como táctica procesal. El hecho de que una Regla constituya base para la autoevaluación de conducta por un abogado o una abogada, o para sancionar a un abogado o una abogada bajo la administración de una agencia disciplinaria, no implica que un antagonista en un procedimiento o transacción colateral tenga legitimación activa para solicitar la aplicación de la Regla. No obstante, ya que las Reglas establecen estándares de conducta para un abogado o una abogada, la violación de una Regla puede constituir evidencia de que se ha violado el estándar de conducta aplicable.

[21] El Comentario que acompaña cada Regla explica e ilustra el significado y propósito de la Regla. El Preámbulo y esta nota sobre Alcance de las Reglas proveen orientación general. Los Comentarios pretenden ser guías para la interpretación, pero el texto de cada Regla constituye autoridad.

REGLA 1.0 - TERMINOLOGÍA

(a) "Creencia" o "cree" denota que la persona involucrada supuso que el hecho en cuestión es cierto. Tal creencia se puede inferir de las circunstancias.

(b) "Confirmado por escrito", cuando se usa con referencia al consentimiento informado de una persona, denota el consentimiento informado que se presta por escrito por la persona o un escrito que un abogado o una abogada transmite prontamente a la persona confirmando un consentimiento verbal informado. Véase el párrafo (e) para la definición de "consentimiento informado". De no ser posible obtener o transmitir el escrito al momento en que la persona presta el consentimiento informado, el abogado o la abogada debe obtenerlo o transmitirlo dentro de un tiempo razonable.

(c) "Firma" o "bufete" denota a un abogado o una abogada en una relación de sociedad, corporación profesional, práctica individual u otra asociación autorizada a ejercer la abogacía; o abogados y abogadas empleadas en una organización de servicios legales o en un departamento legal de una corporación u otra organización.

(d) "Fraude" o "fraudulento" denota conducta que es fraudulenta bajo el derecho sustantivo o procesal de la jurisdicción y que tiene un propósito de engañar.

(e) "Consentimiento informado" denota el acuerdo de una persona con un curso de acción propuesto después que el abogado o la abogada ha comunicado información adecuada y una explicación sobre los riesgos materiales y las alternativas disponibles razonablemente para el curso de acción propuesto.

(f) "A sabiendas", "conocido" o "sabe" denota conocimiento real de un hecho en cuestión. El conocimiento de una persona se puede inferir de las circunstancias.

(g) "Socio" denota un miembro de una sociedad, accionista de un bufete organizado como una corporación profesional o miembro de una asociación autorizada a ejercer la abogacía.

(h) "Razonable" o "razonablemente" cuando se usa con relación a la conducta de un abogado o una abogada denota la conducta de un abogado o una abogada razonablemente prudente y competente.

(i) "Creencia razonable" o "razonablemente cree" cuando se usa con relación a la conducta de un abogado o una abogada denota que el abogado o la abogada cree el asunto en cuestión y que las circunstancias son tales que dicha creencia resulta razonable.

(j) "Debe saber razonablemente" cuando se usa en referencia a un abogado o una abogada denota que un abogado o una abogada con prudencia y competencia razonable comprendería el asunto en cuestión.

(k) "Aislado" o "aislada" denota el aislamiento de un abogado o una abogada en un bufete para participar en un asunto a través de unas medidas tomadas a tiempo que son razonablemente adecuadas dentro de las circunstancias para proteger información que el abogado o la abogada aislada están obligados a proteger bajo estas Reglas u otra ley.

(l) "Sustancial" cuando se usa con relación a grado o extensión denota un asunto de peso o importancia.

(m) "Tribunal" denota una corte, un árbitro en un procedimiento de arbitraje vinculante o un cuerpo legislativo, agencia administrativa u otro cuerpo actuando en capacidad adjudicativa. Un cuerpo legislativo, una agencia administrativa u otro organismo actúa en capacidad adjudicativa cuando un oficial neutral, luego de haber recibido evidencia o argumentación legal de una parte o partes, emitirá un juicio legal vinculante que afectará directamente los intereses de alguna parte en un asunto en particular.

(n) "Escrito" o "por escrito" denota un récord tangible o electrónico de una comunicación o representación, incluyendo manuscrito, maquinilla, impreso, fotocopia, fotografía, grabación de audio o video y comunicaciones electrónicas. Un escrito "firmado" incluye un sonido electrónico, símbolo o proceso anejado a, o asociado lógicamente con, un escrito y ejecutado o adoptado por una persona con la intención de firmarlo.

COMENTARIOS

Confirmado por Escrito

[1] Si no es posible obtener una confirmación por escrito en el momento en que el cliente brinda su consentimiento informado, el abogado o la abogada deberá obtener tal confirmación dentro de un tiempo razonable. Si el abogado o la abogada ha obtenido el consentimiento informado de su cliente, podrá actuar basado en tal consentimiento siempre y cuando el mismo se confirme por escrito dentro de un tiempo razonable.

Bufete

[2] La determinación de si dos o más abogados o abogadas constituyen un bufete según definido en el párrafo (c) dependerá de los hechos específicos. Por ejemplo, dos practicantes que comparten espacio de oficina y que ocasionalmente se consultan y se ayudan, de ordinario no se considerará que constituyen un bufete. Sin embargo, si se presentan ante el público de una manera que sugiere que son un bufete, o se comportan como un bufete, deben considerarse como un bufete para propósitos de estas Reglas. Los

términos de cualquier acuerdo formal entre abogados y abogadas asociadas serán relevantes para determinar si constituyen un bufete, como lo es el hecho de que mutuamente tengan acceso a la información sobre los clientes que atienden. Además, es relevante en casos dudosos considerar el propósito de la Regla que esté en cuestión. Un grupo de abogados y abogadas podría considerarse como un bufete para propósitos de la Regla que dispone que el mismo abogado o abogada no debe representar partes opuestas en un litigio, aunque podrían no serlo para propósitos de la Regla que dispone que la información adquirida por un abogado o una abogada se le atribuye al otro.

[3] En lo concerniente al departamento legal de una organización, incluyendo al gobierno, de ordinario no se cuestiona que los miembros de tal departamento se consideran un bufete para propósitos de las Reglas de Conducta Profesional. Sin embargo, podrá haber incertidumbre en cuanto a la identidad del o la cliente. Por ejemplo, puede que no quede claro si el departamento legal de una corporación, además de representar a la corporación que los emplea, también representa a una subsidiaria o a una corporación afiliada. Una duda similar puede surgir concerniente a una asociación no incorporada y sus afiliadas locales.

[4] Cuestionamientos similares pueden suscitarse respecto a abogados y abogadas que laboran en oficinas u organizaciones de asistencia o ayuda legal. Según sea la estructura de la organización, esta en su totalidad o algunos de sus componentes podrán constituir un bufete para propósitos de estas Reglas.

Fraude

[5] Al mencionarse en estas Reglas, los términos "fraude" o "fraudulento" se refieren a conducta que se caracteriza como tal en el derecho sustantivo o procesal de la jurisdicción y que tiene el propósito de engañar. Ello no incluye una declaración inexacta basada en negligencia o el incumplimiento negligente de notificar información relevante. Para propósito de estas Reglas, no es necesario que alguien haya sufrido un daño o que se haya amparado en la declaración inexacta o en la ausencia de información.

Consentimiento Informado

[6] Muchas de las Reglas de Conducta Profesional requieren que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del cliente o de otra persona (por ej., un cliente previo o, bajo ciertas circunstancias, un cliente potencial) antes de aceptar o de continuar una representación o de proseguir un curso de acción. Véase, por ej., las Reglas 1.2(c), 1.6(a) y 1.7(b). La comunicación necesaria para obtener tal consentimiento variará según la Regla de que se trate y de las circunstancias que dan margen a la necesidad de obtener el consentimiento informado. El abogado o la abogada debe llevar a cabo esfuerzos razonables para asegurarse que el cliente u otra persona posee información razonablemente adecuada para hacer una decisión informada. De ordinario, ello requerirá una comunicación que incluya la divulgación de los hechos y las circunstancias que dan margen a la situación, cualquier explicación que sea razonablemente necesaria para informar al cliente u otra persona de las ventajas y desventajas significativas del curso de acción y una discusión de las opciones y alternativas para el cliente o la otra persona. En algunas circunstancias será apropiado que el abogado o la abogada aconseje al cliente u otra persona a obtener el consejo de otro abogado o abogada. Un abogado o una abogada no tiene que informar al cliente u otra persona de los hechos o las implicaciones que ya son conocidos por el cliente u otra persona; sin embargo, un abogado o una abogada que no brinda información personalmente al cliente u otra persona asume el riesgo de que el cliente u otra persona no esté informada adecuadamente y de que el consentimiento sea inválido. Al determinar si la información y explicación provista son razonablemente adecuadas, los factores relevantes incluyen si el cliente u otra persona tienen experiencia general en asuntos legales y en tomar decisiones como las que se requieren en ese momento, y si el cliente o la u otra persona está representado independientemente por otro abogado u otra abogada al prestar el consentimiento. Normalmente, estas personas necesitan mucho menos información y explicación que otras y, generalmente, se asume que un o una cliente u otra persona que al momento de consentir tiene la representación independiente de otro abogado u otra abogada ha prestado un consentimiento informado.

[7] Obtener el consentimiento informado usualmente requerirá una respuesta afirmativa del cliente u otra persona. Generalmente, un abogado o abogada no debe asumir que el silencio del cliente u otra

persona significa que ha consentido. Sin embargo, el consentimiento puede inferirse de la conducta del cliente u otra persona que ha recibido información adecuada sobre el asunto. Una serie de Reglas requieren que el consentimiento de una persona se confirme por escrito. Véanse las Reglas 1.7(b) y 1.9(a). Para una definición de "por escrito" y "confirmado por escrito", véanse los párrafos (n) y (b). Otras Reglas requieren que el consentimiento del cliente se obtenga por un escrito firmado por este. Véase la Regla 1.8(a) y (g). Para una definición de "firmado", véase el párrafo (n).

Aislado o Aislada

[8] Esta definición aplica a situaciones en las que para eliminar la imputación de conflictos bajo las Reglas 1.10, 1.11, 1.12 o 1.18 se permite el aislamiento de un abogado o una abogada que están descalificados personalmente.

[9] El propósito del aislamiento es asegurar a las partes afectadas que la información confidencial que el abogado o la abogada descalificada conoce quede protegida. El abogado o la abogada descalificada personalmente debe reconocer su obligación de no comunicarse con alguno de los demás abogados y abogadas del bufete con relación al asunto. Similarmente, los demás abogados y abogadas del bufete que están trabajando en el asunto deben ser informadas de que se ha establecido un aislamiento y que no deben comunicarse personalmente con el abogado o la abogada que está descalificada con relación al asunto. Medidas adicionales de aislamiento apropiadas para un asunto en particular dependerán de las circunstancias. Para implementar, reforzar y recordar a todos los abogados y abogadas de la presencia del aislamiento, podrá ser apropiado que el bufete establezca procedimientos para que el abogado o la abogada aislada haga constar por escrito que evitará cualquier comunicación con otro personal del bufete y cualquier contacto con los archivos u otra información, incluyendo información guardada electrónicamente relacionada con el asunto, que emitirá notificaciones escritas con instrucciones a todo el personal del bufete prohibiendo cualquier comunicación sobre el asunto con el abogado o la abogada aislada, que niegue acceso al abogado o la abogada aislada a los archivos del bufete u otra información, incluyendo información sobre el asunto archivada electrónicamente, y que haga recordatorios periódicos sobre el aislamiento al abogado o la abogada aislada y al resto del personal del bufete.

[10] Para asegurar su efectividad, las medidas de aislamiento deben implementarse tan pronto sea práctico una vez un abogado o una abogada, o el bufete, conoce o razonablemente debe conocer que hay la necesidad de establecer un aislamiento.

RELACIÓN CLIENTE ABOGADO-ABOGADA

REGLA 1.1 - COMPETENCIA

Un abogado o una abogada deberá proveer una representación competente a su cliente. Una representación competente requiere el conocimiento jurídico, la destreza, la profundidad y la preparación que razonablemente sea necesaria para atender el asunto encomendado.

COMENTARIOS

Conocimiento Jurídico y Destrezas

[1] Al determinar si un abogado o una abogada emplea el conocimiento y la destreza que sea necesaria en un asunto en particular, se considerará la complejidad y naturaleza especializada del asunto, la experiencia en general del abogado o la abogada, su entrenamiento y experiencia en el campo del derecho sobre el cual trata el asunto, la preparación y el estudio que el abogado o la abogada podrá dedicarle al asunto, y si es aconsejable referir el asunto, o asociarse o consultar con un abogado o una abogada de reconocida competencia en el área en cuestión. En muchos casos, la competencia requerida será la de un practicante general. En algunas circunstancias se requerirá el conocimiento en un campo particular del derecho.

[2] Un abogado o una abogada no necesita necesariamente un entrenamiento especial o experiencia previa para manejar asuntos legales de naturaleza que le son desconocidos. Un abogado o una abogada

recién admitida puede ser tan competente como un practicante con vasta experiencia. Algunas destrezas importantes, tales como el análisis de los precedentes, la evaluación de evidencia y la redacción jurídica son requeridas para todo problema legal. Quizás la destreza legal más fundamental consiste en definir la naturaleza del problema legal, destreza que trasciende a un conocimiento especializado en particular. Un abogado o una abogada puede brindar a su cliente una representación adecuada en un campo completamente novel con el estudio necesario. La representación competente también puede ser provista mediante la representación conjunta con un abogado o una abogada que tenga una competencia reconocida en el campo del derecho en cuestión.

[3] En una emergencia un abogado o una abogada puede brindar consejo o asistencia en un asunto para el cual el abogado o la abogada no necesariamente tiene la destreza requerida cuando sería impráctico referirlo o asociarse o consultar con otro abogado u otra abogada. Aún en caso de emergencia, sin embargo, la asistencia debe limitarse a solo lo que sea razonablemente necesario bajo las circunstancias, ya que una acción mal concebida bajo condiciones de emergencia puede menoscabar los intereses del cliente.

[4] Un abogado o una abogada puede aceptar una representación legal para la cual logrará la competencia requerida mediante una preparación razonable. Esto aplica también a un abogado o una abogada que es designada como representante legal de una persona que no tiene representación. Véase también la Regla 6.2.

Rigurosidad y Preparación

[5] El manejo competente de una controversia en particular incluye la investigación y el análisis sobre los hechos y los aspectos legales del asunto, así como el uso de los métodos y procedimientos aceptados por abogados y abogadas competentes. También incluye la preparación adecuada. La atención y preparación requeridas son determinadas en parte por lo que se encuentra en controversia; la litigación compleja y las transacciones complicadas por lo general requieren un trato más extenso que las controversias que son de menor complejidad y consecuencias. Un acuerdo entre el abogado o la abogada y el cliente en cuanto al alcance de la representación puede servir para limitar los asuntos por los cuales el abogado o la abogada será responsable. Véase la Regla 1.2 (c).

Contratar con otros Abogados o Abogadas

[6] Antes de que un abogado o una abogada contrate con otro abogado u otra abogada fuera de su bufete para asistir o proveer servicios legales a su cliente, el abogado o la abogada debe de ordinario obtener el consentimiento informado de su cliente y deberá creer razonablemente que los servicios legales de los abogados o las abogadas contratadas contribuirán a una representación competente y ética del cliente. Véanse las Reglas 1.2 (distribución de autoridad), 1.4 (comunicación con el cliente), 1.5(e) (honorarios compartidos), 1.6 (confidencialidad), y 5.5 (a) (práctica ilegal de la abogacía). La razonabilidad de la decisión por parte del abogado o la abogada de contratar con otro abogado u otra abogada fuera de su bufete dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, incluyendo la educación, la experiencia y la reputación de los abogados o abogadas externas, la naturaleza de los servicios que se le asignen a dichos abogados o abogadas; y las protecciones legales, las reglas de conducta profesional y el ambiente ético de las jurisdicciones donde se brindarán los servicios legales, en particular, las relacionadas con la confidencialidad de la información.

[7] Cuando los abogados o las abogadas de más de un bufete proveen servicios legales a un cliente sobre un asunto en particular, estos de ordinario deberán consultar entre sí y con su cliente sobre el alcance de sus respectivas representaciones y la distribución de responsabilidad entre ellos. Véase la Regla 1.2. Al hacer una distribución de responsabilidad en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados y abogadas de las partes podrán tener obligaciones adicionales que están fuera del alcance de estas Reglas.

Mantener Competencia

[8] Para mantener el conocimiento y la destreza requerida, un abogado o una abogada debe mantenerse al tanto de los cambios en el derecho y en la práctica, incluyendo los beneficios y riesgos asociados con la tecnología relevante, conducir estudios y educación continua y cumplir con todos los requisitos de

educación jurídica continua.

REGLA 1.2 – ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN PROFESIONAL Y DISTRIBUCIÓN DE AUTORIDAD ENTRE CLIENTE Y ABOGADO O ABOGADA

(a) Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (c) y (d), un abogado o una abogada deberá acatar las decisiones de su cliente relacionadas con los objetivos de la representación profesional y, según lo requiere la Regla 1.4, deberá consultar con su cliente en cuanto a la forma de lograr dichos objetivos. Un abogado o una abogada podrá tomar la acción en beneficio de su cliente que esté autorizada implícitamente para llevar a cabo la representación. Un abogado o una abogada acatará la decisión de su cliente en cuanto a transigir un asunto. En un caso criminal, luego del correspondiente asesoramiento, un abogado o una abogada acatará la decisión de su cliente sobre la alegación a formular, sobre si renunciar al juicio por jurado y si testificará.

(b) La representación de un cliente, incluyendo cuando es representación de oficio, no constituye un endoso del abogado o la abogada a las actividades o pensamientos políticos, económicos, sociales o morales de su cliente.

(c) Un abogado o una abogada puede limitar el alcance de su representación profesional si la limitación es razonable bajo las circunstancias y el cliente presta un consentimiento informado.

(d) Un abogado o una abogada no deberá aconsejar o ayudar a su cliente para que incurra en conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta, mas el abogado o la abogada podrá discutir con su cliente las consecuencias jurídicas de cualquier conducta propuesta por su cliente y puede aconsejarlo o asistirlo para que haga un esfuerzo de buena fe para determinar la validez, alcance, significado o aplicación de una ley.

COMENTARIOS

Distribución de Responsabilidad entre el Cliente y el Abogado o la Abogada

[1] El párrafo (a) confiere al cliente completa autoridad para determinar los propósitos de la representación legal dentro de los límites impuestos por ley y las obligaciones profesionales impuestas al abogado o la abogada. Las decisiones especificadas en el párrafo (a), tales como si transigir una causa civil, deberán ser tomadas por el cliente. Véase la Regla 1.4 (a)(1) sobre el deber del abogado o la abogada de comunicarse con su cliente sobre tales decisiones. Respecto a la manera de lograr los objetivos del cliente, el abogado o la abogada deberá consultarlo con su cliente según requerido por la Regla 1.4 (a)(2) y podrá tomar la acción conducente a la representación para la cual esté autorizado implícitamente.

[2] Habrá ocasiones, sin embargo, en las cuales un abogado o una abogada y un cliente estén en desacuerdo en cuanto a la manera de lograr los objetivos del cliente. Normalmente los clientes defieren al conocimiento especial y la destreza de su abogado o abogada en lo que concierne a la manera de lograr sus objetivos, en particular en lo que concierne a asuntos técnicos, legales y tácticos. En sentido contrario, los abogados y las abogadas usualmente defieren al cliente los asuntos relacionados con los gastos del litigio y ante la posibilidad de que terceras personas puedan quedar afectadas. Debido a la naturaleza variada sobre los cuales un abogado o una abogada puedan diferir del cliente, y debido a que tales asuntos pueden afectar los intereses de un tribunal o de otras personas, esta Regla no establece cómo tales desacuerdos deban resolverse. Otra legislación, sin embargo, podría ser aplicable y deberá ser consultada por el abogado o la abogada. El abogado o la abogada también deberá consultar con el cliente para intentar llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable para dirimir el desacuerdo. Si tales esfuerzos no rinden fruto y el abogado o la abogada mantiene un desacuerdo fundamental con el cliente, el abogado o la abogada podrá solicitar ser relevado de la representación legal de su cliente. Véase la Regla 1.16 (b)(4). De otra parte, el cliente podrá resolver el desacuerdo solicitándole la renuncia al abogado o la abogada. Véase la Regla 1.16(a)(3).

[3] Al comienzo de una representación legal, el cliente podrá autorizar a su abogado o abogada para que pueda tomar acción específica en beneficio del cliente sin consulta adicional. De no darse un cambio significativo y sujeto a la Regla 1.4, un abogado o una abogada podrá actuar de acuerdo con tal autorización adelantada. No obstante, el cliente podrá revocar la autorización en cualquier momento.

[4] En caso de que el cliente aparente estar perdiendo capacidad, el deber del abogado de acatar las decisiones del cliente estará guiado por la Regla 1.14.

Independencia de la Ideología o las Actividades del Cliente

[5] No se debe negar representación legal a personas que no puedan costear servicios legales, o porque se trate de una causa controversial o el asunto goce del rechazo popular. De la misma manera, representar a un cliente no significa que el abogado o la abogada aprueba la ideología o las actividades de su cliente.

Acuerdos que Limitan el Ámbito de la Representación

[6] El ámbito de los servicios a ser provistos por un abogado o una abogada podrá limitarse por acuerdo con el cliente o por los términos bajo los cuales los servicios del abogado o abogada se hacen disponibles al cliente. Cuando un abogado o una abogada es contratada por un asegurador para que brinde representación al asegurado, por ejemplo, la representación podrá estar limitada a lo cubierto por la póliza de seguros. Una representación limitada puede ser apropiada porque el cliente tenga objetivos limitados para su representación. Además, los términos bajo los cuales se asume la representación podrían excluir maneras específicas que, de lo contrario, estarían disponibles para la representación. Tales limitaciones pueden excluir acciones que el cliente considere que son muy costosas o que el abogado o la abogada considere repugnantes o imprudentes.

[7] Aunque esta Regla confiere espacio sustancial para que el abogado o la abogada limite la representación legal, tal limitación deberá ser razonable de acuerdo con las circunstancias. Si, por ejemplo, el objetivo del cliente se limita a obtener información general sobre el derecho para que el cliente pueda atender un asunto legal común y típicamente sencillo, el cliente y el abogado o la abogada pueden acordar que los servicios del abogado o abogada se limitarán a una breve consulta vía telefónica. Esta limitación, sin embargo, no sería razonable si el tiempo dedicado no fuera suficiente para ofrecer un consejo legal en el cual el cliente pueda confiar. Aunque un acuerdo de representación limitada no exime al abogado o la abogada del deber de proveer una representación competente, tal limitación es un factor a considerar al considerar el conocimiento legal, la destreza, profundidad y preparación razonablemente necesarios para la representación. Véase la Regla 1.1.

[8] Todos los acuerdos relacionados con la representación legal a un cliente deberán ser cónsonos con las Reglas de Conducta Profesional y otras leyes. Véanse las Reglas 1.1, 1.8 y 5.6.

Transacciones Prohibidas, Fraudulentas y Criminales

[9] El párrafo (d) prohíbe que un abogado o una abogada asesore o asista a sabiendas a un cliente para que este incurra en un crimen o fraude. Esta prohibición, sin embargo, no impide que el abogado o la abogada pueda dar una opinión honesta sobre las consecuencias que podría tener el curso de acción del cliente. El hecho de que el cliente haga uso del consejo al momento de incurrir en un acto criminal o fraudulento no convierte al abogado o la abogada en participante de tal curso de acción. Existe una gran distinción entre presentarle al cliente un análisis sobre las consecuencias legales de una conducta cuestionable y hacerle una recomendación sobre la manera de cometer un crimen o fraude con impunidad.

[10] Cuando el cliente ya ha comenzado la actividad prohibida o fraudulenta y tal conducta aún continúa, la responsabilidad del abogado o la abogada es especialmente delicada. El abogado o la abogada está impedida de asistir al cliente, por ejemplo, en la redacción o entrega de documentos que el abogado o la abogada sabe que son fraudulentos o de sugerir la manera en que el acto incorrecto puede ser escondido. Un abogado o una abogada no podrá continuar asesorando a un cliente luego de darse cuenta de que la actividad del cliente que el abogado o la abogada originalmente pensó que era legal se tornó criminal o fraudulenta. Por tanto, el abogado o la abogada deberá renunciar de inmediato a la representación legal del

cliente. Véase la Regla 1.16(a). En algunos casos, la renuncia del abogado o la abogada no será suficiente. Podrá ser necesario que el abogado o la abogada indique la razón para su renuncia y que retire cualquier opinión, documento o aseveración que haya ofrecido sobre el asunto. Véase la Regla 4.1.

[11] Cuando el cliente es un fiduciario, el abogado o la abogada tiene obligaciones especiales al tratar con el beneficiario.

[12] El párrafo (d) aplica independientemente de si la parte defraudada participó en la transacción. Por tanto, un abogado o una abogada no debe participar en una transacción que tenga el propósito de evadir de manera criminal o fraudulenta una responsabilidad contributiva. El párrafo (d) no excluye que pueda asumirse la defensa en un incidente criminal como parte de la iguala para servicios legales que se tenga con una empresa legítima. La última cláusula del párrafo (d) reconoce que para cuestionar la validez de la interpretación de un estatuto o de una reglamentación puede incurrirse en un curso de acción que implique la desobediencia del estatuto o de la reglamentación, o de la interpretación hecha por las autoridades gubernamentales.

[13] Si un abogado ouna abogada conoce o razonablemente debe conocer que un clienteespera asesoramiento contrario a lo establecido por las Reglas de Conducta Profesional u otra ley, o si el abogado o la abogada tiene la intención de actuar de manera contraria a las instrucciones del cliente, el abogado o la abogada deberá consultar con el cliente respecto a las limitaciones sobre la conducta del abogado. Véase la Regla 1.4 (a)(5).

REGLA 1.3 - DILIGENCIA

Un abogado o una abogada deberá actuar con diligencia razonable y prontitud al representar a un cliente.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe atender los asuntos de su cliente a pesar de que sienta oposición, obstrucción o tenga inconvenientes personales y debe tomar las medidas que sean necesarias y éticas para vindicar los derechos del cliente o de sus intereses. Un abogado o una abogada también debe actuar con entrega y dedicación hacia los intereses del cliente y con tesón en la litigación en beneficio del cliente. Sin embargo, un abogado o una abogada no está obligada a presionar por cualquier ventaja que pueda obtenerse para el cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada puede tener autoridad para ejercer discreción profesional para determinar la manera en que debe luchar por los intereses de su cliente. Véase la Regla 1.12. El deber del abogado o la abogada de actuar con diligencia razonable no requiere el uso de tácticas que sean ofensivas o que descarte el trato cortés y respetuoso hacia todas las personas involucradas en el proceso legal.

[2] La carga de trabajo de un abogado o una abogada deberá controlarse de manera que cada asunto pueda manejarse de manera competente.

[3] Probablemente no hay un defecto profesional tan grande como el de la procastinación. Los intereses de un cliente pueden afectarse adversamente por el transcurso del tiempo o por un cambio en las circunstancias; en situaciones extremas, cuando un abogado o una abogada deja prescribir una acción, se malogran los derechos del cliente. Sin embargo, aún cuando los intereses del cliente no se vean afectados sustancialmente, un atraso irrazonable puede ocasionar ansiedad innecesaria en el cliente y que el cliente pierda confianza en su abogado o abogada. El deber de un abogado o una abogada de actuar con prontitud razonable, sin embargo, no excluye que el abogado o la abogada pueda acceder a una solicitud razonable para posponer algún asunto que no conlleve perjuicio a los intereses del cliente.

[4] A no ser que la relación cliente-abogado o abogada se termine como establece la Regla 1.16, un abogado o una abogada deberá culminar todos los asuntos que atiende para su cliente. Si la contratación del abogado o la abogada está limitada a un asunto en particular, la relación cliente-abogado o abogada concluye cuando el asunto en particular llegue a su final. Si un abogado o una abogada le ha servido a un cliente durante un periodo sustancial de tiempo en variedad de asuntos, se podría dar el caso de que el

cliente asuma que el abogado o la abogada seguirá representándolo de manera continua a menos que el abogado o la abogada le notifique su renuncia. Cualquier duda sobre si existe una relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada debe clarificarlo, preferiblemente por escrito, de modo que el cliente equivocadamente no presuma que el abogado o la abogada está a cargo de sus asuntos pendientes cuando el abogado o la abogada ha dejado de hacerlo. Por ejemplo, si un abogado o una abogada ha manejado un procedimiento judicial o administrativo que produjo un resultado adverso para el cliente y el abogado o la abogada no han acordado que la representación legal continuará durante la apelación, el abogado o la abogada debe consultar con el cliente sobre la posibilidad de presentar un recurso apelativo antes de abandonar su responsabilidad en el caso. Véase la Regla 1.4 (a)(2). Si el abogado o la abogada tiene la obligación de presentar el recurso apelativo dependerá del alcance de la representación que el abogado o la abogada haya acordado con el cliente. Véase la Regla 1.4 (a)(5).

[5] Para evitar que los asuntos de un cliente queden desatendidos en caso de que un abogado o abogada que trabaja individualmente por cuenta propia muera o se incapacite, el deber de diligencia puede requerir que el abogado o la abogada prepare un plan, de conformidad con las reglas aplicables, que designe a otro abogado u otra abogada para que revise expedientes, notifique a todos los clientes sobre la muerte o incapacidad del abogado o la abogada, y determine si existe una necesidad de que se tome acción inmediata para protección de los intereses de los clientes. Cf. Regla 28, Reglas Modelos de la American Bar Association, *Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* (dicha Regla permite que un tribunal designe a un abogado o una abogada para que examine los archivos del abogado fallecido o incapacitado para tomar acciones protectoras en beneficio de los clientes de dicho abogado o abogada fallecida o incapacitada).

REGLA 1.4 - COMUNICACIÓN

(a) Un abogado o una abogada deberá:

(1) informar prontamente a su cliente sobre cualquier decisión o circunstancia para la cual bajo estas Reglas se requiera el consentimiento informado de su cliente, según se define en la Regla 1.0(e);

(2) consultar razonablemente con su cliente sobre la forma en que se habrán de lograr sus objetivos;

(3) mantener a su cliente razonablemente informado sobre el estado del asunto objeto de la representación;

(4) responder con prontitud cualquier solicitud razonable de información; y

(5) consultar con su cliente sobre cualquier limitación pertinente que pueda afectar la conducta del abogado o la abogada cuando sabe que su cliente espera asistencia que no está permitida por las Reglas de Conducta Profesional u otra ley.

(b) Un abogado o una abogada ofrecerá a su cliente aquellas explicaciones que sean razonablemente necesarias para que su cliente pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación.

COMENTARIOS

[1] Una comunicación razonable entre el abogado o la abogada y el cliente es necesaria para que el cliente pueda participar de manera efectiva en la representación legal.

Comunicación con el Cliente

[2] Si estas Reglas requieren que el cliente decida el curso de acción de la representación legal, el párrafo (a)(1) requiere que el abogado o la abogada consulte prontamente con el cliente y obtenga su consentimiento antes de poder tomar cualquier decisión a menos que discusiones previas con el cliente hayan establecido el curso de acción que el cliente quiere que el abogado o la abogada tome. Por ejemplo, un abogado o una abogada que recibe una oferta de transacción del abogado o la abogada de la parte contraria en un caso civil, o una oferta para hacer una alegación en un caso criminal, deberá informar de

ello de manera inmediata al cliente a no ser que el cliente haya expresado previamente que tal oferta debe ser aceptada o rechazada o haya autorizado al abogado o a la abogada a aceptar o rechazar la oferta. Véase la Regla 1.2(a).

[3] El párrafo (a)(2) requiere que el abogado o la abogada consulte con su cliente sobre los medios a utilizarse para lograr los objetivos del cliente. En algunas situaciones, dependiendo tanto de la importancia de la acción bajo consideración así como si es factible consultar con el cliente, este deber requerirá que el abogado o la abogada consulte antes de actuar. En otras circunstancias, como sería durante un juicio en el que se tiene que tomar una decisión inmediata, las exigencias de la situación pueden requerir que el abogado o la abogada actúe sin consulta previa. Aún en tales situaciones, el abogado o la abogada debe actuar razonablemente e informar a su cliente las decisiones que ha tomado a su nombre. Además, el párrafo (a)(3) requiere que el abogado o la abogada mantenga a su cliente razonablemente informado sobre el estado de los procedimientos, tal y como sería un desarrollo significativo que afecte un plazo o la sustancia de la representación.

[4] La comunicación regular de un abogado o una abogada con sus clientes minimizará las ocasiones en las que un cliente necesitará solicitar información concerniente a la representación. Cuando un cliente hace una solicitud razonable de información, el párrafo (a)(4) requiere el pronto cumplimiento de la solicitud, o si una respuesta rápida no es factible, el abogado o la abogada, o un miembro del personal del abogado o la abogada debe acusar recibo de la solicitud de información e informarle en cuánto tiempo deberá esperar una respuesta. Un abogado o una abogada debe responder con prontitud a las comunicaciones del cliente o acusar recibo de las mismas.

Explicaciones al Cliente

[5] El cliente debe tener información suficiente para poder participar de manera inteligente en las decisiones concernientes a los objetivos de la representación y la manera de alcanzarlos, en tanto en cuanto el cliente quiera y pueda. La adecuacidad de la información depende en parte del tipo de asesoría o de la asistencia que sea requerida. Por ejemplo, cuando hay tiempo para explicar una propuesta formulada en una negociación, el abogado o la abogada debe revisar con el cliente todas las disposiciones importantes antes de llegar a un acuerdo. Cuando se trata de un litigio, un abogado o una abogada debe explicar al cliente la estrategia general y la expectativa de éxito de esta y de ordinario, debe consultar al cliente sobre aquellas tácticas de litigación que podrían resultarle en un gasto significativo o causar daño a terceros. Por otro lado, no se espera que un abogado o una abogada de ordinario haga una descripción detallada de la estrategia que implementará en algún juicio o transacción. El principio rector es que el abogado o la abogada debe satisfacer las expectativas razonables de información del cliente consistentes con el deber de actuar en los mejores intereses del cliente y con los pedidos del cliente en cuanto al carácter de la representación. En ciertas circunstancias, tales como cuando un abogado o una abogada le solicita a un cliente que acepte una representación que está afectada por un conflicto de interés, el cliente debe prestar su consentimiento informado, tal y como se define en la Regla 1.0(e).

[6] De ordinario, la información a ser provista es aquella que es apropiada para un cliente adulto comprensivo y responsable. Sin embargo, ello podría resultar no factible, por ejemplo, cuando el cliente es un menor o padece de alguna condición que afecta su capacidad. Véase la Regla 1.14. Cuando el cliente es una organización o un grupo, con frecuencia resulta imposible o inapropiado informar a cada uno de sus miembros sobre asuntos legales; de ordinario, el abogado o la abogada debe dirigir sus comunicaciones a los oficiales apropiados de la organización. Véase la Regla 1.13. Cuando se trata de muchos asuntos rutinarios, se puede acordar con el cliente un sistema de información limitado u ocasional.

Retención de Información

[7] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada podría tener justificación en demorar la transmisión de información al cliente cuando este probablemente pueda reaccionar de manera imprudente ante una comunicación inmediata. De esta forma, un abogado o una abogada puede reservarse el diagnóstico psiquiátrico de un cliente cuando el médico psiquiatra que ha examinado al cliente advierte que

divulgarle el padecimiento podría ser perjudicial al cliente. Un abogado o una abogada no puede reservarse información que sirva a su propio interés o conveniencia, o los de otra persona. Las reglas procesales del litigio u órdenes judiciales podrían proveer que la información suministrada a un abogado o una abogada no pueda ser divulgada al cliente. La Regla 3.4(c) ordena el cumplimiento de tales reglas procesales u órdenes.

REGLA 1.5 - HONORARIOS

(a) Un abogado o una abogada no podrá pactar, cobrar o recibir honorarios irrazonables o partidas irrazonables por concepto de gastos. Los elementos que han de considerarse para determinar la razonabilidad de los honorarios incluyen los siguientes:

(1) el tiempo y trabajo requerido, la novedad y dificultad de las cuestiones involucradas y la destreza requerida para llevar a cabo el trabajo adecuadamente;

(2) la posibilidad, si así es percibida por su cliente, de que la aceptación de la encomienda de servicios impida que el abogado o la abogada acepte otras encomiendas de servicio;

(3) los honorarios que se acostumbran cobrar en el foro por servicios legales similares;

(4) la cuantía del asunto encomendado y los resultados que han de obtenerse;

(5) las limitaciones de tiempo impuestas por su cliente o las circunstancias;

(6) la naturaleza y duración de la relación profesional con su cliente;

(7) la experiencia, reputación y habilidad del abogado o la abogada que brindará el servicio;

(8) si los honorarios son fijos o contingentes.

(b) El alcance de la representación profesional y la base o tarifa que se utilizará para calcular los honorarios y gastos por los cuales responderá su cliente, le serán comunicados, preferiblemente por escrito, antes o razonablemente cerca de haber comenzado su representación, excepto cuando se trate de un cliente regular del abogado o la abogada bajo la misma base o tarifa. Cualquier cambio en la base o tarifa de los honorarios o gastos también le será informado al cliente.

(c) Los honorarios pueden ser contingentes al resultado del asunto para el cual se presta el servicio excepto en aquellas instancias en que la ley o el párrafo (d) de esta regla lo prohíban. El pacto por honorarios contingentes se hará por escrito, estará firmado por el cliente e indicará la forma en que se determinará la partida de honorarios, incluyendo el porcentaje o porcentajes que devengará el abogado o la abogada si el caso se transige, se ve en juicio o se apela; los gastos del litigio que se deducirán de la suma obtenida; y si tales gastos se deducirán antes o después de que se calcule la partida de honorarios contingentes. El pacto de honorarios tiene que notificar claramente al cliente sobre cualquier gasto por el cual sea responsable independientemente de si el cliente prevalece en el litigio. Al concluir el asunto para el cual se pactaron honorarios contingentes, el abogado o la abogada proveerá a su cliente una factura escrita que indique el resultado del asunto y, si hubo recobro, la cantidad remitida a su cliente y el método para determinarla.

(d) Un abogado o una abogada no puede pactar, cobrar o recibir de su cliente:

(1) honorarios contingentes en asuntos de relaciones de familia cuyo pago dependa de que se haya obtenido un divorcio o se base en la pensión de alimentos obtenida o en una transacción sobre alguna propiedad en sustitución de dicha pensión de alimentos; o

(2) honorarios contingentes por representar a un acusado en un incidente de naturaleza penal.

(e) La división de honorarios entre abogados o abogadas que no ejercen en el mismo bufete podrá hacerse solo cuando:

(1) la división de honorarios sea en proporción al trabajo llevado a cabo por cada abogado o abogada, o todos hayan asumido responsabilidad conjunta por la representación;

(2) el cliente esté de acuerdo con la división de honorarios, incluyendo la partida que recibirá cada abogado o abogada, y dicho acuerdo se confirme por escrito; y

(3) el total de honorarios sea razonable.

COMENTARIOS

Razonabilidad de Honorarios y Gastos

[1] El párrafo (a) requiere que los abogados o las abogadas cobren honorarios razonables bajo las circunstancias. Los factores especificados en los incisos (1) a (8) no son exclusivos. Tampoco serán relevantes en cada caso. El párrafo (a) también requiere que los gastos facturados al cliente sean razonables. Un abogado o una abogada puede solicitar el reembolso del costo de los servicios prestados, como lo son copias, o cargos telefónicos, ya sea cobrando una cantidad razonable acordada por adelantado con el cliente o cobrando una cantidad que refleje razonablemente el costo incurrido por el abogado o la abogada.

Base o Tarifa de Honorarios

[2] Cuando el abogado o la abogada ha representado regularmente a un cliente, de ordinario habrán desarrollado un entendido sobre la base o tarifa de honorarios y los gastos por los cuales el cliente será responsable. Sin embargo, en una nueva relación cliente-abogado o abogada se debe establecer prontamente un acuerdo sobre honorarios y gastos. Por lo general, es deseable proporcionarle al cliente al menos un simple memorando o una copia de los honorarios que usualmente acuerda, en el cual establezca el carácter general de los servicios legales a prestar, la base, tarifa o la suma total de los honorarios y si el cliente responderá por los gastos y hasta cuánto por la representación. Un acuerdo por escrito reduce la posibilidad de malentendido entre el abogado o la abogada y el cliente.

[3] Los honorarios contingentes, así como cualesquiera otros honorarios, están sujetos al criterio de razonabilidad del párrafo (a) de esta Regla. Para determinar si unos honorarios contingentes en particular son razonables, o si resulta razonable cobrar cualquier tipo de honorarios contingentes, el abogado o la abogada deberá considerar los factores que son pertinentes bajo las circunstancias. Leyes aplicables pueden imponer limitaciones a los honorarios contingentes, tales como un máximo en el porcentaje permitido, o pueden requerir que un abogado o una abogada ofrezca a sus clientes una alternativa sobre honorarios. Leyes aplicables también podrían aplicar a situaciones en donde no se pacten honorarios contingentes, por ejemplo, la reglamentación gubernamental relativa a honorarios en ciertos asuntos contributivos.

Términos para el Pago

[4] Un abogado o una abogada puede requerir el pago anticipado de los honorarios, pero estará obligado a devolver cualquier porción no devengada. Véase la Regla 1.16(d). Un abogado o una abogada puede aceptar bienes en pago de servicios profesionales, tales como un interés propietario en una empresa, siempre que esto no implique la adquisición de un interés propietario en la causa de acción o tema del litigio contrario a la Regla 1.8(i). Sin embargo, unos honorarios pagados con una propiedad en lugar de dinero pueden estar sujetos a los requisitos de la Regla 1.8(a) porque tales honorarios tienen a menudo las cualidades esenciales de una transacción comercial entre el abogado o la abogada y el cliente.

[5] No se podrá hacer un acuerdo cuyos términos induzcan al abogado o la abogada a recortar indebidamente los servicios o a llevarlos a cabo de una manera contraria a los intereses del cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada no debe formalizar un acuerdo en el cual los servicios deban proporcionarse solo hasta un monto cuando sea previsible que probablemente los servicios que se requerirán podrían extenderse, a menos que se le explique adecuadamente la situación al cliente. De lo contrario, el cliente tendría que negociar para servicios adicionales en medio de un procedimiento litigioso o en una transacción. Sin embargo, es apropiado definir el alcance de los servicios profesionales tomando

en cuenta la capacidad de pago del cliente. Un abogado o una abogada no debe aprovecharse de un pacto de honorarios por hora llevando a cabo gestiones innecesarias.

Honorarios Contingentes Prohibidos

[6] El párrafo (d) prohíbe que un abogado o una abogada cobre honorarios contingentes en una controversia sobre relaciones de familia cuando el pago esté supeditado a que se obtenga un divorcio, una pensión de alimentos o una adjudicación sobre bienes. Esta disposición no excluye un acuerdo de honorarios contingentes para una representación legal con relación a la recuperación de alimentos adeudados, para reclamar una pensión de excónyuge o para otros asuntos financieros pues estos contratos no implican las mismas preocupaciones de política pública.

División de Honorarios

[7] Una división de honorarios es cuando se hace una sola factura a un cliente que cubre los honorarios de dos o más abogados o abogadas que no laboran en el mismo bufete. Una división de honorarios facilita la asociación de más de un abogado o abogada para un asunto en que un solo abogado o abogada no podría representar adecuadamente al cliente y se utiliza con frecuencia cuando un pacto es contingente y la división de honorarios es entre un abogado o una abogada que refiere el asunto a un abogado o abogada litigante. El párrafo (e) permite a abogados o abogadas dividir honorarios ya sea basado en la proporción de servicios que presta cada abogado o abogada, o si cada abogado o abogada asume la representación legal del cliente. Además, el cliente deberá aceptar por escrito el acuerdo, incluyendo la porción que cada abogado o abogada debe recibir y, además, el acuerdo debe estar por escrito. Los acuerdos de honorarios contingentes deben constar por escrito y deben incluir la firma del cliente, además de cumplir con el párrafo (c) de esta Regla. La representación conjunta conlleva una responsabilidad financiera y ética de la representación tal y como si los abogados o las abogadas fueran socios. Un abogado o una abogada debe referir un asunto solo cuando razonablemente entienda que el abogado o la abogada a quien se hace el referido tiene la competencia necesaria para atender el asunto. Véase la Regla 1.1.

[8] El párrafo (e) no regula ni prohíbe la división de honorarios que se recibirán en el futuro por trabajo realizado cuando los abogados o las abogadas estuvieron previamente asociados en un bufete.

Disputas sobre Honorarios

[9] Si previamente se ha establecido un procedimiento para la solución de disputas por honorarios, tales como un procedimiento de arbitraje o de mediación establecido por una asociación de abogados y abogadas, el abogado o la abogada tiene que cumplir con el procedimiento cuando este sea obligatorio y, aun cuando sea voluntario, el abogado o la abogada debe considerar seriamente someterse a dicho procedimiento. Puede ser que la ley establezca un procedimiento para determinar los honorarios de un abogado o una abogada, por ejemplo, en la representación de un albacea o administrador, la representación en un pleito de clase, o la representación de una persona con derecho a una suma por concepto de un pleito de daños. El abogado o la abogada con derecho a tales honorarios, al igual que un abogado o una abogada que represente a una parte que tenga interés en dichos honorarios, debe cumplir con el procedimiento prescrito.

REGLA 1.6 – CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

(a) Un abogado o una abogada no deberá divulgar información relacionada con la representación de su cliente a no ser que su cliente preste el consentimiento informado, la divulgación de la información esté autorizada implícitamente por ser necesaria para representar a su cliente, o la divulgación esté permitida por el párrafo (b).

(b) Un abogado o una abogada puede divulgar la información relacionada con la representación de su cliente que crea razonablemente necesaria:

(1) para evitar una muerte razonablemente cierta o un grave daño corporal;

(2) para evitar que su cliente cometa un crimen o acto fraudulento que con certeza razonable ocasionará un daño sustancial a los intereses económicos o propietarios de terceros y para lo cual su cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;

(3) para prevenir, mitigar o rectificar un daño sustancial a los intereses económicos o propietarios de otra persona que con certeza razonable hayan sido o puedan ser resultado de un acto criminal o fraudulento de su cliente para el cual se haya valido de los servicios profesionales prestados por el abogado o la abogada;

(4) para obtener consejo legal sobre el cumplimiento del abogado o la abogada con estas Reglas;

(5) para establecer una reclamación o defensa a su favor en una controversia con su cliente, para interponer una defensa contra cargos criminales o reclamaciones civiles en su contra por razón de conducta en la cual el cliente estuvo involucrado, o para contestar alegaciones en cualquier procedimiento concerniente a la representación de su cliente;

(6) para cumplir con alguna ley u orden judicial; o

(7) para detectar o resolver conflictos de intereses que surjan por razón de que el abogado o la abogada haya cambiado de empleo o por cambios en la composición o los intereses propietarios de una firma o bufete, pero únicamente si la información divulgada no afectará el privilegio abogado cliente o perjudicará a su cliente.

(c) Un abogado o una abogada deberá hacer esfuerzos razonables para evitar la divulgación inadvertida o no autorizada de, o el acceso no autorizado a, información relacionada con la representación de su cliente.

COMENTARIOS

[1] Esta Regla regula la divulgación que puede hacer un abogado o una abogada de la información relacionada con la representación legal de su cliente. Véase la Regla 1.18 para conocer los deberes del abogado o la abogada con respecto a la información brindada por un cliente potencial. Véase la Regla 1.9(c)(2) para conocer el deber del abogado o abogada de no revelar información relacionada con una representación legal previa de un ex cliente y las Reglas 1.8(b) y 1.9(c)(1) para conocer los deberes del abogado o la abogada con respecto al uso de dicha información en perjuicio de clientes y ex clientes.

[2] Un principio fundamental en la relación cliente-abogado o abogada es que, en ausencia del consentimiento informado del cliente, el abogado o la abogada no puede revelar información relativa a la representación. Véase la Regla 1.0(e) para conocer la definición de consentimiento informado. Esto contribuye a la confianza que es fundamental en la relación cliente-abogado o abogada. De esta manera, se estimula al cliente para que solicite asistencia legal y brinde a su abogado o su abogada la totalidad de la información con franqueza total, incluso informando al abogado o la abogada sobre asuntos embarazosos que podrían tener consecuencias legales negativas para el cliente. El abogado o la abogada necesita esta información para representar al cliente de manera efectiva y, si es necesario, para aconsejar al cliente de abstenerse de actuar de manera ilícita. Casi sin excepción, los clientes acuden ante los abogados o las abogadas para conocer sus derechos y ante la complejidad de las leyes y los reglamentos, determinar qué es lo legal y lo correcto. Basados en la experiencia, los abogados y las abogadas saben que casi todos los clientes siguen los consejos ofrecidos, y por lo tanto, se sigue la ley.

[3] El principio de confidencialidad cliente-abogado o abogada cobra vigencia por otras normas del derecho: el privilegio cliente-abogado, la doctrina del producto del trabajo del abogado o la abogada y la regla de confidencialidad establecida en los cuerpos que regulan la conducta profesional. La doctrina del privilegio cliente-abogado y del producto del trabajo del abogado o la abogada podrán ser utilizados en procedimientos judiciales y en procedimientos en los cuales un abogado o una abogada pueda ser llamada como testigo en contra de su cliente o a producir evidencia relacionada con un cliente. La doctrina de la confidencialidad entre cliente y abogado o abogada aplica en situaciones distintas a aquellas en las que se

cita al abogado o la abogada como testigo. La doctrina de confidencialidad, por ejemplo, aplica no solo en cuanto a las comunicaciones hechas confidencialmente por el cliente, sino también en cuanto a información relacionada con la representación legal, independientemente de la fuente de esta. Un abogado o una abogada no puede divulgar tal información excepto si está autorizado o es requerido por lo establecido en las Reglas de Conducta Profesional u otra ley. Véase también Alcance.

[4] El párrafo (a) prohíbe que un abogado o una abogada ofrezca información relacionada con la representación legal de su cliente. Esta prohibición también aplica a la divulgación hecha por un abogado o una abogada que por sí sola no constituye revelación de información protegida pero que podría razonablemente conducir al descubrimiento de dicha información por una tercera persona. El uso por un abogado o una abogada de un caso hipotético para discutir asuntos relacionados con la representación legal es permisible siempre que no haya una probabilidad razonable de que el oyente pueda determinar la identidad del cliente o la situación particular.

Autorización para Divulgar Información

[5] Excepto en la medida en que el cliente o ciertas circunstancias limiten dicha autoridad, un abogado o una abogada está autorizada de manera implícita a hacer revelaciones sobre su cliente cuando entienda que es apropiado dentro del curso de la representación legal. Por ejemplo, un abogado o una abogada puede estar implícitamente autorizada a admitir un hecho que no puede ser debidamente disputado o a hacer una divulgación que facilite concluir un asunto. Los abogados o las abogadas de una empresa pueden, en el curso de la práctica de la empresa, mutuamente divulgarse información sobre un cliente de la empresa, a menos que el cliente haya dado instrucciones de que determinada información se limite a abogados o abogadas específicas.

Divulgación Adversa al Cliente

[6] Aunque el interés público está mejor atendido mediante una regla estricta que obligue al abogado o la abogada a mantener en confidencia la información relacionada con la representación de sus clientes, la doctrina de confidencialidad entre el cliente y el abogado o la abogada está sujeta a varias excepciones. El párrafo (b)(1) reconoce el valor supremo a la vida y a la integridad física y permite divulgar cierta información si es razonablemente necesaria para prevenir una muerte o un daño corporal substancial. Ese daño debe ser inminente o debe existir una amenaza sustancial de que una persona podría sufrir daño en el futuro a menos que el abogado o la abogada tome medidas para eliminar ese riesgo. Así, un abogado o una abogada que sabe que un cliente ha descargado accidentalmente desperdicios tóxicos en el suministro de agua de una ciudad puede divulgar esta información a las autoridades si entiende que existe un riesgo presente y sustancial de que una persona que beba esa agua contraerá una enfermedad mortal o una enfermedad debilitante y la divulgación del abogado o la abogada es necesaria para eliminar ese riesgo o para reducir el número de víctimas que podrían afectarse.

[7] El párrafo (b)(2) es una excepción limitada a la regla de confidencialidad que permite al abogado o la abogada revelar la información que sea necesaria para que las personas concernidas o las autoridades puedan evitar que el cliente cometa un delito o actúe fraudulentamente, según se define en la Regla 1.0(d), que razonablemente pueda resultar en daño sustancial a los intereses financieros o de propiedad de otro y para el cual el cliente haya usado o esté usando de los servicios del abogado o la abogada. Tan serio abuso de la relación cliente-abogado o abogada pierde la protección de esta Regla. Evidentemente, el cliente puede evitar la divulgación por parte del abogado o la abogada absteniéndose de llevar a cabo el acto ilícito. Aunque el párrafo (b)(2) no requiere que el abogado o la abogada revele la conducta impropia del cliente, el abogado o la abogada no podrá asesorar o asistir al cliente en una conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta. Véase la Regla 1.2(d). Véase también la Regla 1.16, respecto a la obligación o derecho del abogado o la abogada a renunciar a la representación del cliente en tales circunstancias, y la Regla 1.13(c), que permite que el abogado o la abogada, cuando se trata de un cliente que es una organización, pueda revelar información relacionada con la representación legal dentro de circunstancias limitadas.

[8] El párrafo (b)(3) se refiere a una situación en la cual el abogado o la abogada no conoce que el cliente ha cometido un crimen o fraude hasta después de que se ha consumado. Aunque ya el cliente no tiene la opción de prevenir la divulgación absteniéndose de incurrir en la conducta incorrecta, habrá situaciones en las que la pérdida sufrida por la persona afectada pueda ser prevenida, corregida o mitigada. En tales situaciones, el abogado o la abogada puede revelar información relativa a la representación legal en la medida que sea necesaria para permitir a las personas afectadas prevenir o mitigar pérdidas razonablemente ciertas o intentar recuperar sus pérdidas. El párrafo (b)(3) no aplica cuando una persona que ha cometido un crimen o fraude emplea posteriormente a un abogado o una abogada para la representación legal concerniente a tal ofensa.

[9] La obligación del abogado o la abogada de guardar las confidencias del cliente no impide que un abogado o una abogada obtenga asesoramiento legal confidencial sobre la responsabilidad personal del abogado o la abogada en cuanto al cumplimiento de estas Reglas. En la mayoría de las situaciones, la divulgación de información para obtener dicho asesoramiento estará implícitamente autorizada de manera que el abogado o la abogada pueda llevar a cabo la representación. Aún cuando la divulgación no esté implícitamente autorizada, el párrafo (b)(4) permite tal divulgación debido a la importancia del cumplimiento con las Reglas de Conducta Profesional por parte de un abogado o una abogada.

[10] Cuando se reclame legalmente o se imputen cargos disciplinarios que imputen que durante la representación del cliente un abogado o una abogada ha actuado con complicidad en la conducta impropia del cliente, el abogado o la abogada puede responder en la medida que razonablemente crea necesario para establecer una defensa. Lo mismo aplica respecto a una reclamación que involucre la conducta o la representación de un ex cliente. Tal acusación puede surgir en un procedimiento civil, penal, disciplinario o de otra índole y puede basarse en conducta alegadamente impropia incurrida por un abogado o una abogada contra el cliente o en una alegación de conducta impropia por una tercera persona, por ejemplo, una persona que afirme haber sido defraudada por el abogado o la abogada y el cliente actuando en conjunto. El derecho del abogado o la abogada de responder surge cuando se ha hecho una afirmación de tal complicidad. El párrafo (b)(5) no requiere que el abogado o la abogada espere por el comienzo de la acción o procedimiento que impute tal complicidad, de manera que la defensa puede establecerse respondiendo directamente al tercero que ha hecho tal afirmación. El derecho a defenderse también aplica, por supuesto, cuando se ha iniciado el procedimiento.

[11] El párrafo (b)(5) permite que un abogado o una abogada pueda probar los servicios rendidos al cliente en una acción para recobrar sus honorarios. Este aspecto de la regla responde al principio de que el beneficiario de una relación fiduciaria no puede explotarla en detrimento del fiduciario.

[12] Puede existir alguna ley que requiera que un abogado o una abogada revele información sobre su cliente. Si dicha ley va por sobre la Regla 1.6 es una cuestión de derecho que está fuera del alcance de estas Reglas. Cuando la divulgación de información relacionada con la representación legal aparente estar requerida por otra ley, el abogado o la abogada debe discutir el asunto con su cliente según establecido en la Regla 1.4. Sin embargo, si la otra ley supera esta Regla, el párrafo (b)(6) le permite al abogado o la abogada hacer la divulgación que sea necesaria para cumplir con dicha ley.

Detección de Conflictos de Intereses

[13] El párrafo (b)(7) reconoce que los abogados y las abogadas de diferentes bufetes pueden compartir información limitada entre sí para detectar y resolver conflictos de intereses, tales como cuando un abogado o una abogada esté considerando asociarse con un bufete, dos o más bufetes estén considerando una fusión, o un abogado o una abogada esté considerando la compra de una oficina legal. Véase la Regla 1.17, Comentario [7]. En estas circunstancias, los abogados y las abogadas, al igual que los bufetes, están autorizados a divulgar información de manera limitada, pero solo cuando se hayan producido discusiones sustanciales relacionadas con la nueva relación. Tal divulgación no debe incluir más que la identidad de las personas y entidades involucradas en el asunto, además de un breve resumen en forma general de tales asuntos, e información en torno a si la controversia ha concluido. Esta información limitada solo debe divulgarse en la medida que sea razonablemente necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses

que pudieran surgir de darse la posible nueva relación. Más aún, la divulgación de cualquier información está prohibida si compromete el privilegio cliente-abogado o abogada o sería perjudicial al cliente. (Por ejemplo, el hecho de que un cliente corporativo esté buscando asesoramiento en torno a una adquisición corporativa que no ha sido anunciada públicamente; que una persona haya consultado con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de un divorcio antes de que las intenciones de dicha persona sean conocidas por su cónyuge; o que una persona haya consultado a un abogado o una abogada sobre una investigación criminal por la cual aún no se han presentado cargos). En esas circunstancias, el párrafo (a) prohíbe la divulgación de la información compartida por el cliente o ex cliente a menos que brinden su consentimiento informado. El deber fiduciario de un abogado o una abogada hacia su bufete también debe regir la conducta del abogado o la abogada que está explorando otras alternativas de asociación y ello está fuera del alcance de estas Reglas.

[14] Cualquier información divulgada de conformidad con el párrafo (b)(7) puede ser usada o revelada solamente en la medida que sea necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses. El párrafo (b)(7) no restringe el uso de la información adquirida por medios independientes de conformidad con el párrafo (b)(7). El párrafo (b)(7) tampoco afecta la divulgación autorizada de información confidencial dentro de un bufete, véase el Comentario [5], como ocurre cuando un abogado o una abogada comparte información confidencial con otro asociado para detectar o resolver conflictos de intereses que pudieran surgir al aceptar una nueva representación legal.

[15] Un abogado o una abogada puede ser obligada a divulgar información relacionada con la representación de un cliente por un tribunal u otra entidad gubernamental que esté reclamando autoridad de conformidad con alguna ley para compeler tal divulgación. A falta de consentimiento informado del cliente para actuar de otra manera, el abogado o la abogada debe exponer en nombre del cliente, mediante reclamaciones que no sean frívolas, que la orden no está autorizada por otra ley o que la información solicitada está protegida por el privilegio cliente-abogado o abogada u otra ley aplicable. En caso de que el tribunal emita una decisión no favorable para el cliente, el abogado o la abogada debe consultar con su cliente sobre la posibilidad de recurrir en revisión en la medida que lo requiere la Regla 1.4. A menos que se pida una revisión de sentencia, el párrafo (b)(6) permite que el abogado o la abogada cumpla con la orden del tribunal.

[16] El párrafo (b) permite la divulgación de la información si el abogado o la abogada entiende razonablemente que la divulgación es necesaria para lograr alguno de sus objetivos. En la medida que sea posible, el abogado o la abogada debe tratar de persuadir al cliente para que tome medidas que eviten la necesidad de divulgar información confidencial. En cualquier caso, divulgar información confidencial adversa al cliente no debe ser mayor que la que el abogado o la abogada entienda necesaria para lograr sus propósitos. Si la divulgación ocurrió durante un proceso judicial, tal divulgación debe hacerse de una manera que limite el acceso a la información al tribunal o a otras personas que tengan la necesidad de conocerla y el abogado o la abogada debe obtener órdenes de protección u otros arreglos en lo más que sea posible.

[17] El párrafo (b) permite pero no requiere la divulgación de información relacionada con la representación de un cliente para lograr los propósitos especificados en los párrafos (b)(1) a (b)(6). Al ejercer la facultad discrecional conferida por esta Regla, el abogado o la abogada debe considerar factores tales como la naturaleza de la relación del abogado o la abogada con el cliente y con aquellos que puedan quedar afectados por el cliente, la propia participación del abogado o la abogada en la transacción y los factores que puedan mitigar la conducta en cuestión. La decisión de un abogado o una abogada de no divulgar lo permitido por el párrafo (b) no viola esta Regla. La divulgación puede ser requerida, sin embargo, por otras Reglas. Algunas Reglas requieren divulgación solamente si tal divulgación es permitida por el párrafo (b). Véanse, Reglas 1.2 (d), 4.1 (b), 8.1 y 8.3. La Regla 3.3, por otra parte, requiere divulgación en algunas circunstancias, independientemente de si tal divulgación está permitida por esta Regla. Véase la Regla 3.3 (c).

Actuar Competentemente para Preservar Confidencialidad

[18] El párrafo (c) requiere que un abogado o una abogada actúe competentemente para salvaguardar la información relacionada con la representación de un cliente contra el acceso no autorizado de terceros y contra la divulgación inadvertida o no autorizada por parte del abogado o abogada u otras personas que participan en la representación legal del cliente que están sujetos a la supervisión del abogado o abogada. Véanse las Reglas 1.1, 5.1 y 5.3. El acceso no autorizado o la divulgación inadvertida de información relacionada con la representación de un cliente no constituye una violación del párrafo (c) si los esfuerzos del abogado o la abogada han sido razonables para impedir el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la razonabilidad de los esfuerzos del abogado o la abogada incluyen, pero no se limitan a, el nivel de sensibilidad de la información, la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, el costo de tomar medidas adicionales de protección, la dificultad para tomar medidas adicionales, y la medida en que las salvaguardas afectan adversamente la capacidad del abogado o la abogada para representar a sus clientes (por ejemplo, haciendo que un dispositivo o una pieza importante de un programa de computadoras sea difícil de usar). Un cliente puede requerir al abogado o la abogada que implemente medidas especiales de seguridad no requeridas por esta Regla o puede dar su consentimiento informado para obviar medidas de seguridad que de otra manera serían requeridas por esta Regla. Si le es requerido a un abogado o una abogada tomar medidas adicionales para proteger la información de un cliente para cumplir con una ley, tales como leyes estatales o federales que rigen la privacidad de los datos o que imponen requisitos de notificación en torno a la pérdida de información o el acceso no autorizado a información electrónica, queda fuera del ámbito de estas Reglas. En cuanto a los deberes de un abogado o una abogada al compartir información con no abogados o abogadas fuera del propio bufete, véase la Regla 5.3, Comentarios [3] - [4].

[19] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a la representación de un cliente, el abogado o la abogada debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a manos no deseadas. Este deber, sin embargo, no requiere que el abogado o la abogada utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. Algunas circunstancias especiales pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución. Los factores a considerar para determinar la razonabilidad de la expectativa de confidencialidad del abogado o la abogada incluyen cuan sensible es la información y la medida en que la privacidad de la comunicación está protegida por la ley o por un acuerdo de confidencialidad. Un cliente puede requerir que el abogado o la abogada implementen medidas especiales de seguridad especiales no requeridas por esta Regla o puede dar su consentimiento informado al uso de un medio de comunicación que de otra manera estaría prohibido por esta Regla. En cuanto a si un abogado o una abogada está obligada a tomar medidas adicionales para cumplir con otra ley, tales como las leyes estatales y federales que rigen la privacidad de datos, es un asunto que está fuera del alcance de estas Reglas.

Ex Cliente

[20] El deber de confidencialidad continúa después de culminada la relación cliente-abogado o abogada. Véase la Regla 1.9(c)(2). Véase la Regla 1.9(c) 1) sobre la prohibición de utilizar dicha información confidencial en perjuicio del ex cliente.

REGLA 1.7 – CONFLICTO DE INTERESES: CLIENTES ACTUALES

(a) Excepto lo dispuesto en el párrafo (b), un abogado o una abogada no deberá representar a un cliente si tal representación presenta un conflicto de intereses concurrentes. Existe un conflicto de intereses concurrentes cuando:

(1) la representación de un cliente será directamente adversa hacia otro cliente;

(2) hay un riesgo significativo de que la representación de uno o más clientes esté sustancialmente limitada por los deberes del abogado o de la abogada hacia otro cliente actual, un cliente anterior o una tercera persona, o por los intereses personales del abogado o la

abogada.

(b) A pesar de que exista un conflicto de intereses concurrentes según definido en el párrafo (a), un abogado o una abogada podrá representar a un cliente si:

(1) el abogado o la abogada cree razonablemente que estará capacitado para proveer una representación competente y diligente a cada cliente afectado;

(2) la representación no está prohibida por ley;

(3) la representación no conlleva la reclamación por un cliente contra otro cliente que esté representado por el abogado o la abogada en el mismo litigio u otro procedimiento ante un tribunal; y

(4) cada cliente afectado por el conflicto presta por escrito su consentimiento informado.

COMENTARIOS

Principios Generales

[1] La lealtad y el juicio independiente son elementos esenciales en la relación del abogado o la abogada con su cliente. El conflicto de interés de naturaleza concurrente surge de las responsabilidades del abogado o la abogada con otro cliente, un ex cliente, una tercera persona o de los propios intereses del abogado o la abogada. Para Reglas específicas relativas a ciertos conflictos de intereses concurrentes, véase la Regla 1.8. Para los conflictos de intereses de ex clientes, véase la Regla 1.9. Para conflictos de intereses que involucren a clientes potenciales, véase la Regla 1.18. Para la definición de "consentimiento informado" y "confirmado por escrito", véase la Regla 1.0 (e) y (b).

[2] Para resolver un conflicto de intereses bajo esta Regla se requiere que el abogado o la abogada: 1) identifique claramente al cliente o clientes; 2) determine verdaderamente si existe un conflicto de intereses; 3) decida si la representación puede ser llevada a cabo a pesar de la existencia de un conflicto, es decir, si el conflicto puede ser consentido; 4) de ser así, consultar con los clientes afectados bajo el párrafo (a) y obtener su consentimiento informado, confirmado por escrito. Los clientes afectados en el párrafo (a) incluyen tanto a los clientes a que se refiere el párrafo (a)(1), así como a uno o más clientes cuya representación podría estar sustancialmente limitada bajo el párrafo (a)(2).

[3] Un conflicto de intereses puede existir desde antes de que se comience la representación legal, en cuyo caso, la representación legal deberá ser rechazada, a menos que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de cada cliente bajo las condiciones del párrafo (b). Para determinar si existe un conflicto de intereses, un abogado o una abogada deberá adoptar procedimientos legales razonables y apropiados para el tamaño y tipo de su práctica para determinar en asuntos litigiosos y no litigiosos las personas involucradas y los asuntos en controversia. Véase también los Comentarios a la Regla 5.1. La ignorancia causada por no poner en vigor dichos procedimientos no excusará al abogado o la abogada de violar esta Regla. En cuanto a si se ha perfeccionado o continúa vigente una relación cliente-abogado o abogada, véase Comentario a la Regla 1.3 y Ámbito.

[4] Si surge un conflicto luego de haberse perfeccionado la relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada de ordinario debe retirarse de la representación, a menos que haya obtenido el consentimiento informado del cliente bajo las condiciones del párrafo (b). Véase la Regla 1.16. Cuando se trate de más de un cliente, la decisión de si el abogado o la abogada puede continuar representando a alguno de los clientes dependerá de si el abogado o la abogada puede cumplir con las obligaciones debidas a su ex cliente y si puede representar adecuadamente al cliente o clientes restantes tomando en consideración sus obligaciones hacia el ex cliente. Véase la Regla 1.9. Véase también los comentarios [5] y [29].

[5] Desarrollos imprevisibles tales como los cambios en las afiliaciones corporativas y otras organizaciones o la adición o reajuste de partes en un litigio, podrían crear conflictos en una representación legal, como sucede cuando una empresa demandada por el abogado o la abogada en nombre de un cliente es comprada por otro cliente del abogado o la abogada a quien este representa en un asunto no relacionado. Según sean las circunstancias, el abogado o la abogada puede tener la opción de retirarse de una de las

representaciones para evitar el conflicto. El abogado o la abogada debe solicitar la aprobación de su renuncia al tribunal cuando sea necesario y debe tomar medidas para minimizar el daño a sus clientes. Véase la Regla 1.16. El abogado o la abogada ya relevado, debe continuar protegiendo las confidencias del ex cliente de cuya representación ha sido relevado. Véase la Regla 1.9(c).

Identificación de Conflictos de Interés: Directamente Adversos

[6] La lealtad hacia un cliente actual prohíbe que el abogado o la abogada acepte una representación adversa a ese cliente sin su consentimiento informado. Por lo tanto, en ausencia de consentimiento, un abogado o una abogada no puede actuar como abogado o abogada en una causa en contra de una persona que el abogado o la abogada representa en alguna otra materia, aun en controversias no relacionadas. El cliente para quien la representación es adversa directamente puede llegar a sentirse traicionado, y el daño a la relación cliente-abogado o abogada existente afectará la capacidad del abogado o la abogada para representarlo efectivamente. Además, el cliente en cuyo nombre se acepta la representación adversa razonablemente puede temer que el abogado o la abogada tramite el caso de ese cliente con menos eficacia por deferencia hacia el otro cliente, es decir, que la representación puede estar sustancialmente limitada por el interés del abogado o la abogada en continuar con la representación del cliente actual. Del mismo modo, puede surgir un conflicto directamente adverso cuando un abogado o una abogada tiene que interrogar a un cliente que declara como testigo en una demanda que involucra a otro cliente, como cuando el testimonio será perjudicial al cliente a quien está representado en la demanda. Por otra parte, la representación simultánea en asuntos no relacionados de clientes cuyos intereses son solo económicamente adversos, como la representación en litigios no relacionados de empresas que compiten económicamente, no suele constituir un conflicto de intereses y, por lo tanto, puede no requerir el consentimiento de los respectivos clientes.

[7] Los conflictos directamente adversos también pueden surgir en transacciones. Por ejemplo, si se solicita a un abogado o una abogada que represente a la parte vendedora en negociaciones con la parte compradora, y esta es representada por el abogado o la abogada en otro asunto no relacionado con la compraventa, el abogado o la abogada no podrá asumir la representación del vendedor sin obtener el consentimiento informado de cada parte.

Identificación de Conflictos de Interés: Limitación Sustancial

[8] Aún cuando no exista una adversidad directa, puede que exista un conflicto de interés si hay un riesgo significativo de que la capacidad de un abogado o una abogada para considerar, recomendar o llevar a cabo un curso de acción apropiado en beneficio del cliente estará limitada sustancialmente como resultado de otras responsabilidades o intereses del abogado o la abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada a quien se le solicita que represente a varias personas que buscan formar una empresa común, probablemente tenga una limitación sustancial para abogar por los intereses de todas las personas debido a su deber de lealtad hacia todas. El conflicto, en efecto, excluye que pueda sugerir alternativas que de otra manera estarían disponibles para su cliente. La mera posibilidad de un daño subsiguiente no exige por sí misma la divulgación y el consentimiento. El asunto crítico es la probabilidad de que se produzca una diferencia en los intereses de dichas personas y, de ser así, si ello interfiere sustancialmente con el juicio profesional independiente del abogado o la abogada al considerar alternativas o cursos de acción que razonablemente deberían presentarse en nombre del cliente.

Responsabilidades del Abogado o la Abogada ante Clientes Anteriores y Terceras Personas

[9] Además de los conflictos con otros clientes actuales, los deberes de lealtad e independencia de criterio de un abogado o una abogada pueden estar limitados por responsabilidades hacia clientes anteriores bajo la Regla 1.9 o por las responsabilidades del abogado o la abogada hacia terceras personas, tales como los deberes fiduciarios que surgen por las funciones del abogado o la abogada como fiduciario o fiduciaria, albacea o director o directora corporativa.

Conflictos por Intereses Personales del Abogado o la Abogada

[10] No se permite que los intereses propios del abogado o la abogada tengan un efecto adverso en la representación de un cliente. Por ejemplo, si la probidad de la conducta de un abogado o una abogada en una transacción está en serias dudas, será difícil que el abogado o la abogada pueda ofrecer un consejo legal sin ataduras al cliente. Del mismo modo, cuando un abogado o una abogada sostiene conversaciones sobre una oferta de trabajo con el adversario de su propio cliente, o con la representación legal de su adversario, la representación de su cliente podría verse limitada sustancialmente. Además, un abogado o una abogada no puede permitir que intereses financieros o comerciales afecten la representación de un o una cliente, por ejemplo, refiriendo clientes a una empresa en la que el abogado o la abogada tiene un interés financiero que no divulga. Véase la Regla 1.8 para reglas específicas relacionadas con una serie de conflictos relacionados con intereses personales, incluyendo transacciones comerciales con clientes. Véase también la Regla 1.10 (los conflictos de intereses personales de un abogado o una abogada, según la Regla 1.7, de ordinario no se imputan a los otros abogados del bufete donde labora el abogado o la abogada con conflicto personal).

[11] Cuando los abogados o las abogadas que representan a diferentes clientes en el mismo asunto o en asuntos sustancialmente relacionados están estrechamente vinculados por consanguinidad o matrimonio, puede haber un riesgo significativo de que se revelen confidencias del cliente y que la relación familiar del abogado o la abogada interfiera con su deber de lealtad y juicio profesional. Como resultado, cada cliente tiene derecho a conocer la existencia e implicaciones de la relación entre los abogados o las abogadas antes de que el abogado o la abogada acepte asumir la representación. Por lo tanto, un abogado o una abogada que está relacionada con otro abogado o abogada, por ejemplo, como padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana o cónyuge, ordinariamente no debe representar a un cliente en un asunto donde ese abogado o esa abogada representa otra parte, a menos que cada cliente dé su consentimiento informado. La descalificación que surge por una relación familiar estrecha es personal y ordinariamente no se imputa a los miembros del bufete donde labora el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.10.

[12] Se prohíbe que un abogado o una abogada sostenga relaciones sexuales con un cliente a menos que esa relación haya surgido antes de que se haya formado la relación cliente-abogado o abogada. Véase la Regla 1.8 (j).

Intereses de la Persona que Paga los Honorarios del Abogado o la Abogada

[13] Los honorarios de un abogado o una abogada pueden ser pagados por una persona que no sea el cliente, incluyendo una persona que también sea cliente del abogado o la abogada, si se le informa al cliente de ese arreglo, el cliente consiente al mismo, y el arreglo no compromete el deber de lealtad del abogado o la abogada hacia su cliente ni afecta su juicio profesional. Véase la Regla 1.8(f). Si aceptar el pago de honorarios de otra fuente presenta un riesgo sustancial a la relación cliente-abogado o abogada debido a los intereses propios del abogado o la abogada en complacer a la persona que le paga sus honorarios, o por las responsabilidades del abogado o la abogada hacia el otro cliente que está pagando los honorarios, entonces el abogado o la abogada debe cumplir con los requisitos del párrafo (b) antes de aceptar la representación legal, incluyendo la determinación de si el conflicto puede ser consentido y, en caso afirmativo, que el cliente tenga información adecuada sobre los riesgos sustanciales que conlleva la representación.

Representaciones Prohibidas

[14] De ordinario, los clientes pueden consentir a una representación a pesar de que exista un conflicto. Sin embargo, según se indica en el párrafo (b), algunos conflictos son irrenunciables, lo que significa que el abogado o la abogada involucrada no puede solicitar dicho consentimiento o proveer la representación del cliente basado en el consentimiento prestado por el cliente. Cuando el abogado o la abogada representa a más de un cliente, el asunto del consentimiento al conflicto debe resolverse respecto a cada cliente.

[15] Si un conflicto puede consentirse se determina típicamente considerando si los intereses de los clientes están protegidos adecuadamente de permitírseles brindar su consentimiento informado a tener una representación que carga con el peso de un conflicto de interés. Así, pues, según el párrafo (b)(1), la representación se prohíbe si el abogado o la abogada no puede concluir razonablemente que podrá

proporcionarle al cliente una representación competente y diligente. Véanse la Regla 1.1 (competencia) y la Regla 1.3 (diligencia).

[16] El párrafo (b)(2) describe los conflictos que no pueden consentirse debido a que la representación legal está prohibida por ley. Por ejemplo, en algunos estados el derecho sustantivo establece que un mismo abogado o abogada no puede representar a más de un acusado en pena capital, aunque los clientes presten su consentimiento, y bajo leyes penales federales, ciertas representaciones por un abogado o una abogada que anteriormente trabajó en el gobierno están prohibidas, aunque se cuente con el consentimiento informado del cliente anterior. Además, la jurisprudencia de algunos estados limita la capacidad de un cliente gubernamental, como un municipio, a consentir a un conflicto de interés.

[17] El párrafo (b)(3) describe los conflictos que no pueden consentirse debido al interés institucional de que la postura adversa de cada cliente dentro del mismo pleito u otro procedimiento ante un tribunal se defienda con vigor. Si la postura de un cliente se encuentra alineada directamente en contra de la de otro cliente dentro del significado de este párrafo es un asunto que requiere que se examine el contexto del procedimiento. Aunque este párrafo no excluye la representación múltiple de un abogado o una abogada de partes adversas en una mediación (porque la mediación no es un procedimiento ante un "tribunal" de acuerdo con la Regla 1.0(m)), tal representación puede quedar excluida por el párrafo (b)(1).

Consentimiento Informado

[18] El consentimiento informado requiere que cada cliente afectado sea consciente de las circunstancias relevantes y de las maneras razonablemente previsibles y sustanciales en que el conflicto podría tener efectos adversos en los intereses de ese cliente. Véase la Regla 1.0(e) (consentimiento informado). La información requerida depende de la naturaleza del conflicto y en la naturaleza de los riesgos involucrados. Cuando se acepta la representación de múltiples clientes en un mismo asunto, la información tiene que incluir las implicaciones de la representación múltiple, incluyendo sus posibles efectos en la lealtad, confidencialidad y el privilegio abogado-cliente y las ventajas y los riesgos que están presentes. Véanse los Comentarios [30] y [31] (efecto de la representación común en la confidencialidad).

[19] Bajo ciertas circunstancias, puede que resulte imposible hacer la divulgación que sea necesaria para obtener el consentimiento. Por ejemplo, cuando el abogado o la abogada representa clientes diferentes en asuntos relacionados y uno de los clientes rehúsa consentir a la divulgación necesaria para que otro cliente pueda hacer una decisión informada, el abogado o la abogada no podrá pedirle a ese cliente que consienta. En algunos casos la alternativa a la representación común será que cada parte obtenga representación por separado con la posibilidad de incurrir en gastos adicionales. Estos gastos, conjuntamente con el beneficio de obtener representación separada, serán factores a considerarse por el cliente afectado al determinar si la representación común responde a sus mejores intereses.

Consentimiento Informado por Escrito

[20] El párrafo (b) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del cliente, confirmado por escrito. Tal escrito puede consistir de un documento suscrito por el cliente o un documento que el abogado o la abogada documente prontamente y lo envíe al cliente luego de haberse producido un consentimiento verbal. Véase la Regla 1.0(b). Véase también, la Regla 1.0(n) (un escrito incluye una transmisión electrónica). De no ser posible obtener o documentar un escrito al momento en que el cliente presta el consentimiento informado, entonces el abogado o la abogada deberá obtenerlo o documentarlo dentro de un tiempo razonable. Véase la Regla 1.0(b). El requisito de que se haga un escrito no sustituye la necesidad en la mayoría de los casos de que el abogado o la abogada dialogue con el cliente, le explique los riesgos y las ventajas, si alguna, de una representación que tenga que cargar con un conflicto de interés, al igual que las alternativas razonables disponibles, y concederle al cliente una oportunidad razonable para considerar los riesgos y las alternativas y de preguntar sobre cualquier duda o preocupación. Mas bien, el escrito se requiere para infundir en el cliente la seriedad de la decisión que se le está pidiendo que haga, y para evitar disputas y ambigüedades que luego puedan surgir en ausencia de un escrito.

Revocación del Consentimiento

[21] Un cliente que ha consentido a un conflicto puede revocar tal consentimiento, y al igual que cualquier cliente, puede dar por concluida la representación del abogado o la abogada en cualquier momento. Si el hecho de que el cliente haya revocado el consentimiento a su representación implica que el abogado o la abogada no pueda seguir representando otros clientes depende de la naturaleza del conflicto, de si el cliente revocó el consentimiento debido a un cambio sustancial en las circunstancias, las expectativas razonables de los demás clientes y si ello causará un detrimento sustancial en los demás clientes del abogado o la abogada.

Consentimiento a Conflictos Futuros

[22] En cuanto a si un abogado o una abogada puede solicitarle correctamente a un cliente que renuncie a un conflicto que pueda surgir en el futuro está sujeto a lo dispuesto en el párrafo (a). La efectividad de tales renuncias están generalmente determinadas en la medida en que el cliente entienda razonablemente los riesgos sustanciales que conlleva la renuncia. Mientras más abarcadora sea la explicación sobre los tipos de representaciones futuras que pueden surgir y las consecuencias adversas actuales y futuras de tales representaciones, mayor será la probabilidad de que el cliente lo haya entendido. Por ende, si el cliente consiente a un tipo particular de conflicto con el cual está familiarizado, entonces de ordinario el consentimiento tendrá efectividad en cuanto a ese tipo de conflicto. Si el consentimiento es genérico y sin límite, entonces de ordinario el consentimiento no tendrá efectividad porque no sería razonable que un cliente haya comprendido la extensión de todos los riesgos sustanciales que ello conlleva. De otro lado, si se trata de un cliente con experiencia en el trato con abogados y abogadas en el tipo de servicio legal requerido, y está razonablemente informado sobre el tipo de conflicto que podría surgir, entonces ese consentimiento tendrá mayor probabilidad de que sea efectivo, particularmente, por ejemplo, si el cliente cuenta con representación legal independiente al prestar el consentimiento y tal consentimiento está limitado a conflictos futuros en asuntos no relacionados con la representación. De cualquier forma, el consentimiento por adelantado no será efectivo si las circunstancias que se materializan en el futuro son tales que harían que el consentimiento sea irrenunciable bajo el párrafo (b).

Conflictos en la Litigación

[23] El párrafo (b)(3) prohíbe representar partes opuestas en el mismo litigio, aunque ambas partes presten el consentimiento. De otro lado, la representación simultánea de partes cuyos intereses litigiosos podrían confligir, tales como codemandantes o codemandados, está gobernada por el párrafo (a)(2). Podría existir un conflicto por razón de una discrepancia sustancial en los testimonios de las partes, por posturas incompatibles con relación a una parte adversa, o al hecho de que hay alternativas sustancialmente diferentes en cuanto a la posibilidad de llegar a una transacción o en la distribución de responsabilidad. Tales conflictos pueden surgir en casos criminales o civiles. El potencial conflicto de interés al representar partes múltiples en casos criminales es tan grave que de ordinario un abogado o una abogada debe rechazar la representación de más de un coacusado. De otro lado, la correpresentación en casos civiles de partes que tienen interés en común será apropiada si se cumplen los requisitos del párrafo (b).

[24] De ordinario, un abogado o una abogada puede asumir posturas legales inconsistentes en tribunales diferentes al representar clientes. El mero hecho de que abogue por una postura legal en beneficio de un cliente que podría establecer un precedente que resulte contrario a los intereses de otro cliente a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado no crea un conflicto de interés. Sin embargo, existirá un conflicto si hay un riesgo significativo de que las ejecutorias del abogado o la abogada en beneficio de un cliente limitarán sustancialmente la efectividad al representar a otro cliente en un caso diferente; por ejemplo, cuando la decisión que se emita en un caso favoreciendo al cliente creará un precedente que con toda probabilidad debilite la postura asumida en nombre del otro cliente. Los factores relevantes a considerar en cuanto a si hay la necesidad de advertir a los clientes de tales riesgos incluyen: si los casos están pendientes, si se trata de una controversia sustantiva o procesal, la significancia de las controversias a los intereses inmediatos y a largo plazo de los clientes involucrados y las expectativas

razonables que tengan los clientes en continuar con los servicios del abogado o la abogada. Si hay un riesgo significativo de que exista una limitación sustancial, de no existir el consentimiento informado de los clientes afectados, el abogado o la abogada debe rehusar representar a uno de ellos o a ambos.

[25] Cuando un abogado o una abogada se propone representar a una clase de demandantes o demandados en un pleito de clase, los miembros de la clase que no sean identificados, de ordinario, no se consideran clientes del abogado o la abogada para propósitos de aplicar el párrafo (a)(1) de esta Regla. De esa forma, el abogado o la abogada típicamente no tiene que obtener el consentimiento de tales personas al representar a un cliente en una demanda en contra de tales personas. De la misma forma, un abogado o una abogada que se propone representar a quien es un adversario en el pleito de clases, típicamente no necesita el consentimiento de un miembro de la clase no identificado a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado.

Conflictos fuera de la Litigación

[26] Los conflictos de intereses bajo los párrafos (a)(1) y (a)(2) surgen en contextos fuera de la litigación. Para una discusión de los conflictos directamente adversos en asuntos transaccionales, véase el Comentario [7]. Factores relevantes al determinar si potencialmente existe una limitación significante incluyen la duración e intimidad de la relación entre el abogado o la abogada con el cliente o los clientes involucrados, las funciones que llevará a cabo el abogado o la abogada, la probabilidad de que surjan desacuerdos y el perjuicio probable al cliente debido al conflicto. Véase el Comentario [8].

[27] Por ejemplo, cuestiones sobre conflictos pueden surgir en la planificación sucesoral y en las administraciones de caudales hereditarios. Un abogado o una abogada puede ser llamada a preparar testamentos para varios miembros de la familia, tales como esposo y esposa, y, dependiendo de las circunstancias, podrá surgir un conflicto. Al administrar un caudal hereditario, la identidad del cliente puede no estar claro bajo el derecho de alguna jurisdicción. Bajo una visión, el cliente es el fiduciario; bajo otra visión el cliente es la sucesión o el fideicomiso, incluyendo sus beneficiarios. Para cumplir con las reglas sobre conflicto de intereses, el abogado o la abogada debe hacer claro su relación con las partes involucradas.

[28] Si un conflicto es renunciable dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, un abogado o una abogada no podrá representar partes múltiples en una negociación si los intereses de dichas partes son fundamentalmente antagónicos entre sí, pero se permite la representación común cuando los clientes están generalmente alineados en sus intereses aunque exista alguna diferencia en los intereses entre ellos. De esta forma, un abogado o una abogada debe establecer o ajustar la relación entre los clientes de una manera amigable y en una base que sea mutuamente ventajosa; por ejemplo, ayudando a organizar un negocio en el cual dos o más clientes son empresarios, ayudando en una reorganización financiera en una empresa en la cual dos o más clientes tienen un interés, o en lograr la distribución de los bienes de un caudal al liquidar una sucesión. El abogado o la abogada intenta resolver los intereses potencialmente adversos desarrollando los intereses mutuos de las partes. De lo contrario, cada parte tendría que obtener representación legal independiente, con la posibilidad de aumentar los gastos y complicar el asunto, quizás llegando a la necesidad de litigar. Debido a estos y a otros factores relevantes, los clientes pueden preferir que el abogado o la abogada actúe en representación de todos.

Consideraciones Especiales en la Representación Conjunta

[29] Al considerar si se debe asumir una representación de clientes múltiples en el mismo asunto, un abogado o una abogada debe ser consciente de que una representación común será deficiente si intereses potencialmente adversos no pueden reconciliarse, o si el resultado será un gasto adicional, la recriminación o el bochorno. De ordinario, el abogado o la abogada estará obligada a renunciar a la representación de todos los clientes si la representación común es fallida. En algunas situaciones, el riesgo de fracasar es tan grande que la representación múltiple es sencillamente imposible. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede aceptar una representación múltiple de clientes cuando es inminente que surgirá una litigación o negociación contenciosa entre ellos. Más aún, debido a que se requiere que el abogado o la abogada sea

imparcial en cuanto a todos los clientes que representa en común, la representación será impropia cuando sea evidente que el abogado o la abogada no podrá mantener tal imparcialidad. Generalmente, si la relación entre las partes ya se ha tornado antagónica, la posibilidad de que los intereses de los clientes puedan ser atendidos adecuadamente mediante una representación común luce exigua. Otros factores relevantes serán si el abogado o la abogada podrá representar a todas las partes de forma continua y si la situación conlleva crear o terminar una relación entre las partes.

[30] Un factor particularmente importante al determinar si la representación común es apropiada es el efecto en la confidencialidad cliente-abogado o abogada y en el privilegio abogado-cliente. Con relación al privilegio abogado-cliente, la regla prevaleciente es que el privilegio no aplica entre los clientes que son representados en común por un abogado o una abogada. Por tanto, debe asumirse que si surge un litigio entre esos clientes, el privilegio no protegerá esas comunicaciones y los clientes deben ser así advertidos.

[31] En cuanto al deber de confidencialidad, continuar una representación conjunta ciertamente será inapropiada si un cliente le solicita al abogado o abogada que no divulgue al otro cliente información que es relevante para la representación conjunta. Esto es así porque un abogado o una abogada tiene un deber de lealtad idéntico hacia cada cliente y cada cliente tiene el derecho de estar informado de cualquier asunto que ataña la representación que pueda afectar los intereses del cliente así como el derecho a la expectativa de que el abogado o la abogada hará uso de tal información en beneficio del cliente. Véase la Regla 1.4. El abogado o la abogada deberá, desde el inicio de la representación conjunta y como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de cada cliente, aconsejar a cada cliente que la información será compartida y que el abogado tendrá que renunciar la representación si algún cliente decide que algún asunto sustancial para la representación deba serle escondido al otro. En circunstancias limitadas, podrá ser apropiado que el abogado o la abogada prosiga con la representación cuando los clientes así lo acuerden, luego de haber sido debidamente informados de que el abogado o la abogada mantendrá confidencial cierta información. Por ejemplo, el abogado o la abogada podrá concluir razonablemente que no divulgar los secretos de negocio de un cliente no afectará adversamente la representación que involucra una empresa común entre clientes y acuerda mantener en confidencialidad esa información con el consentimiento informado de ambos clientes.

[32] Al tratar de establecer o modificar una relación entre clientes, el abogado o la abogada debe hacer claro que su función como partidario no será la normal que se espera en otras circunstancias y que, por tanto, puede ser que se requiera a los clientes que asuman mayor responsabilidad en decisiones que cuando son representados por separado. Cualquier limitación en el ámbito de la representación que sea necesaria como resultado de la representación conjunta deberá ser explicada en detalle a los clientes desde el inicio de la representación. Véase la Regla 1.2(c).

[33] Sujeto a las limitaciones antes mencionadas, cada cliente en una representación conjunta tiene el derecho a una representación leal y diligente y a la protección de la Regla 1.9 concerniente a las obligaciones hacia clientes anteriores. El cliente tiene el derecho a requerir la renuncia del abogado o la abogada según establecido en la Regla 1.16.

Clientes Organizacionales

[34] El abogado o la abogada que representa a una corporación u otra organización no representa a ningún miembro de estas, ni a sus organizaciones afiliadas, tales como matrices o afiliadas, por el hecho de representar a la corporación. Véase la Regla 1.13(a). De esta manera, el abogado o la abogada que representa a una organización no está impedido de asumir una representación adversa a una afiliada en un asunto no relacionado, a menos que las circunstancias sean tales que deba considerarse que esa afiliada también es cliente del abogado o la abogada, o haya un acuerdo entre el abogado o la abogada y el cliente organizacional de que no asumirá representaciones adversas a sus afiliadas, o que las obligaciones del abogado o la abogada hacia su cliente organizacional o el nuevo cliente limitarán sustancialmente la representación del otro cliente.

[35] Un abogado o una abogada que representa a una corporación u organización y que también es miembro de la junta de directores de su cliente debe determinar si las responsabilidades de ambas

funciones pueden confligir. El abogado o la abogada podría ser consultado por la corporación en asuntos relacionados con la conducta de sus directores. Debe considerarse la frecuencia con la cual podrían surgir tales situaciones, la posible intensidad del conflicto, el efecto que tendría la renuncia del abogado o la abogada a la junta de directores y la posibilidad de que la corporación obtenga consejo legal de parte de otro abogado o abogada en esas situaciones. Si hay un riesgo sustancial de que la función dual del abogado o la abogada pueda comprometer la independencia de su juicio profesional, el abogado o la abogada no debe fungir como director o debe cesar de actuar como abogado o abogada de la corporación al surgir conflictos de intereses. El abogado o la abogada debe advertir a los otros miembros de la junta de directores que en algunas circunstancias, los asuntos que se discutan en la junta de directores mientras el abogado o la abogada esté presente en su capacidad como director puede que no estén protegidas por el privilegio abogado-cliente y que consideraciones sobre conflictos de intereses podrán requerir que el abogado o la abogada se recuse para participar como director o podrán requerir que el abogado o la abogada, o su bufete, decline representar a la corporación en un asunto.

REGLA 1.8 - CONFLICTO DE INTERESES: CLIENTES ACTUALES: REGLAS ESPECÍFICAS

(a) Un abogado o una abogada no deberá hacer transacciones comerciales con su cliente o, a sabiendas, adquirir interés propietario, posesorio, como garantizador o cualquier otro interés pecuniario que sean adversos a su cliente, a no ser que:

(1) la transacción y los términos bajo los cuales el abogado o abogada adquiere su interés sean justos y razonables para su cliente y se le divulgue en su totalidad la transacción por escrito de una manera que su cliente pueda entenderla razonablemente;

(2) le haya aconsejado por escrito a su cliente sobre la conveniencia de obtener consejo legal independiente sobre la transacción y se le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtenerlo; y

(3) el cliente preste su consentimiento informado, mediante escrito firmado, en cuanto a los términos esenciales de la transacción y a la participación del abogado o la abogada en la misma, incluyendo si el abogado o la abogada está representando a su cliente en la transacción.

(b) Un abogado o una abogada no deberá usar en detrimento de su cliente información relacionada con la representación, a no ser que su cliente preste el consentimiento informado, excepto según lo permitan o requieran estas Reglas.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará de un cliente un regalo sustancial, incluyendo una disposición testamentaria, o redactará un documento legal a nombre de su cliente que le conceda al abogado o la abogada, o alguna persona relacionada con el abogado o la abogada, un regalo sustancial a no ser que el abogado o la abogada, o la persona que recibe el regalo, esté relacionada con su cliente. Para propósitos de este párrafo, personas relacionadas incluye un cónyuge, hijo o hija, nieto o nieta, progenitores, abuelos o cualquier otro pariente con quien el abogado o la abogada o el cliente mantenga una relación familiar estrecha.

(d) Previo a la terminación de la representación legal de su cliente, un abogado o una abogada no deberá negociar un acuerdo con su cliente para obtener los derechos literarios o de autor para representar en los medios una historia que se base sustancialmente en información relacionada con la representación.

(e) Un abogado o una abogada no proveerá asistencia económica a su cliente relacionada con la representación en un litigio pendiente o contemplado, excepto que:

(1) un abogado o una abogada podrá adelantar las costas y gastos de un litigio, cuyo repago

podrá ser contingente al resultado del litigio; y

(2) el abogado o la abogada que represente a un cliente indigente podrá pagar las costas y gastos de un litigio en beneficio de su cliente.

(f) Un abogado o una abogada no aceptará compensación de quien no sea su cliente por representarlo o representarla a no ser que:

(1) su cliente preste su consentimiento informado;

(2) no haya interferencia con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada o en la relación cliente abogado o abogada; y

(3) la información relacionada con la representación esté protegida según lo requiere la Regla 1.6.

(g) Un abogado o una abogada que represente a dos o más clientes no podrá participar en una transacción que consista de una suma global a favor o en contra de sus clientes, o en un caso criminal, en una alegación conjunta pre acordada sobre la culpabilidad o alegación nolo contendere de sus clientes, a no ser que cada cliente preste su consentimiento informado en un escrito firmado por el cliente. La divulgación que haga el abogado o la abogada incluirá la existencia y naturaleza de todas las reclamaciones o alegaciones de todos los involucrados y la participación de cada persona en la transacción.

(h) Un abogado o una abogada no podrá:

(1) hacer un acuerdo que prospectivamente limite su responsabilidad por impericia profesional hacia un cliente a no ser que su cliente tenga representación legal independiente en cuanto a la formalización de dicho acuerdo; o

(2) transigir una reclamación actual o potencial por impericia profesional con un cliente actual o anterior que no tenga representación legal independiente, a no ser que le haya advertido por escrito a dicha persona sobre la conveniencia de obtener representación legal independiente en conexión con la transacción y le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtener dicha representación legal independiente.

(i) Un abogado o una abogada no deberá adquirir interés propietario en la causa de acción que es objeto de su representación, excepto que un abogado o una abogada podrá:

(1) adquirir un gravamen autorizado por ley para garantizar el pago de sus honorarios y los gastos; y

(2) contratar con su cliente honorarios contingentes razonables en un caso civil.

(j) Un abogado o una abogada no podrá sostener relaciones sexuales con su cliente a no ser que existiera una relación consensual sexual entre ambos al comenzar la relación cliente-abogado o abogada.

(k) Mientras un grupo de abogados y abogadas formen un bufete o firma legal, las prohibiciones descritas en los párrafos (a) hasta el (i) que sean de aplicación a un abogado o abogada les serán igualmente aplicables a todos y todas.

COMENTARIOS

Transacciones de Negocio entre Abogado o Abogada y Cliente

[1] La capacidad y el entrenamiento jurídico de un abogado o una abogada, junto con la relación de confianza entre el abogado o la abogada y su cliente, crean la posibilidad de que el abogado o la abogada se extralimite cuando participa en una transacción de negocio, de bienes o financiera con un cliente, por ejemplo, un préstamo o una transacción de venta o una inversión del abogado o la abogada en nombre de

un cliente. Los requisitos del párrafo (a) deben cumplirse incluso cuando la transacción no está estrechamente relacionada con la naturaleza de la representación, como cuando un abogado o una abogada que redacta un testamento para un cliente se entera de que el cliente necesita dinero para gastos no relacionados y ofrece hacerle un préstamo al cliente. La Regla se aplica a los abogados y abogadas dedicadas a la venta de bienes o servicios relacionados con la práctica del derecho, por ejemplo, la venta de seguros de título o servicios de inversión a clientes existentes en la práctica legal del abogado o la abogada. Véase la Regla 5.7. También se aplica a los abogados o las abogadas que compran propiedades de sucesiones que representan. No se aplica a los arreglos de honorarios ordinarios entre el cliente y el abogado o la abogada, que se rigen por la Regla 1.5, aunque sus requisitos deben ser satisfechos cuando el abogado o la abogada acepta un interés en el negocio del cliente u otra propiedad no monetaria como pago de todo o como parte de unos honorarios. Además, la Regla no aplica a las transacciones comerciales rutinarias entre el abogado o la abogada y el cliente de productos o servicios que forman parte del comercio ordinario del cliente, por ejemplo, servicios bancarios o de corretaje, servicios médicos, productos fabricados o distribuidos por el cliente y servicios de utilidades. En tales transacciones, el abogado o la abogada no tiene ventaja alguna en el trato con el cliente y las restricciones del párrafo (a) son innecesarias e imprácticas.

[2] El párrafo (a)(1) requiere que la transacción en sí sea justa para el cliente y que sus términos esenciales sean comunicados al cliente, por escrito, de una manera que pueda ser razonablemente entendida. El párrafo (a)(2) requiere que el cliente también sea advertido, por escrito, sobre la conveniencia de solicitar el asesoramiento de un abogado o una abogada independiente. También requiere que el cliente tenga una oportunidad razonable de obtener dicho asesoramiento. El párrafo (a)(3) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del cliente, en un escrito firmado por el cliente, que contenga los términos esenciales de la transacción y el rol del abogado o la abogada. Cuando sea necesario, el abogado o la abogada debe discutir los riesgos esenciales de la transacción propuesta, incluyendo cualquier riesgo que se presente debido a la participación del abogado o la abogada, y la existencia de alternativas razonables disponibles y debe explicar por qué el consejo de un abogado o una abogada independiente es deseable. Véase la Regla 1.0(e) (definición de consentimiento informado).

[3] El riesgo para un cliente es mayor cuando el cliente espera que el abogado o la abogada represente al cliente en la transacción en sí o cuando el interés financiero del abogado o la abogada representa un riesgo significativo de que la representación del abogado o la abogada al cliente estará esencialmente limitada por su interés en la transacción. Aquí, la función del abogado o la abogada requiere que cumpla no solo con los requisitos del párrafo (a), sino también con los requisitos de la Regla 1.7. Bajo esta Regla, el abogado o la abogada debe revelar los riesgos asociados con la función doble del abogado o la abogada como asesora legal y como participante en la transacción, tal y como el riesgo de que el abogado o la abogada estructure la transacción o que brinde asesoramiento legal de manera que favorezca los intereses del abogado o la abogada a expensas del cliente. Además, el abogado o la abogada deberá obtener el consentimiento informado del cliente. En algunos casos, el interés del abogado o la abogada puede ser tal que la Regla 1.7 impida que el abogado o la abogada solicite el consentimiento del cliente para la transacción.

[4] Si el cliente está representado de manera independiente en la transacción, el párrafo (a)(2) de esta Regla es inaplicable, y el requisito del párrafo (a)(1) para la divulgación total queda satisfecho ya sea con la divulgación por escrito del abogado o la abogada involucrada en la transacción o por el abogado independiente del cliente. El hecho de que el cliente tenga representación independiente en la transacción es relevante al determinar si el acuerdo era justo y razonable para el cliente como lo requiere el párrafo (a)(1).

Uso de Información Relacionada con la Representación

[5] El uso de información relacionada con la representación en desventaja del cliente viola el deber de lealtad del abogado o la abogada. El párrafo (b) aplica cuando se usa la información para beneficio del abogado o la abogada o de una tercera persona, tal como otro cliente o socio del abogado o la abogada. Por ejemplo, si un abogado o una abogada conoce que un cliente tiene la intención de comprar y desarrollar varias parcelas de terreno, el abogado o la abogada no podrá usar esa información para comprar una de las

parcelas en competencia con el cliente o recomendar que otro cliente realice tal compra. La Regla no prohíbe usos que no perjudiquen al cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que durante la representación de un cliente obtenga conocimiento de la interpretación que hace una agencia gubernamental de alguna legislación comercial, puede utilizar esa información con el fin de beneficiar a otros clientes. El párrafo (b) prohíbe el uso desventajoso de la información del cliente a menos que preste su consentimiento informado, excepto a lo permitido o requerido por estas Reglas. Véanse las Reglas 1.2(d), 1.6, 1.9(c), 3.3, 4.1(b), 8.1 y 8.3.

Regalos a Abogados o Abogadas

[6] Un abogado o una abogada puede aceptar un regalo de un cliente, si la transacción cumple con los estándares generales de equidad. Por ejemplo, se permite un regalo sencillo como es un regalo que se hace en una ocasión festiva como muestra de apreciación. Si un cliente ofrece al abogado o abogada un regalo más sustancial, el párrafo (c) no prohíbe que el abogado o la abogada lo acepte, aunque tal regalo puede ser anulado por el cliente bajo la doctrina de influencia indebida, la cual trata los regalos de parte del cliente como presuntamente fraudulentos. En cualquier caso, debido a la preocupación de que el abogado o la abogada se esté aprovechando del cliente, o se esté imponiendo sobre estos, un abogado o abogada no puede sugerirle que le haga un regalo sustancial para su beneficio, a menos que el abogado o la abogada esté relacionada con el cliente según lo establecido en el párrafo (c).

[7] Si la entrega de un regalo sustancial requiere la preparación de un instrumento legal como un testamento o contrato, el cliente debe obtener asesoramiento legal independiente. La única excepción a esta Regla es cuando el cliente es un familiar del donatario.

[8] Esta Regla no prohíbe que un abogado o una abogada solicite que se le nombre – igual que a cualquier otro abogado o abogada con quien tenga sociedad - como albacea del patrimonio del cliente, o a otra posición fiduciaria potencialmente lucrativa. No obstante, dichos nombramientos estarán sujetos a la disposición general sobre conflictos de intereses de la Regla 1.7 cuando exista un riesgo significativo de que el interés del abogado o la abogada en obtener tal nombramiento limite sustancialmente el juicio profesional independiente del abogado o la abogada al asesorar al cliente sobre la designación de albacea u otro fiduciario. Al obtener el consentimiento informado del cliente al conflicto, el abogado o la abogada debe informar al cliente acerca de la naturaleza y el alcance de su interés financiero en la designación, así como la disponibilidad de candidatos alternos para el cargo.

Derechos Literarios

[9] Un acuerdo mediante el cual un abogado o una abogada adquiere los derechos literarios o mediáticos relativos a la conducta de la representación, crea un conflicto entre los intereses del cliente y los intereses personales del abogado o la abogada. Medidas propias a la representación del o la cliente pueden reducir el valor de publicación de la historia sobre la representación. El párrafo (d) no prohíbe que un abogado o una abogada que representa a un cliente en una transacción sobre propiedad literaria acuerde que los honorarios del abogado o la abogada consistirán en una participación en la propiedad, si el arreglo está de acuerdo con la Regla 1.5 y los párrafos (a) y (i).

Asistencia Financiera

[10] Los abogados y las abogadas no pueden subsidiar demandas judiciales ni procedimientos administrativos que instan a nombre de sus clientes, incluyendo hacer o garantizar préstamos a sus clientes para gastos de sobrevivencia, ya que al hacerlo se animaría a clientes a proseguir litigios que de otra manera podrían no ser instados y porque dicha asistencia brinda a los abogados y abogadas un interés financiero demasiado grande en el litigio. Estos peligros no justifican que se prohíba que un abogado o una abogada adelante los costos y gastos de un litigio, incluyendo los gastos de exámenes médicos y los gastos relacionados con la recopilación y presentación de evidencia, ya que estos anticipos son prácticamente indistinguibles de los honorarios contingentes y ayudan en el acceso a los tribunales. Del mismo modo, también se justifica una excepción que permite que los abogados y las abogadas que representan a clientes

indigentes paguen los costos judiciales y los gastos de litigación, independientemente de si estos fondos serán reembolsados.

Persona que Paga los Servicios de un Abogado o una Abogada

[11] A menudo se solicita a abogados y abogadas que representen a un cliente en circunstancias en las cuales un tercero compensará al abogado o la abogada en su totalidad o en parte. El tercero podrá ser un pariente o amigo, el que venga llamado a indemnizar (tal y como una compañía de seguros) o un co-cliente (tal y como sería una corporación que es demandada junto a uno o más de sus empleados). Debido a que los terceros suelen tener intereses que difieren de los del cliente, incluyendo el interés en minimizar el monto gastado en la representación y en conocer cómo progresa la representación, se prohíbe que los abogados y las abogadas acepten o continúen tales representaciones a menos que el abogado o la abogada determine que no habrá interferencia con su juicio profesional independiente y haya consentimiento informado del cliente. Véase también la Regla 5.4(c) (prohibiendo que quien recomienda, emplea o paga al abogado o la abogada por prestar servicios legales a otro interfiera con el juicio profesional del abogado o la abogada).

[12] En algunas ocasiones, será suficiente que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del cliente sobre el hecho del pago por un tercero y su identidad. Si, no obstante, el arreglo en cuanto a los honorarios crea un conflicto de intereses al abogado o la abogada, entonces estos tendrán que cumplir con la Regla 1.7. El abogado o la abogada también debe cumplir con los requisitos de la Regla 1.6 sobre confidencialidad. De acuerdo con la Regla 1.7(a), existe un conflicto de interés si existe un riesgo significativo de que la representación del abogado o la abogada se vea limitada sustancialmente por el propio interés del abogado o la abogada en el arreglo de honorarios o por las responsabilidades del abogado o la abogada ante el tercero (por ejemplo, cuando el tercero es un co-cliente). De acuerdo con la Regla 1.7(b), el abogado o la abogada puede aceptar o continuar la representación con el consentimiento informado de cada cliente afectado, a menos que no se pueda consentir al conflicto bajo ese párrafo. De conformidad con la Regla 1.7(b), el consentimiento informado debe ser confirmado por escrito.

Acuerdos Agregados

[13] Las diferencias entre clientes al momento de hacer o aceptar una oferta de transacción son de los riesgos comunes a la representación conjunta de múltiples clientes por un solo abogado o abogada. De acuerdo con la Regla 1.7, este es uno de los riesgos que deberían ser discutidos antes de comenzar la representación, como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de los clientes. Además, la Regla 1.2(a) protege el derecho de cada cliente a tener la última palabra al decidir si acepta o rechaza una oferta de transacción y al decidir si hace alegación de culpabilidad o alegación nolo contendere en un caso criminal. La regla indicada en este párrafo es corolario de ambas reglas y establece que, antes de que cualquier transacción o alegación se haga o se acepte en nombre de múltiples clientes, el abogado debe informar a cada uno de ellos acerca de todos los términos fundamentales del acuerdo, incluyendo lo que los otros clientes recibirán o pagarán si se acepta la transacción o la alegación. Véase también la Regla 1.0(e) (definición de consentimiento informado). Los abogados y las abogadas que representan a una clase de demandantes o demandados, o aquellos que proceden de manera derivativa, puede ser que no tengan una relación cliente-abogado o abogada completa con cada miembro de la clase; sin embargo, dichos abogados o abogadas tienen que cumplir con las normas aplicables que regulan la notificación a los miembros de la clase y otros requisitos procesales diseñados para asegurar una protección adecuada a toda la clase.

Limitación de Responsabilidad y Resolución de Reclamos de Impericia

[14] Se prohíben los acuerdos que limiten prospectivamente la responsabilidad de un abogado o una abogada por impericia, a menos que el cliente esté representado de forma independiente en la elaboración del acuerdo porque ello podría socavar una representación competente y diligente. Además, muchos clientes no pueden evaluar la conveniencia de hacer tal acuerdo antes de que se produzca una disputa, especialmente si al momento son representados por el abogado o la abogada que interesa el acuerdo. Sin embargo, este párrafo no prohíbe que un abogado o una abogada acuerde con el cliente someterse a

arbitraje sobre reclamaciones de impericia legal, siempre y cuando dichos acuerdos sean ejecutables y el cliente esté plenamente informado del alcance y efecto del acuerdo. Tampoco este párrafo limita la capacidad de los abogados y las abogadas para ejercer en forma de una entidad de responsabilidad limitada, cuando así lo permita la ley, siempre que cada abogado o abogada continúe con responsabilidad personal ante el cliente por su propia conducta y el bufete cumpla con las condiciones requeridas por ley, como las disposiciones que requieren que se notifique al cliente sobre la existencia de un seguro adecuado de responsabilidad. Tampoco prohíbe un acuerdo de conformidad con la Regla 1.2 que defina el alcance de la representación, aunque una definición del alcance que haga ilusorias las obligaciones de representación equivaldrá a un intento de limitar la responsabilidad.

[15] La presente Regla no prohíbe los acuerdos que resuelvan una reclamación o una potencial reclamación por impericia. Sin embargo, ante el peligro de que un abogado o una abogada tome ventaja indebida de un cliente, o ex cliente que no esté representado, el abogado o la abogada debe primero informar a tal persona por escrito de que es aconsejable que obtenga representación independiente con relación a tal acuerdo. Además, el abogado o la abogada debe darle al cliente, o al cliente anterior, una oportunidad razonable para encontrar y consultar a un abogado o una abogada independiente.

Adquisición de Interés Propietario en Litigios

[16] El párrafo (i) establece la regla general tradicional en la cual se expresa que a los abogados o las abogadas se les prohíbe adquirir un interés propietario en un litigio. Al igual que el párrafo (e), la regla general tiene su origen en los acuerdos ilícitos del derecho común sobre pago para obtener la representación de un cliente o para subsidiarlo durante el litigio y está diseñada para evitar dar al abogado o la abogada un interés demasiado grande en la representación. Además, cuando el abogado o la abogada adquiere un interés propietario en el tema de la representación, será más difícil para un cliente prescindir de los servicios del abogado o la abogada si así lo desea. La Regla está sujeta a excepciones específicas desarrolladas en la jurisprudencia y continuadas en estas Reglas. La excepción para ciertos adelantos de los gastos de litigación está establecida en el párrafo (e). Además, el párrafo (i) establece excepciones para los gravámenes autorizados por la ley para asegurar los honorarios del abogado o de la abogada o los gastos y los contratos por honorarios contingentes razonables. La ley de cada jurisdicción determina cuáles gravámenes están autorizados por ley. Estos pueden incluir gravámenes concedidos por ley, los gravámenes originados en el derecho común y los gravámenes adquiridos por contrato con el cliente. Cuando un abogado o una abogada adquiere por contrato una garantía real sobre un bien que no sea el recuperado a través de los esfuerzos del abogado o la abogada en el litigio, dicha adquisición es una transacción comercial o financiera con el cliente y se rige por los requisitos del párrafo (a). Los contratos por honorarios contingentes en casos civiles se rigen por la Regla 1.5.

Relaciones Sexuales entre Abogado o Abogada y Cliente

[17] La relación entre abogado o abogada y cliente es una relación fiduciaria en la cual el abogado o la abogada ocupa la posición más alta de confianza y confidencialidad. La relación es casi siempre desigual; por lo tanto, una relación sexual entre el abogado o la abogada y el cliente puede implicar la explotación injusta del papel fiduciario del abogado, en violación de la obligación ética básica del abogado o la abogada de no valerse de la confianza del cliente para su desventaja. Además, esa relación presenta un peligro significativo de que, debido al envolvimiento emocional del abogado o la abogada, no pueda representar al cliente sin que se afecte su juicio profesional independiente. Por otra parte, una línea borrosa entre las relaciones profesionales y las personales puede dificultar predecir hasta qué punto las confidencias del cliente estarán protegidas por el privilegio probatorio de abogado-cliente, ya que las confidencias del cliente están protegidas por el privilegio solo cuando se hacen en el contexto de la relación cliente-abogado o abogada. Debido al peligro significativo de daño a los intereses de los clientes y porque el propio envolvimiento emocional del cliente hace improbable que pueda dar un consentimiento informado adecuado, esta Regla prohíbe que el abogado o la abogada sostenga relaciones sexuales con un cliente independientemente de si la relación es consensual e independientemente de la ausencia de perjuicio al

cliente.

[18] Las relaciones sexuales anteriores a la relación cliente-abogado o abogada no están prohibidas. Las cuestiones relativas a la explotación de la relación fiduciaria y la dependencia del cliente se ven disminuidas cuando la relación sexual existió antes del comienzo de la relación cliente-abogado o abogada. Sin embargo, antes de proceder con la representación en estas circunstancias, el abogado o la abogada debe considerar si su capacidad para representar al cliente estará limitada sustancialmente por la relación. Véase la Regla 1.7(a)(2).

[19] Cuando se trata de una organización como cliente, el párrafo (j) de esta Regla prohíbe al abogado o la abogada de la organización (sea interno o externo) sostener relaciones sexuales con la persona de la organización que supervisa, dirige o consulta regularmente con el abogado o la abogada, con relación a los asuntos legales de la organización.

Imputación de Prohibiciones

[20] En virtud del párrafo (k), la conducta de un abogado o una abogada cubierta en los párrafos (a) al (i) también se aplica a todos los abogados y las abogadas de su bufete. Por ejemplo, un abogado o una abogada de un bufete no puede entrar en una transacción comercial con un cliente de otro abogado u otra abogada del bufete sin cumplir con el párrafo (a), incluso si el primer abogado o abogada no participa personalmente en la representación del cliente. La prohibición establecida en el párrafo (j) es personal y no se aplica a los abogados o abogadas asociadas.

REGLA 1.9 – DEBERES HACIA CLIENTES ANTERIORES

(a) Un abogado o una abogada que ha representado anteriormente a un cliente en un asunto no deberá representar sucesivamente a otra persona en el mismo asunto, o en un asunto sustancialmente relacionado, en cual los intereses de esta persona sean realmente adversos a los intereses del cliente anterior, a no ser que su cliente anterior preste por escrito su consentimiento informado a la representación.

(b) Un abogado o una abogada no deberá representar a una persona en un mismo asunto, o en un asunto sustancialmente relacionado, en el cual el bufete con el cual el abogado o la abogada estuvo asociada anteriormente representó previamente a un cliente:

(1) cuyos intereses son sustancialmente adversos a los de esa persona; y

(2) de quien el abogado o la abogada haya obtenido información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c) que es relevante al asunto; a no ser que el cliente anterior preste por escrito el consentimiento informado a la representación.

(c) Un abogado o una abogada que haya representado anteriormente a un cliente en un asunto, o cuyo bufete actual o anterior haya representado a tal cliente en un asunto, en lo sucesivo no deberá:

(1) usar información relacionada con la representación que sea en perjuicio de su cliente anterior, excepto lo permitido o requerido por estas Reglas en cuanto a un cliente, o cuando la información se ha convertido en generalmente conocida; o

(2) divulgar información relacionada con la representación excepto lo permitido o requerido por estas Reglas en cuanto a un cliente.

COMENTARIOS

[1] Después que termina la relación cliente-abogado o abogada, un abogado o una abogada continúa con ciertas obligaciones con respecto a la confidencialidad y los conflictos de interés y no puede representar a otro cliente, salvo de conformidad con esta Regla. En virtud de esta Regla, por ejemplo, un abogado o una abogada no podría tratar de rescindir a nombre de un nuevo cliente un contrato redactado para beneficio de un cliente anterior. Así también, un abogado o una abogada que haya procesado a un acusado no podría

representar adecuadamente al acusado en una acción civil posterior contra el gobierno con relación a la misma transacción. Tampoco podrá un abogado o una abogada que haya representado a múltiples clientes en un asunto representar a uno de los clientes contra los demás en el mismo asunto o en un asunto sustancialmente relacionado, luego de que surge una disputa entre los clientes en ese asunto, a menos que todos los clientes afectados den su consentimiento informado. Véase el comentario [9]. Los abogados gubernamentales actuales y anteriores deben cumplir con esta Regla en la medida requerida por la Regla 1.11.

[2] El alcance de una "materia" para propósitos de esta Regla depende de los hechos de una situación o transacción particular. La participación del abogado o de la abogada en un asunto también puede ser una cuestión de grados. Cuando un abogado o una abogada ha estado directamente involucrada en una transacción específica, la representación subsiguiente de otros clientes con intereses sustancialmente adversos en esa transacción está claramente prohibida. Por otra parte, un abogado o una abogada que recurrentemente manejó un tipo de problemas para un cliente anterior no está impedida de representar más adelante a otro cliente en un problema con hechos distintos a ese tipo de problema aunque la representación subsiguiente conlleve una postura adversa al cliente anterior. Consideraciones similares pueden aplicarse a la reasignación de abogados en servicio militar entre funciones de defensa y de procesamiento dentro de las mismas jurisdicciones militares. La pregunta subyacente es si el abogado o la abogada estaban tan involucrados en el asunto que la representación subsiguiente puede ser considerada justamente como un cambio de bando en el asunto en cuestión.

[3] Las materias están "relacionadas sustancialmente" a los efectos de esta Regla si involucran la misma transacción o disputa legal o si existe un riesgo sustancial de que la información confidencial de hechos que normalmente se hubieran obtenido en la representación previa, adelantaría sustancialmente la postura del cliente en el asunto subsiguiente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que ha representado a un empresario y ha aprendido extensa información financiera privada sobre esa persona no puede representar al cónyuge de esa persona en una demanda de divorcio. Del mismo modo, un abogado o una abogada que previamente haya representado a un cliente en la obtención de permisos ambientales para construir un centro comercial estaría impedido de representar a vecinos que buscan oponerse a la rezonificación de la propiedad amparándose en consideraciones ambientales; sin embargo, el abogado o la abogada no estaría impedida, amparándose en una relación sustancial, de defender a un inquilino del centro comercial en resistir un desahucio por falta de pago de la renta. La información que ha sido divulgada al público o a otras partes adversas al antiguo cliente de ordinario no será motivo para la descalificación. La información adquirida en una representación previa puede haberse tornado obsoleta por el pasar del tiempo, circunstancia que puede ser relevante para determinar si dos representaciones están sustancialmente relacionadas. En el caso de un cliente que es una organización, el conocimiento general de las políticas y prácticas del cliente ordinariamente no impedirá una representación posterior; por otra parte, el conocimiento de hechos específicos obtenidos en una representación previa que sean relevantes para el asunto en cuestión, normalmente impedirá tal representación. El ex cliente no está obligado a revelar cuál es la información confidencial conocida por el abogado o la abogada con el fin de establecer que existe un riesgo sustancial de que el abogado o la abogada tiene información confidencial para utilizar en el asunto posterior. Una conclusión sobre la posesión de tal información puede basarse en la naturaleza de los servicios que el abogado o la abogada proporcionaron al antiguo cliente y a la información que en la práctica ordinaria sería conocida por un abogado o una abogada que presta tales servicios.

Abogados o Abogadas que se Cambian de Bufetes

[4] Cuando los abogados o las abogadas se han asociado dentro de una firma pero después terminan su asociación, la pregunta de si un abogado debe aceptar una representación es más complicada. Hay varias consideraciones que compiten. Primeramente, el cliente previamente representado por el bufete anterior debe estar razonablemente seguro de que el principio de lealtad al cliente no se verá comprometido. Segundo, la norma no debe ser tan ampliamente formulada como para impedir que otras personas puedan hacer una selección razonable de un abogado o una abogada. Tercero, la regla no debe obstaculizar

irrazonablemente a los abogados o las abogadas de establecer nuevas asociaciones y de aceptar nuevos clientes después de haber dejado una asociación anterior. A este respecto, debe reconocerse que hoy día muchos abogados o abogadas practican en bufetes, que muchos abogados o abogadas, en algún grado, limitan su práctica a un campo u otro, y que muchos establecen asociaciones distintas varias veces en sus carreras. Si el concepto de imputación se aplicara con rigor incondicional, el resultado sería una reducción radical de la oportunidad de los abogados o las abogadas de cambiar de un entorno de práctica a otro y de la oportunidad de los clientes de cambiar de abogado o abogada.

[5] El párrafo (b) opera para descalificar al abogado o la abogada solo cuando el abogado o la abogada involucrada tiene conocimiento real de la información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c). Por lo tanto, si un abogado o una abogada, estando en un bufete, no adquirió conocimiento alguno o información relativa a un cliente particular de la firma, y posteriormente se incorpora a otro bufete, ni el abogado o la abogada individualmente, ni la segunda firma están descalificados para representar a otro cliente en un asunto relacionado aunque los intereses de los dos clientes estén en conflicto. Véase la Regla 1.10(b) para las restricciones en una firma una vez que un abogado ha terminado la asociación con esa firma.

[6] La aplicación del párrafo (b) depende de los hechos concretos de una situación, apoyados por inferencias, deducciones o presunciones de trabajo que puedan razonablemente hacerse sobre la manera en la cual los abogados o las abogadas trabajan conjuntamente. Un abogado o una abogada de ordinario puede tener acceso general a los archivos de todos los clientes de un bufete y puede participar regularmente en discusiones de los asuntos de esos clientes; se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, ha tenido acceso a información confidencial sobre todos los clientes del bufete. Por el contrario, otro abogado o abogada puede tener acceso a los archivos de solo un número limitado de clientes y no participar en las discusiones de los asuntos de ningún otro cliente; en ausencia de información en contrario, se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, ha adquirido información confidencial solo de los clientes realmente atendidos, mas no de los otros clientes. En esa situación, el peso de la prueba debe recaer sobre la firma cuya descalificación se solicita.

[7] Independientemente de la interrogante sobre la descalificación de una firma, un abogado o una abogada que cambia de asociación profesional tiene el deber continuo de preservar la confidencialidad de la información sobre un cliente representado anteriormente. Véanse la Reglas 1.6 y 1.9(c).

[8] El párrafo (c) establece que la información obtenida por el abogado o la abogada en el curso de la representación de un cliente no podrá ser utilizada o revelada posteriormente por el abogado o la abogada en perjuicio del cliente. Sin embargo, el hecho de que un abogado o una abogada hayan atendido a un cliente no impide que el abogado o la abogada hagan uso de información de ese cliente que es conocida generalmente cuando posteriormente represente a otro cliente.

[9] Las disposiciones de esta Regla son para la protección de clientes anteriores y pueden ser renunciadas por el cliente anterior si presta un consentimiento informado, el cual debe ser confirmado por escrito según los párrafos (a) y (b). Véase la Regla 1.0(e). Con respecto a la eficacia de una renuncia por adelantado, véase el comentario [22] a la Regla 1.7. Con respecto a la descalificación de una firma con la cual un abogado o una abogada están o estuvieron anteriormente asociados, véase la Regla 1.10.

REGLA 1.10 – IMPUTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES: REGLA GENERAL

(a) Mientras unos abogados o unas abogadas formen sociedad en un bufete para la práctica de la abogacía, ninguno deberá representar a sabiendas a un cliente cuando cualquiera de ellos, de estar practicando individualmente, estaría impedido de representarlo bajo las Reglas 1.7 ó 1.9, a no ser que:

(1) la prohibición se base en el interés personal del abogado o la abogada descalificada y ello no presente un riesgo significativo de limitar sustancialmente la representación del cliente por los demás abogados y abogadas del bufete; o

(2) la prohibición se base en la Regla 1.9(a) o (b) y surja de la asociación que tuvo el abogado o abogada descalificada con un bufete anterior, y

(i) el abogado o abogada descalificada sea prontamente aislada de cualquier participación en el asunto y no se le distribuya parte alguna de los honorarios que genere dicho asunto;

(ii) se notifique prontamente y por escrito a cualquier cliente anterior afectado de manera que este pueda constatar el cumplimiento con las disposiciones de esta Regla, cuya notificación incluirá una descripción de las medidas de aislamiento establecidas; una declaración por parte del bufete y del abogado o abogada que ha sido aislada que establezca que se ha cumplido con estas Reglas; una declaración que indique que cualquier tribunal podrá revisar las medidas de aislamiento adoptadas; y un compromiso del bufete de responder prontamente a cualquier cuestionamiento u objeción formulada por escrito por el cliente anterior sobre las medidas de aislamiento; y

(iii) el abogado o la abogada que sea aislada y un socio o socia del bufete provean periódicamente al cliente anterior, a petición por escrito de este, y al concluir las medidas de aislamiento, certificaciones sobre el cumplimiento de estas Reglas y de las medidas de aislamiento adoptadas.

(b) Cuando un abogado o una abogada ha terminado su asociación con un bufete, dicho bufete no estará impedido de representar en lo sucesivo a una persona que tenga intereses adversos sustancialmente a los de un cliente que fuera representado por el abogado o la abogada que terminó la asociación y que actualmente no es representado por el bufete, a no ser que:

(1) el asunto sea el mismo o esté relacionado sustancialmente con el asunto en el cual el abogado o la abogada que terminó su asociación representó al cliente; y

(2) cualquier abogado o abogada que permanezca en el bufete tenga información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c) que es pertinente al asunto.

(c) La descalificación ordenada por esta regla podrá ser renunciada por el cliente afectado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

(d) La descalificación de los abogados y abogadas de un bufete en el cual trabaje un abogado o una abogada que sea o haya sido empleado o empleada gubernamental se rige por la Regla 1.11.

COMENTARIOS

Definición de Firma o Bufete

[1] A los efectos de las Reglas de Conducta Profesional, el término "firma" designa a abogados o abogadas en una sociedad legal, corporación profesional, propiedad individual u otra asociación autorizada para ejercer la abogacía; abogados o abogadas empleadas en una organización de servicios legales o el departamento legal de una corporación u otra organización. Véase la Regla 1.0(c). Si dos o más abogados constituyen una firma dentro de esta definición puede depender de los hechos específicos. Véase la Regla 1.10, Comentarios [2] - [4].

Principios de Descalificación Imputada

[2] La regla de la descalificación imputada dispuesta en el párrafo (a) da efecto al principio de lealtad al cliente tal y como se aplica a los abogados o las abogadas que ejercen en un bufete de abogados. Tales situaciones pueden considerarse desde la premisa de que una firma de abogados y/o abogadas es esencialmente un abogado o abogada para los propósitos de las reglas que gobiernan la lealtad al cliente, o desde la premisa de que cada abogado o abogada está vicariamente obligada por la obligación de lealtad debida por cada abogado o abogada con quien está asociada. El párrafo (a)(1) opera solo entre los abogados actualmente asociados en una firma. Cuando un abogado se traslada de una firma a otra, la situación se rige por las Reglas 1.9(b), y 1.10(a)(2) y 1.10(b).

[3] La regla del párrafo (a) no prohíbe la representación cuando no se presentan interrogantes sobre lealtad al cliente o protección de información confidencial. Cuando un abogado o una abogada de una firma no puede representar eficazmente a un cliente determinado debido a fuertes creencias políticas, por ejemplo, pero ese abogado o abogada no hará trabajo alguno en el caso y las creencias personales del abogado o la abogada no limitarán sustancialmente la representación por otros en la firma, la firma no debe ser descalificada. Por otra parte, si una parte oponente en un caso fuera propiedad de un abogado o una abogada del bufete, y otros en la firma estarían sustancialmente limitados en atender el asunto debido a la lealtad hacia ese abogado o abogada, la descalificación personal del abogado o la abogada sería imputada a todos los demás de la firma.

[4] La regla en el párrafo (a) tampoco prohíbe la representación por otros en el bufete cuando la persona prohibida de participar en un asunto no es abogado ni abogada, tal como sería un paralegal o una secretaria legal. Tampoco el párrafo (a) prohíbe la representación si el abogado o la abogada tiene prohibido actuar debido a eventos antes de que la persona se convirtiera en abogado o abogada, por ejemplo, el trabajo que la persona hizo como estudiante de derecho. Tales personas generalmente deben ser aisladas de cualquier participación personal en el asunto para evitar que comuniquen a otros en la firma información confidencial que tanto los no abogados o no abogadas como la firma tienen una obligación legal de proteger. Véanse las Reglas 1.0 (k) y 5.3.

[5] La Regla 1.10(b) opera para permitir que un bufete, bajo ciertas circunstancias, represente a una persona con intereses directamente adversos a los de un cliente representado por un abogado o una abogada que anteriormente estaba asociado al bufete. La Regla se aplica independientemente de cuándo fue que el abogado o la abogada anteriormente asociada representó al cliente. Sin embargo, el bufete no puede representar a una persona con intereses adversos a los de un cliente actual del bufete, pues ello violaría la Regla 1.7. Más aún, el bufete no puede representar a la persona cuando el asunto es el mismo o está relacionado sustancialmente con el asunto en el que el abogado o la abogada anteriormente asociada representaba al cliente y otro abogado o abogada actualmente en el bufete tiene información relevante protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c).

[6] La Regla 1.10(c) elimina la imputación con el consentimiento informado del cliente afectado o ex cliente bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7. Las condiciones establecidas en la Regla 1.7 requieren que el abogado o la abogada determine que la representación no está prohibida por la Regla 1.7(b) y que cada cliente afectado o ex cliente ha dado su consentimiento informado a la representación, confirmado por escrito. En algunos casos, el riesgo puede ser tan severo que el conflicto no podrá ser curado por el consentimiento del cliente. Para una discusión sobre la efectividad de las renuncias por clientes de conflictos que podrían surgir en el futuro, véase la Regla 1.7, Comentario [22]. Para la definición de consentimiento informado, véase la Regla 1.0(e).

[7] La Regla 1.10(a)(2) también elimina la imputación que de ordinario sería requerida por la Regla 1.10(a), pero a diferencia de la sección (c), lo hace sin requerir que haya el consentimiento informado del ex cliente. En su lugar, requiere que se sigan los procedimientos establecidos en las secciones (a)(2)(i) - (iii). En la Regla 1.0(k), se provee una descripción de los mecanismos eficaces de aislamiento. Los abogados y las abogadas deben ser conscientes, sin embargo, de que aún cuando se hayan adoptado mecanismos de aislamiento, los tribunales pueden considerar factores adicionales al resolver mociones para descalificar a un abogado o una abogada en litigios pendientes.

[8] El párrafo (a)(2)(i) no prohíbe que el abogado aislado reciba un salario o una participación de una sociedad establecida por acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación directamente relacionada con el asunto para el cual el abogado o la abogada es descalificada.

[9] El aviso requerido por el párrafo (a)(2)(ii) generalmente debe incluir una descripción de la representación previa del abogado o la abogada aislada y debe ser dada tan pronto como sea posible después de que la necesidad del aislamiento se haga evidente. También debe incluir una declaración por el abogado o la abogada aislada y el bufete de que información confidencial sustancial sobre el cliente no ha sido divulgada o usada en violación de las reglas. El aviso tiene la intención de permitir al ex cliente evaluar y comentar sobre la efectividad de los procedimientos de aislamiento.

[10] Las certificaciones requeridas en el párrafo (a)(2)(iii) le dan al antiguo cliente la seguridad de que información confidencial sustancial suya no ha sido revelada o usada inapropiadamente, antes de la implementación oportuna del aislamiento o después. Si el cumplimiento no puede ser certificado, el certificado debe describir la falta de cumplimiento.

[11] Cuando un abogado o una abogada se ha incorporado a una firma privada después de haber representado al gobierno, la imputación se rige según la Regla 1.11(b) y (c), no por esta Regla. En virtud de la Regla 1.11(d), cuando un abogado o una abogada representa al gobierno después de haber representado clientes en la práctica privada, en empleo no gubernamental o en otra agencia gubernamental, los conflictos con clientes previos no se imputan a abogados o abogadas gubernamentales asociados con el abogado o la abogada descalificada.

[12] Cuando se le prohíbe a un abogado o una abogada incurrir en determinadas transacciones bajo la Regla 1.8, el párrafo (k) de esa Regla, y no esta Regla, determinará si esa prohibición también se aplica a otros abogados o abogadas asociadas en un bufete con el abogado o la abogada personalmente descalificada.

REGLA 1.11 – CONFLICTOS DE INTERESES ESPECIALES PARA PASADOS Y ACTUALES FUNCIONARIOS, FUNCIONARIAS, EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL GOBIERNO

(a) A no ser que alguna ley expresamente lo permita, un abogado o una abogada que anteriormente se desempeñó como funcionario, funcionaria, empleado o empleada pública:

(1) está sujeto a la Regla 1.9(c); y

(2) no deberá representar a un cliente en conexión con un asunto en el cual el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente como funcionario, funcionaria, empleado o empleada pública, a no ser que la agencia gubernamental concernida preste por escrito su consentimiento informado a dicha representación.

(b) Cuando un abogado o una abogada sea descalificada de acuerdo con el párrafo (a), ningún abogado o abogada de un bufete al cual esté asociado o asociada el abogado o la abogada descalificada podrá a sabiendas asumir o continuar la representación en ese asunto a no ser que:

(1) se aísle a tiempo de cualquier participación en el asunto al abogado o a la abogada descalificada y no reciba parte de los honorarios devengados por tal asunto; y

(2) se notifique prontamente y por escrito a la agencia gubernamental concernida para que pueda constatar que se ha cumplido con las disposiciones de esta Regla.

(c) A no ser que alguna ley expresamente lo permita, un abogado o una abogada que posea información obtenida mientras fue funcionario, funcionaria, empleado o empleada pública y que le conste que es información gubernamental confidencial sobre una persona, no podrá representar a un cliente privado cuyos intereses sean adversos a los de esa persona en un asunto en el cual la información podría ser usada en desventaja sustancial de tal persona. Según se usa en esta Regla, el término "información gubernamental confidencial" significa información que ha sido obtenida bajo autoridad gubernamental y la cual, al momento de aplicar esta Regla, el gobierno está impedido por ley de divulgarla al público o tiene un privilegio legal para no divulgarla, y que no está de otra forma disponible al público. Un bufete con el cual ese abogado o esa abogada esté asociada podrá asumir o continuar la representación en ese asunto solo si el abogado o la abogada descalificada se aísla a tiempo de cualquier participación en el asunto y no recibe parte de los honorarios devengados por tal asunto.

(d) A no ser que alguna ley expresamente lo permita, un abogado o una abogada que labore actualmente como funcionario, funcionaria, empleado o empleada pública:

(1) está sujeto a las Reglas 1.7 y 1.9; y

(2) no podrá:

(i) participar en un asunto en el que participó personal y sustancialmente mientras estuvo en la práctica privada o empleo no gubernamental, a no ser que la agencia concernida preste por escrito su consentimiento informado; o

(ii) negociar para obtener empleo privado con una persona que es parte, abogado o abogada de una parte en un asunto en el cual el abogado o la abogada está participando personal y sustancialmente, excepto que un abogado o abogada que es oficial jurídico de un juez u otro oficial adjudicador o árbitro podrá negociar para obtener empleo privado según lo permite la Regla 1.12(b) y sujeto a las condiciones establecidas en la Regla 1.12(b).

(e) Según se usa en esta Regla, el término "asunto" incluye:

(1) cualquier proceso judicial, solicitud, petición de decisión u otra determinación, contrato, reclamación, controversia, investigación, cargo, acusación, arresto o cualquier otro asunto particular que involucre a una parte específica o partes; y

(2) cualquier otro asunto cubierto por las reglas sobre conflicto de intereses de la agencia gubernamental concernida.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada que ha sido o es actualmente funcionario o empleado público está personalmente sujeto a las Reglas de Conducta Profesional, incluyendo la prohibición de conflictos de intereses concurrentes establecidos en la Regla 1.7. Además, dicho abogado o abogada puede estar sujeta a los estatutos y regulaciones gubernamentales en relación al conflicto de intereses. Dichos estatutos y reglamentos pueden circunscribir hasta qué punto la agencia gubernamental puede dar su consentimiento bajo esta Regla. Véase la Regla 1.0(e) para la definición de consentimiento informado.

[2] Los párrafos (a)(1), (a)(2) y (d)(1) reafirman las obligaciones de un abogado o una abogada que es o ha sido oficial o empleado del gobierno hacia un cliente anterior, sea el gobierno o un cliente privado. La Regla 1.10 no es aplicable a los conflictos de intereses a los cuales se refiere esta Regla. Más bien, el párrafo (b) establece una regla especial de imputación para los ex abogados o ex abogadas del gobierno que provee para el aislamiento y notificación. Debido a los problemas especiales planteados por la imputación dentro de una agencia gubernamental, el párrafo (d) no imputa los conflictos de un abogado o una abogada que actualmente es oficial o empleado del gobierno a otros oficiales o empleados asociados, aunque normalmente será prudente el aislamiento de dichos abogados o abogadas.

[3] Los párrafos (a)(2) y (d)(2) aplican independientemente de si un abogado o una abogada es adversa a un antiguo cliente y, por lo tanto, están diseñados no solo para proteger al antiguo cliente, sino también para impedir que un abogado o una abogada se beneficie del cargo público para beneficio de otro cliente.

Por ejemplo, un abogado o una abogada que ha instado una demanda a beneficio del gobierno no puede luego instar una demanda similar en beneficio de un cliente privado una vez el abogado o la abogada haya cesado en el servicio público, excepto cuando lo autorice la agencia gubernamental según el párrafo (a). Del mismo modo, un abogado o una abogada que ha instado una reclamación en nombre de un cliente privado no puede instar una reclamación en nombre del gobierno, excepto cuando está autorizado por el párrafo (d). Al igual que en los párrafos (a)(1) y (d)(1), la Regla 1.10 no es aplicable a los conflictos de intereses tratados en estos párrafos.

[4] Esta Regla presenta un balance de intereses. Por un lado, cuando los clientes sucesivos son una agencia gubernamental y otro cliente, público o privado, existe el riesgo de que el poder o la discreción que tiene esa agencia puedan ser utilizados para el beneficio especial del otro cliente. Un abogado o una abogada no debe estar en una situación donde el beneficio para el otro cliente pueda afectar el desempeño de las funciones profesionales del abogado o la abogada en nombre del gobierno. Igualmente, se podría producir una ventaja injusta para el otro cliente debido al acceso a la información confidencial que tiene el gobierno sobre el adversario del cliente obtenible solamente a través del servicio del abogado o la abogada en el gobierno. Por otra parte, las normas que rigen a abogados o abogadas en el servicio público o que lo

han sido no deben ser tan restrictivas como para inhibir el ingreso al servicio público y la terminación de dicho empleo. El gobierno tiene una necesidad legítima de atraer a abogados o abogadas calificadas, así como de mantener altos estándares éticos. Así, un ex abogado o ex abogada del gobierno será descalificada solo de asuntos particulares en los que el abogado o la abogada haya participado personal y sustancialmente. Las disposiciones para el aislamiento y la renuncia en el párrafo (b) son necesarias para evitar que la regla de descalificación imponga un impedimento demasiado severo para entrar en el servicio público. La limitación de la descalificación en los párrafos (a)(2) y (d)(2) a asuntos que involucran a una parte o partes específicas, en lugar de extender la descalificación a todas las cuestiones sustantivas en las que trabajó el abogado o la abogada, cumple una función similar.

[5] Cuando un abogado o una abogada ha sido empleada por una agencia gubernamental y luego se traslada a una segunda agencia gubernamental, puede ser apropiado tratar a esa segunda agencia como otro cliente para los propósitos de esta Regla, como cuando un abogado o una abogada es empleada por una ciudad y posteriormente es empleado por una agencia federal. Sin embargo, debido a que el conflicto de intereses se rige por el párrafo (d), este último organismo no está obligado a aislar al abogado o la abogada de la manera en que el párrafo (b) requiere que un bufete de abogados haga. La cuestión de si dos agencias gubernamentales deben considerarse como un cliente o como diferentes clientes para fines de conflicto de intereses está fuera del alcance de estas Reglas. Véase la Regla 1.13, Comentario [9].

[6] Los párrafos (b) y (c) contemplan un arreglo para el aislamiento. Véase la Regla 1.0(k) (requisitos para los procedimientos de aislamiento). Estos párrafos no prohíben que un abogado o una abogada reciba un salario o una participación en una sociedad acordados previamente, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación relacionada directamente con el asunto en el cual el abogado o la abogada ha sido descalificada.

[7] La notificación, que incluye una descripción de la representación previa del abogado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento establecidos, generalmente deben darse tan pronto como sea posible después de que se hace evidente la necesidad de aislamiento.

[8] El párrafo (c) solo funciona cuando el abogado o la abogada en cuestión tiene conocimiento de la información, lo que significa conocimiento real; no funciona con respecto a la información que meramente podría ser imputada al abogado o la abogada.

[9] Los párrafos (a) y (d) no prohíben que un abogado represente conjuntamente a una parte privada y a una agencia gubernamental cuando ello esté permitido por la Regla 1.7 y no esté prohibido por ley.

[10] Para efectos del párrafo (e) de esta Regla, un "asunto" puede continuar de otra manera. Para determinar si dos asuntos son los mismos, el abogado o la abogada debe considerar hasta qué punto los asuntos involucran los mismos hechos básicos, las mismas partes o partes relacionadas, y el tiempo que ha transcurrido.

REGLA 1.12 - EX JUEZ, ÁRBITRO, MEDIADOR O EVALUADOR NEUTRAL

(a) Excepto lo dispuesto en el párrafo (d), un abogado o una abogada no representará a una persona en conexión con un asunto en el cual el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente mientras fue juez, oficial adjudicativo u oficial jurídico de tal persona, o como árbitro, mediador o evaluador neutral, a no ser que todas las partes del procedimiento presten por escrito su consentimiento informado.

(b) Un abogado o una abogada no entrará en negociaciones sobre empleo con una persona que participa como parte o como abogado o abogada de una parte en el asunto en el cual el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente como juez, oficial adjudicativo, árbitro, mediador o evaluador neutral. Un abogado o una abogada que labora como oficial jurídico de un juez o de un oficial adjudicativo puede entrar en negociaciones sobre empleo con una parte o su abogado o abogada que participa en un asunto en el cual el o la oficial jurídico trabaja personal y

sustancialmente, pero solo después que el abogado o la abogada haya notificado al juez u oficial adjudicativo.

(c) Si un abogado o una abogada es descalificada de acuerdo con el párrafo (a), ningún abogado o abogada del bufete al cual ese abogado o esa abogada está asociada podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación en ese asunto a no ser que:

(1) se aísle a tiempo al abogado o a la abogada descalificada de cualquier participación en ese asunto y no reciba parte alguna de los honorarios devengados por el mismo; y

(2) se le notifique prontamente por escrito a las partes y al foro correspondiente de manera que puedan constatar si se ha cumplido con las disposiciones de esta Regla.

(d) Un árbitro seleccionado como representante de una parte en un panel de árbitros múltiples, no estará impedido de representar subsiguientemente a dicha parte en ese asunto.

COMENTARIOS

[1] En términos generales, esta Regla es paralela a la Regla 1.11. El término "personal y sustancialmente" significa que un juez que fue miembro de un tribunal compuesto de varios miembros, y posterior a cesar en sus funciones judiciales comienza a ejercer la abogacía, no está impedido de representar a un cliente en un asunto pendiente en ese tribunal pero en el que el ex juez no participó. Así también el hecho de que un ex juez ejerciera responsabilidad administrativa en un tribunal no impide que luego pueda comparecer ante ese tribunal como abogado o abogada en un asunto sobre el cual el juez ejerció responsabilidad administrativa remota o incidental que no afectó los méritos. Compárece el Comentario a la Regla 1.11. El término "oficial adjudicativo" incluye a funcionarios tales como jueces temporales, árbitros, comisionados especiales y otros oficiales parajudiciales, y también a abogados o abogadas que sirvan como jueces a tiempo parcial. Los párrafos C(2), D(2) y C de la Sección de Aplicación del Código Modelo de Conducta Judicial disponen que un juez a tiempo parcial, un juez pro tempore o un juez jubilado llamado al servicio activo, no puede "actuar como abogado o abogada en algún procedimiento en el que haya actuado como juez o en cualquier otro procedimiento relacionado". Aunque redactado de manera distinta a esta Regla, esas Reglas corresponden en significado.

[2] Al igual que ex jueces, abogados o abogadas que han servido como árbitros, mediadores u otros terceros neutrales pueden ser solicitados para representar a un cliente en un asunto en el que el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente. Esta Regla prohíbe tal representación a menos que todas las partes en el procedimiento presten su consentimiento informado, confirmado por escrito. Véase la Regla 1.0(e) y (b). Otras leyes o códigos de ética que rigen a terceros neutrales pueden imponer normas más estrictas de descalificación personal o imputada. Véase la Regla 2.4.

[3]Aunque los abogados o las abogadas que actúan como terceros neutrales no tienen información sobre las partes que estén protegidas por la Regla 1.6, generalmente les deben a las partes una obligación de confidencialidad bajo las leyes o códigos de ética que rigen a terceros neutrales. Así, el párrafo (c) establece que los conflictos de un abogado o una abogada personalmente descalificada serán imputados a otros abogados o abogadas en un bufete a menos que se cumplan las condiciones de este párrafo.

[4] Los requisitos para los procedimientos de aislamiento se establecen en la Regla 1.0(k). El párrafo (c)(1) no prohíbe que el abogado o la abogada aislada reciba un salario o una participación en una sociedad establecida por acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación directamente relacionada con el asunto en el cual el abogado o la abogada es descalificada.

[5] Notificación, incluyendo una descripción de la representación previa del abogado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento utilizados, generalmente se debe dar tan pronto como sea posible después de que se haga evidente la necesidad del aislamiento.

REGLA 1.13 - LA ORGANIZACIÓN COMO CLIENTE

(a) Un abogado o una abogada que trabaje como empleada o por contrato con una entidad representa a la entidad que actúa a través de su representante debidamente autorizado.

(b) Si un abogado o una abogada de la entidad sabe que un oficial, empleado u otra persona asociada con la entidad está actuando, intenta actuar o rehúsa actuar en un asunto relacionado con la representación que constituye una violación de una obligación legal hacia la entidad, o una violación de una ley que razonablemente pudiera imputársele a la entidad y que probablemente resultará en daño sustancial hacia esta, deberá proceder como razonablemente sea necesario en protección de los mejores intereses de la entidad. A no ser que el abogado o la abogada crea razonablemente que en los mejores intereses de la organización es innecesario hacerlo, el abogado o la abogada referirá el asunto a una autoridad superior en la entidad, incluyendo, si las circunstancias así lo requieren, ante la máxima autoridad que puede actuar por la entidad según lo determine la ley.

(c) Excepto lo dispuesto en el párrafo (d), si:

(1) a pesar de los esfuerzos del abogado o de la abogada de acuerdo con el párrafo (b), la máxima autoridad que pueda actuar en nombre de la entidad insiste en la acción, o rehúsa actuar de forma apropiada y a tiempo, en clara violación de la ley, y

(2) el abogado o la abogada cree razonablemente que la violación tiene certeza razonable de resultar en un daño sustancial hacia la entidad, entonces el abogado o la abogada podrá divulgar información relacionada con la representación independientemente de si la Regla 1.6 lo permite o no, pero solo hasta donde el abogado o la abogada razonablemente crea necesario para prevenir un daño sustancial a la entidad.

(d) El párrafo (c) no aplicará con respecto a información relacionada con la representación de una entidad encomendada a un abogado o una abogada para investigar una alegada violación de ley, o para representar a un oficial, empleado, empleada u otro constituyente de la entidad en una reclamación que surja de una alegada violación de ley.

(e) Un abogado o una abogada que razonablemente crea que ha sido despedido debido a sus actuaciones conforme los párrafos (b) o (c), o que renuncia a la representación bajo circunstancias que requieran o permitan que el abogado o la abogada tome acción bajo cualquiera de estos dos párrafos, procederá de la manera que razonablemente crea necesaria para asegurarse de que la máxima autoridad de la entidad tiene conocimiento de tal despido o de su renuncia a la representación legal.

(f) Al comunicarse con los directores, oficiales, empleados, miembros, accionistas u otros constituyentes de la entidad, el abogado o la abogada deberá explicarles que su cliente es la entidad cuando sabe o razonablemente debe saber que los intereses de la entidad son adversos a los intereses de los miembros de la entidad con quienes el abogado o la abogada está tratando.

(g) Un abogado o una abogada que represente a una entidad también puede representar a cualesquiera de sus directores, oficiales, empleados, miembros, accionistas u otros constituyentes de la entidad, sujeto a lo dispuesto en la Regla 1.7. Si la Regla 1.7 requiere el consentimiento de la entidad para la representación conjunta, el consentimiento deberá darlo un oficial autorizado de la entidad que no sea la persona que ha de ser representada, o por los accionistas.

COMENTARIOS

La Entidad como Cliente

[1] Un cliente organizacional es una entidad legal, pero no puede actuar excepto a través de sus oficiales, directores, empleados, accionistas y otros constituyentes. Los oficiales, directores empleados y accionistas son los constituyentes del cliente que es una organización. Los deberes definidos en este comentario se aplican igualmente a las asociaciones no incorporadas. "Otros constituyentes", tal y como se usa en este Comentario, significa los puestos equivalentes a oficiales, directores, empleados y accionistas ocupados por personas que actúan para clientes organizacionales que no son corporaciones.

[2] Cuando uno de los constituyentes de un cliente organizacional se comunica con el abogado o la abogada de la organización en la capacidad que ocupa en la organización, la comunicación está protegida por la Regla 1.6. Así, por ejemplo, si un cliente organizacional solicita a su abogado o abogada que investigue denuncias de conducta incorrecta, las entrevistas realizadas en el curso de esa investigación por el abogado o la abogada a los empleados del cliente u otros constituyentes están cubiertas por la Regla 1.6. Esto no significa, sin embargo, que los constituyentes de la organización sean clientes del abogado o la abogada. El abogado o la abogada no puede divulgar a los constituyentes información relacionada con la representación, excepto la divulgación explícita o implícitamente autorizadas por el cliente organizacional para llevar a cabo la representación o como está permitido por la Regla 1.6.

[3] Cuando los constituyentes de la organización toman decisiones por ella, las decisiones ordinariamente deben ser aceptadas por el abogado o la abogada aun cuando su utilidad o prudencia luzcan dudosas. Las decisiones concernientes a la política y las operaciones de la organización, incluidas las que conllevan un riesgo sustancial, no son de la incumbencia del abogado o la abogada. El párrafo (b) deja claro, sin embargo, que cuando el abogado o la abogada sabe que la organización probablemente resulte perjudicada sustancialmente por la acción de un oficial u otro constituyente que viola una obligación legal de la organización o está en violación de una ley que podría imputarse a la organización, el abogado o la abogada debe proceder como sea razonablemente necesario en el mejor interés de la organización. Como se define en la Regla 1.0(f), el conocimiento puede inferirse de las circunstancias, y un abogado o abogada no puede ignorar lo obvio.

[4] Al determinar cómo proceder en virtud del párrafo (b), el abogado o la abogada debe dar debida consideración a la gravedad de la violación y sus consecuencias, la responsabilidad en la organización y la aparente motivación de la persona involucrada, las políticas de la organización relativas a tales asuntos, y cualquier otra consideración relevante. Normalmente, sería necesario un referido a una autoridad superior. En algunas circunstancias, sin embargo, puede ser apropiado que el abogado o la abogada le pida al constituyente que reconsidere el asunto; por ejemplo, si las circunstancias involucran la equivocación inocente de un constituyente sobre la ley y se da la subsiguiente aceptación del consejo del abogado o de la abogada, el abogado o la abogada puede razonablemente concluir que el interés superior de la organización no requiere que el asunto sea referido a autoridad superior. Si un constituyente persiste en una conducta contraria al consejo del abogado o la abogada, será necesario que el abogado o la abogada tome medidas para que el asunto sea revisado por una autoridad superior en la organización. Si el asunto es de suficiente seriedad, importancia o urgencia para la organización, puede ser necesaria el referido a la autoridad superior de la organización aunque el abogado o la abogada no se haya comunicado con el constituyente. Cualquier medida adoptada deberá en lo posible reducir al mínimo el riesgo de revelar información relativa
a la representación a personas ajenas a la organización. Aun en las circunstancias en las que un abogado o una abogada no esté obligada por la Regla 1.13 a proceder, un abogado o una abogada puede traer a la atención de un cliente organizacional, incluyendo su máxima autoridad, asuntos que el abogado o la abogada razonablemente crea que son de importancia suficiente para justificar hacerlo en los mejores intereses de la organización.

[5] El párrafo (b) también deja claro que cuando sea razonablemente necesario para que la organización pueda abordar el asunto de una manera oportuna y apropiada, el abogado o la abogada debe referir el

asunto a la autoridad superior, incluyendo, si las circunstancias lo justifican, la autoridad máxima que puede actuar en nombre de la organización bajo la ley aplicable. La autoridad más alta de la organización a quien un asunto puede referirse normalmente será la junta de directores o algún ente de similar autoridad. Sin embargo, la ley aplicable puede prescribir que bajo ciertas condiciones la autoridad suprema reposa en otra parte, por ejemplo, en los directores independientes de una corporación.

Relación con otras Reglas

[6] La autoridad y responsabilidad provistas en esta Regla son concurrentes con la autoridad y responsabilidad provistas en otras Reglas. En particular, esta Regla no limita o amplía la responsabilidad del abogado o la abogada bajo las Reglas 1.8, 1.16, 3.3 o 4.1. El párrafo (c) de esta Regla complementa la Regla 1.6(b) proveyendo una base adicional sobre la cual el abogado o la abogada puede revelar información relacionada con la representación, pero no modifica, restringe o limita las disposiciones de la Regla 1.6(b)(1) a Regla 1.6(b)(6). En virtud del párrafo (c), el abogado o la abogada solo puede revelar dicha información cuando la máxima autoridad de la organización insista en, o no tome, una acción que claramente es una violación de la ley, y solo en la medida que el abogado o la abogada crea razonablemente necesario para prevenir lesiones razonablemente sustanciales a la organización. No es necesario que los servicios del abogado o la abogada se utilicen para lograr la violación, pero se requiere que el asunto esté relacionado con la representación del abogado o la abogada de la organización. Si los servicios del abogado o la abogada son utilizados por una organización para cometer un crimen o fraude, las Reglas 1.6(b)(2) y 1.6(b)(3) pueden permitir que el abogado o la abogada divulgue información confidencial. En tales circunstancias, también puede ser aplicable la Regla 1.2(d), en cuyo caso, el retiro de la representación bajo la Regla 1.16 (a) (1) puede ser requerido.

[7] El párrafo (d) deja claro que la autoridad de un abogado o una abogada para divulgar información relacionada con una representación en circunstancias descritas en el párrafo (c) no aplica con respecto a la información relacionada con la participación de un abogado o una abogada que es contratado por una organización para investigar una presunta violación de la ley o para defender a la organización o a un funcionario, empleado u otra persona asociada con la organización contra una reclamación derivada de una presunta violación de la ley. Esto es necesario para permitir a una organización disfrutar de los beneficios completos de un asesoramiento legal al llevar a cabo una investigación o al defender a la organización contra una reclamación.

[8] Un abogado o una abogada que razonablemente crea que ha sido despedido debido a las acciones tomadas conforme al párrafo (b) o (c), o que renuncia en circunstancias que requieren o permiten que el abogado o la abogada tome acción bajo cualquiera de estos párrafos, debe proceder como razonablemente crea necesario para asegurar que la autoridad más alta de la organización es informada del despido o renuncia del abogado o la abogada.

Agencias del Gobierno

[9] El deber definido en esta Regla aplica a organizaciones gubernametales. Definir con precisión la identidad del cliente y prescribir las obligaciones de sus abogados y abogadas puede resultar más difícil en el contexto del gobierno y ello es un asunto que queda fuera del alcance de estas Reglas. Véase, Alcance [18]. Aunque en algunas circunstancias el cliente puede ser una agencia específica, también puede ser una rama del gobierno, tal y como la rama ejecutiva, o el gobierno como un todo. Por ejemplo, si la acción o falta de acción involucra al jefe de un negociado, el departamento al cual pertenece ese negociado o la rama del gobierno del cual forma parte podrán ser el cliente para propósitos de esta Regla. Más aún, en un asunto que trate sobre la conducta de empleados del gobierno, el abogado o la abogada del gobierno puede tener autoridad bajo la ley aplicable para cuestionar esa conducta con mayor profundidad que el abogado o la abogada de una organización privada en circunstancias similares. Por ende, cuando el cliente es una organización gubernamental, podrá ser necesario hacer un balance distinto entre mantener la confidencialidad o asegurarse de que el acto impropio se evita o rectifica debido a que se trata de un asunto de interés público. Además, los deberes de los abogados o abogadas empleadas del gobierno o abogados o

abogadas en el servicio militar podrán ser definidos en estatutos o por reglamentación. Esta Regla no limita tal autoridad. Véase Alcance.

Clarificación del Rol del Abogado o la Abogada

[10] Ocurre en ocasiones que el interés de la organización puede ser o convertirse en adverso a los de uno o más de los que constituyen dicha organización. En tales circunstancias, el abogado o la abogada debe asesorar a cualquier constituyente cuyo interés considera adverso al de la organización, del posible conflicto de interés, que el abogado o la abogada no puede representarlo, y que podría desear obtener representación legal independiente. Se debe tener cuidado en asegurarse que esa persona entienda que, cuando existe esa adversidad de interés, el abogado o la abogada de la organización no puede ofrecerle representación legal, y que las conversaciones entre el abogado o la abogada de la organización y el individuo pueden no gozar del privilegio abogado-cliente.

[11] Si tal advertencia debe ser dada por el abogado o la abogada de la organización a cualquier individuo constituyente depende de los hechos de cada caso.

Representación Dual

[12] El párrafo (g) reconoce que el abogado o la abogada de una organización también puede representar a un director o accionista principal.

Acciones Derivativas

[13] En virtud de la ley general prevaleciente, los accionistas o miembros de una corporación pueden entablar una demanda para obligar a los directores a cumplir sus obligaciones legales en la supervisión de la organización. Los miembros de las asociaciones no incorporadas tienen el mismo derecho. Tal acción puede ser entablada nominalmente por la organización, pero usualmente es, en realidad, una controversia de derecho sobre la administración de la organización.

[14] Puede cuestionarse si el abogado o la abogada de la organización puede defender tal acción. La proposición de que la organización es el cliente del abogado o la abogada por sí sola no resuelve el problema. La mayoría de las acciones derivativas son incidentes normales en los asuntos de la organización, a ser defendidos por el abogado o la abogada de la organización como cualquier otro caso. No obstante, si la reclamación presenta acusaciones graves de conducta impropia de parte de los que ejercen el control de la organización, puede surgir un conflicto entre el deber de un abogado o una abogada hacia la organización y la relación del abogado o la abogada con la junta de directores. En esas circunstancias, la Regla 1.7 regula quién debe representar a la junta de directores y a la organización.

REGLA 1.14 - CLIENTE CON CAPACIDAD LIMITADA

(a) Cuando la capacidad de un cliente para tomar decisiones razonadas en conexión con la representación esté limitada, sea por minoridad de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado o la abogada deberá mantener una relación cliente-abogado o abogada normal con su cliente, hasta donde sea razonablemente posible.

(b) Cuando un abogado o una abogada crea razonablemente que su cliente tiene capacidad limitada, está en riesgo de sufrir daño sustancial físico, económico o de otro tipo de no tomarse acción y no puede obrar en su propio interés, el abogado o la abogada puede tomar acción protectora razonablemente necesaria, incluyendo consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad para tomar acción en protección de su cliente y, en casos apropiados, solicitar el nombramiento de un defensor judicial.

(c) La información relacionada con la representación de un cliente con capacidad limitada está protegida por la Regla 1.6. Al tomar medidas protectoras bajo el párrafo (b), el abogado o la

abogada está autorizada implícitamente bajo la Regla 1.6(a) a revelar información sobre su cliente, pero solo hasta donde sea razonablemente necesario para proteger los intereses de su cliente.

COMENTARIOS

[1] La relación normal cliente-abogado o abogada está basada en el supuesto de que el cliente, cuando está bien asesorado y asistido, es capaz de tomar decisiones sobre asuntos importantes. Sin embargo, cuando el cliente es menor de edad o padece de una disminución de capacidad mental, mantener la relación cliente-abogado o abogada ordinaria puede que no sea posible en todos los aspectos. En particular, una persona incapacitada severamente puede que no tenga el poder de hacer decisiones jurídicamente vinculantes. No obstante, un cliente con capacidad reducida a menudo tiene la capacidad de comprender, deliberar y llegar a conclusiones sobre asuntos que afecten el propio bienestar del cliente. Por ejemplo, se estima que menores tan jóvenes como de cinco o seis años de edad, y seguramente los de diez o doce años, pueden expresar sus opiniones y estas ser consideradas en las actuaciones judiciales relativas a su custodia. Así también, se reconoce que algunas personas de edad avanzada son bastante capaces de manejar los asuntos financieros de rutina, aunque necesiten de una protección legal especial con respecto a transacciones de envergadura.

[2] El hecho de que un cliente padezca de una discapacidad no disminuye la obligación del abogado o la abogada de tratar al cliente con respeto y atención. Aun cuando la persona tenga representante legal, el abogado o la abogada debe, en lo posible, conferir a la persona representada la condición de cliente, especialmente al mantener comunicación con dicho cliente.

[3] Es posible que el cliente desee que sus familiares u otras personas participen en las discusiones con el abogado o la abogada. Cuando sea necesario para ayudar en la representación, la presencia de esas personas generalmente no afectará la aplicabilidad del privilegio evidenciario de abogado-cliente. No obstante, la abogada o el abogado debe mantener el interés del cliente sobre todo y, excepto en cuanto a la acción protectora autorizada por el párrafo (b), debe centralizar en el cliente, y no en los miembros de su familia, para la toma de decisiones en nombre del cliente.

[4] Si un representante legal ya ha sido designado para el cliente, el abogado o la abogada debe de ordinario tener en cuenta al representante legal para tomar decisiones en nombre del cliente. En los asuntos que afectan a un menor de edad, el hecho de si el abogado o la abogada deba considerar a los padres como custodios naturales depende del tipo de procedimiento o del asunto en el cual el abogado o la abogada se encuentre representando al menor. Si el abogado o la abogada representa al guardián y no al pupilo, y es consciente de que el tutor está actuando de manera adversa al interés del pupilo, puede ser que el abogado o la abogada tenga la obligación de prevenir o corregir la mala conducta del tutor. Véase la Regla 1.2(d).

Tomar Medidas Protectoras

[5] Si un abogado o una abogada cree razonablemente que un cliente se encuentra en riesgo físico, financiero u otro daño sustancial de no tomar medidas, y que una relación cliente-abogado o abogada normal no se puede sostener según lo dispuesto en el párrafo (a) porque el cliente carece de la capacidad para comunicarse o para tomar las decisiones adecuadas con relación a su representación, el párrafo (b) le permite al abogado o la abogada tomar las medidas protectoras que entienda necesarias. Tales medidas pueden incluir: consultar con miembros de la familia, utilizar un período de reconsideración para así permitir la aclaración o la mejoría de las circunstancias, utilizar herramientas para la toma de decisiones voluntarias subrogadas como el poder duradero o consultas con grupos de apoyo, servicios profesionales, organismos de protección para adultos o de otros individuos o entidades que tengan la capacidad de proteger al cliente. Al tomar cualquier acción protectora, el abogado o la abogada debe guiarse por factores tales como los deseos y los valores del cliente, los mejores intereses del cliente, tratando de mantener la intromisión en la autonomía de toma de decisiones del cliente al menor grado posible, maximizando la capacidad del cliente y respetando sus lazos familiares y sociales.

[6] Al determinar el grado de la disminución de la capacidad del cliente, el abogado o la abogada debe considerar y equilibrar factores tales como: la capacidad del cliente en articular un razonamiento que

conduzca a una decisión, la naturaleza cambiante del estado de ánimo y la capacidad para apreciar las consecuencias de una decisión; la equidad sustantiva de una decisión; y la consistencia de una decisión con los compromisos a largo plazo y los valores del cliente. En circunstancias apropiadas, el abogado o la abogada puede solicitar la orientación de un especialista.

[7] Si no se ha designado un representante legal, el abogado o la abogada debe considerar si la designación de un tutor ad litem, custodio o tutor es necesario para proteger los intereses del cliente. Por lo tanto, si un cliente con capacidad reducida tiene bienes sustanciales que deben ser vendidos para el beneficio del cliente, para completar esa transacción puede requerir que se le nombre un representante legal. Además, las reglas de procedimiento en caso de litigio, a veces, establecen que los menores o personas con capacidad reducida tienen que estar representados por un tutor o amigo cercano si no tienen un tutor general. En muchos casos, sin embargo, el nombramiento de un representante legal puede ser más costoso o más traumático para el cliente que las circunstancias de hecho exigen. La evaluación de tales circunstancias es un asunto encomendado al criterio profesional del abogado o la abogada. Sin embargo, al considerar las alternativas, el abogado o la abogada debe ser consciente de cualquier ley que requiera que el abogado o la abogada tome la acción menos restrictiva en nombre del cliente.

Divulgación de la Condición del Cliente

[8] Divulgar la capacidad disminuida del cliente podría afectar adversamente los intereses del cliente. Por ejemplo, plantear el asunto de la disminución de la capacidad podría, en algunas circunstancias, conducir a procedimientos de internamiento involuntario. La información relacionada con la representación está protegida por la Regla 1.6. Por lo tanto, a menos que esté autorizado para hacerlo, el abogado no podrá divulgar esa información. Al tomar medidas protectoras de acuerdo con el párrafo (b), el abogado o la abogada está autorizado implícitamente a hacer las divulgaciones necesarias, incluso cuando el cliente le indica al abogado o la abogada lo contrario. No obstante, dados los riesgos de divulgación, el párrafo (c) limita lo que el abogado o la abogada puede divulgar al consultar con otros individuos o entidades o en la búsqueda para designar un representante legal. Por lo menos, el abogado o la abogada debe determinar si es probable que la persona o entidad consultada actuará de manera adversa a los intereses del cliente antes de discutir asuntos relacionados con el cliente. La posición del abogado o la abogada en tales casos es inevitablemente difícil.

Asistencia Legal de Emergencia

[9] En una emergencia donde la salud, la seguridad o los intereses financieros de una persona con capacidad reducida severa se encuentran gravemente amenazados por daños inminentes e irreparables, un abogado o una abogada puede tomar acción legal en nombre de dicha persona, aun cuando la persona no sea capaz de establecer una relación de cliente-abogado o abogada, o para hacer o expresar juicios sobre el asunto cuando la persona, u otro actuando de buena fe en nombre de esa persona, ha consultado con el abogado o la abogada. Sin embargo, incluso en una emergencia de ese tipo, el abogado o la abogada no debe actuar a menos que razonablemente entienda que la persona no tiene otro abogado o abogada, agente u otro representante disponible. El abogado o la abogada debe tomar acción legal en nombre de la persona solo en la medida que sea razonablemente necesaria para mantener el statu quo o evitar un daño inminente e irreparable. Un abogado o una abogada que se compromete a representar a una persona en una situación tan exigente tiene los mismos deberes que tiene un abogado o una abogada con respecto a un cliente en virtud de estas Reglas.

[10] Un abogado o una abogada que actúa en nombre de una persona con capacidad gravemente reducida en un caso de emergencia debe mantener las confidencias de esa persona como si se tratara de un cliente, divulgando solo lo que sea necesario para lograr lo que se pretende con la acción protectora. El abogado o la abogada debe divulgar al tribunal involucrado y a cualquier otro abogado o abogada involucrada la naturaleza de su relación con la persona. El abogado o la abogada debe tomar las medidas necesarias para normalizar la relación o implementar otras soluciones de protección tan pronto como sea posible. Normalmente, un abogado o una abogada no debe solicitar compensación por estas acciones de

emergencia.

REGLA 1.15 – PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL CLIENTE

(a) Un abogado o una abogada deberá mantener los bienes de su cliente o de terceras personas que estén bajo su custodia con relación a la representación, separados de los propios. Los fondos de clientes o de terceras personas los deberá mantener en la jurisdicción donde el abogado o la abogada mantiene oficina, en una cuenta separada de la cuenta del bufete o en algún otro lugar con el consentimiento de su cliente o de la tercera persona. Bienes de otra naturaleza se identificarán como tales y se custodiarán apropiadamente. El abogado o la abogada llevará récord detallado de tal cuenta y de otros bienes, los cuales deberán conservarse por un período de [cinco años] después de concluida la representación legal.

(b) Un abogado o una abogada puede depositar en la cuenta de clientes sus fondos propios con el único propósito de pagar los cargos bancarios por mantener dicha cuenta, pero solo por la cantidad necesaria para tal propósito.

(c) Un abogado o una abogada depositará en la cuenta de clientes los adelantos de honorarios y de gastos los cuales serán retirados por el abogado o la abogada según los honorarios sean devengados o los gastos incurridos.

(d) Al recibir fondos u otros bienes en los cuales su cliente o un tercero tengan interés, el abogado o la abogada lo notificará con prontitud a su cliente o a la tercera persona. Excepto lo dispuesto en esta Regla, lo permita una ley o exista un acuerdo con su cliente, el abogado o la abogada procederá a entregar prontamente dichos fondos o propiedad a su cliente o a la tercera persona que tenga derecho a recibirlos y al ser requerido por su cliente o dicha tercera persona, rendirá prontamente un informe de contabilidad relacionado con dicha propiedad.

(e) Si en el curso de una representación legal, un abogado o una abogada adviene en posesión de una propiedad en la cual dos o más personas (una de las cuales puede ser el propio abogado) reclaman tener interés, el abogado o la abogada mantendrá esa propiedad separada hasta tanto se resuelva la disputa. El abogado o la abogada hará pronta entrega de aquella parte de la propiedad sobre la cual no exista intereses en disputa.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe mantener los bienes de los demás bajo el cuidado que le es requerido a un fiduciario profesional. Los valores deben guardarse en una caja fuerte, excepto cuando alguna otra forma de custodia sea justificada por circunstancias especiales. Todos los bienes que sean propiedad de clientes o de terceros, incluyendo la de clientes potenciales, deben mantenerse separados de los negocios del abogado o la abogada y de sus bienes personales y, si es dinero, en una o más cuentas de fideicomiso. Cuentas separadas de fideicomiso pueden ser justificadas cuando se trata de la administración de bienes de un caudal hereditario o cuando actúa en capacidad fiduciaria similar. Un abogado o una abogada debe mantener actualizados los libros y registros de conformidad con la práctica de contabilidad generalmente aceptada y cumplir con las normas de contabilidad establecidas por ley o por orden judicial. Véanse, por ejemplo, las Reglas Modelo para Récord de Cuentas de Fideicomisos de los Clientes (*Model Rules for Client Trust Account Records*).

[2] Aunque de ordinario no es permisible mezclar los fondos propios del abogado o la abogada con los fondos de los clientes, el párrafo (b) establece que es permitido cuando sea necesario para pagar los cargos por servicios bancarios en esa cuenta. Deben mantenerse registros exactos para determinar la parte de los fondos que pertenecen al abogado o la abogada.

[3] Con frecuencia, los abogados y las abogadas reciben fondos de los cuales serán pagados sus honorarios. El abogado o la abogada no está obligada a remitir al cliente los fondos que el abogado o la abogada razonablemente estima que representan el pago de honorarios adeudados. Sin embargo, un abogado o una abogada no puede retener fondos para obligar a un cliente a aceptar el reclamo de honorarios del abogado o la abogada. La parte en disputa de los fondos debe ser mantenida en una cuenta en fideicomiso y el abogado o la abogada debe sugerir medios para la pronta solución de la controversia, tales como el arbitraje. La parte de los fondos que no se encuentra en controversia, será distribuida prontamente.

[4] El párrafo (e) también reconoce que terceros pueden tener reclamaciones legítimas contra determinados fondos u otros bienes que se encuentran bajo custodia de un abogado o una abogada, tales como el acreedor de un cliente que tiene un gravamen sobre los fondos que han sido obtenidos en una acción de daños. Un abogado o una abogada puede tener un deber en virtud de la ley aplicable de proteger tales reclamaciones de parte de terceros contra la interferencia ilícita de parte del cliente. En tales casos, cuando la reclamación de terceros no es frívola bajo la ley aplicable, el abogado o la abogada debe negarse a entregar los bienes al cliente hasta que la disputa se resuelva. Un abogado o una abogada no debe asumir unilateralmente el arbitraje sobre una disputa entre el cliente y el tercero, pero, cuando existen razones fundadas para disputar quién tiene el derecho a los fondos, el abogado o la abogada puede presentar una acción para que el tribunal resuelva la controversia.

[5] Las obligaciones de un abogado o una abogada en virtud de esta regla son independientes de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios legales. Por ejemplo, un abogado o una abogada que actúa solo como un agente para custodia de fondos se rige por la legislación aplicable relativa a fiduciarios aun cuando el abogado o la abogada no haya prestado servicios legales en la transacción y no se rige por esta regla.

[6] Un fondo de abogados y abogadas para la protección de clientes proporciona un medio a través de los esfuerzos colectivos de las asociaciones de abogados y abogadas para reembolsar a las personas que han perdido dinero o bienes como resultado de conducta deshonesta de algún abogado o alguna abogada. Cuando dicho fondo ha sido establecido, un abogado o una abogada tiene que participar cuando es obligatorio, y, aun cuando es voluntario, el abogado o la abogada debe participar.

REGLA 1.16 – RECHAZO O TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Excepto lo dispuesto en el párrafo (c), un abogado o una abogada no deberá aceptar la representación de un cliente, o deberá renunciar a ésta si la representación ha comenzado, si:

(1) la representación resultará en la violación de las reglas de conducta profesional o de alguna ley;

(2) la condición física o mental del abogado o de la abogada constituye un impedimento a la capacidad para representar a su cliente; o

(3) el abogado o la abogada es relevada de la representación.

(b) Excepto lo dispuesto en el párrafo (c), un abogado o una abogada puede renunciar a la representación legal si:

(1) la renuncia puede lograrse sin que se produzca un efecto adverso sustancial en los intereses de su cliente;

(2) su cliente persiste en un curso de acción que requiere los servicios del abogado o la abogada y que el abogado o la abogada cree razonablemente que constituye conducta criminal o fraudulenta;

(3) su cliente ha usado los servicios del abogado o de la abogada para perpetrar un delito o un fraude;

(4) su cliente insiste en tomar una acción que el abogado o la abogada considera o con la cual el abogado o la abogada tiene un desacuerdo fundamental;

(5) su cliente falla sustancialmente en cumplir las obligaciones hacia el abogado o la abogada con relación a sus servicios luego de ser advertido razonablemente de que el abogado o la abogada renunciará a la representación de no cumplir las obligaciones contraídas;

(6) la representación resultará en una carga económica irrazonable para el abogado o la abogada, o su cliente la ha convertido en una extremadamente difícil para el abogado o la abogada; o

(7) existe otra justa causa para la renuncia.

(c) Un abogado o una abogada tiene que cumplir con la regla de administración que requiere permiso del tribunal para renunciar a la representación. Cuando el tribunal así lo ordene, el abogado o la abogada continuará la representación aunque existan fundamentos para terminar la representación.

(d) Al terminar la representación, el abogado o la abogada tomará las medidas que sean razonables para proteger los intereses de su cliente, tales como notificarle con tiempo suficiente, concederle tiempo para que obtenga nueva representación, entregarle documentos y propiedad a los cuales tenga derecho y devolverle cualquier adelanto de honorarios que no hayan sido devengados o sumas adelantadas para gastos que no hayan sido incurridos. El abogado o la abogada podrá retener aquellos documentos relacionados con su cliente a los cuales tenga derecho según la ley.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada no debe aceptar la representación en un asunto a menos que pueda desempeñarse de manera competente, prontamente, sin conflictos de intereses y hasta su conclusión. Ordinariamente, la representación en un asunto culmina cuando la asistencia según acordado ha concluido. Véanse las Reglas 1.2(c) y 6.5. Véase también la Regla 1.3, Comentario [4].

Renuncia Obligatoria

[2] De ordinario un abogado o una abogada debe rechazar o retirarse de la representación, si el cliente exige que el abogado o la abogada participe en conducta que es ilegal o que viola las normas de conducta profesional u otra ley. El abogado o la abogada no está obligada a rechazar o renunciar simplemente porque el cliente haya sugerido tal curso de conducta; un cliente puede hacer esta sugerencia con la esperanza de que un abogado o una abogada no estará limitada por un deber profesional.

[3] Cuando se ha nombrado un abogado o una abogada para representar a un cliente, el relevo de representación está sujeto a la aprobación de la autoridad que le extendió el nombramiento. Véase también, la Regla 6.2. Asimismo, la aprobación del tribunal o una notificación a la corte es requerida por la ley aplicable antes de que un abogado o una abogada renuncie a la representación en un litigio pendiente. Pueden encontrarse obstáculos si la petición de relevo de representación está basada en exigencias por parte del cliente para que el abogado o la abogada participe en conducta contraria a la ética profesional. El tribunal podrá pedir una explicación para el relevo de representación, mientras que el abogado o la abogada se encuentra obligado a mantener en secreto los hechos que pudieran constituir una explicación para la renuncia. La declaración del abogado o la abogada de que las consideraciones profesionales le exigen la renuncia a la representación, de ordinario, debería ser aceptada como suficiente. Los abogados o las abogadas deben ser conscientes de sus obligaciones tanto ante clientes como ante el tribunal en virtud de las Reglas 1.6 y 3.3.

Despido

[4] Un cliente tiene derecho a despedir a un abogado o una abogada en cualquier momento, con o sin causa, sin perjuicio de la responsabilidad por el pago de los servicios del abogado o la abogada. Cuando se puedan anticipar controversias futuras sobre la renuncia de representación, es aconsejable redactar una

declaración escrita indicando las circunstancias de la renuncia.

[5] Si un cliente puede despedir a un abogado o una abogada designada de oficio puede depender de la ley aplicable. A un cliente que procure hacerlo se le deberán explicar detalladamente las consecuencias de su decisión. Entre las consecuencias puede estar incluida la decisión de que no se justifica un nuevo abogado de oficio, en cuyo caso el cliente tendrá que representarse por derecho propio.

[6] Si el cliente tiene capacidad reducida considerablemente, el cliente puede carecer de capacidad jurídica para despedir al abogado o la abogada y, en cualquier caso, el despido puede ser gravemente adverso a los intereses del cliente. El abogado o la abogada debe hacer un esfuerzo especial para ayudar al cliente a examinar las consecuencias del despido y podrá tomar la acción protectora razonablemente necesaria según lo establecido en la Regla 1.14.

Renuncia Opcional

[7] Un abogado o una abogada puede retirarse de la representación en ciertas circunstancias. El abogado o la abogada tiene la opción de retirarse si no le causa un efecto sustancialmente adverso a los intereses del cliente. El relevo de representación también está justificado cuando el cliente insiste en un curso de acción que el abogado o la abogada razonablemente entiende que será delictiva o fraudulenta, ya que no se le requiere a un abogado o una abogada que se asocie con esa conducta particular, incluso aunque el abogado o la abogada no la propicie. El relevo de representación también se permite cuando los servicios del abogado o la abogada fueron mal utilizados en el pasado, incluso si ello resulta en perjuicio sustancial al cliente. El abogado o la abogada también puede renunciar si el cliente insiste en una acción que el abogado o la abogada considera repugnante o con la cual el abogado se encuentra en desacuerdo sustancial.

[8] Un abogado o una abogada puede renunciar si el cliente se niega a acatar los términos de un acuerdo vinculado con la representación, tal como un acuerdo sobre honorarios y aranceles para el tribunal o un acuerdo que limita los objetivos de la representación.

Asistencia al Cliente tras la Renuncia

[9] Incluso cuando el abogado o la abogada ha sido despedido injustamente por el cliente, un abogado o una abogada debe tomar todas las medidas razonables para mitigar las consecuencias que enfrenta el cliente. El abogado o la abogada podrá retener documentos como garantía del pago de sus honorarios solo en la medida que la ley lo permita. Véase la Regla 1.15.

REGLA 1.17 – VENTA DE UNA PRÁCTICA LEGAL

Un abogado, una abogada o un bufete pueden vender o comprar una práctica profesional legal, o un área de práctica profesional legal, incluyendo su plusvalía, siempre y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

(a) Que el vendedor o vendedora cese la práctica privada de la abogacía, o el área de la práctica que ha vendido, [en el área geográfica] [en la jurisdicción] (la jurisdicción puede seleccionar cualquier versión) en la cual conducía tal práctica;

(b) Que la práctica profesional, o el área de práctica, se venda en su totalidad a uno o más abogados o bufetes;

(c) Que el vendedor o vendedora envíe notificación escrita a cada uno de sus clientes informando:

(1) la venta propuesta;

(2) el derecho del cliente a contratar otro abogado, otra abogada u otro bufete, o a que se le entregue el expediente; y

(3) que de no contestar u objetar en el término de noventa (90) días, se presumirá que no existe objeción de su parte a que el asunto se transfiera al abogado, abogada o bufete que

habrá de comprar.

Si resulta imposible notificar a su cliente, la representación de tal cliente podrá transferirse al comprador o compradora solo si un tribunal así lo autoriza. El vendedor o vendedora podrá ofrecer al tribunal en cámara aquella información relacionada con la representación que sea necesaria para obtener la autorización para la transferencia del expediente.

(d) La venta de la práctica legal de un abogado o abogada no conllevará aumento de los honorarios que se estaban cobrando a su cliente.

COMENTARIOS

[1] El ejercicio de la abogacía es una profesión, no un mero negocio. Los clientes no son productos a ser comprados y vendidos a voluntad. Conforme a esta regla, cuando un abogado o una abogada o un bufete en su totalidad abandona la práctica, o cesa de practicar en un área del derecho, y otros abogados o abogadas u otro bufete asume la representación, el abogado o abogada o bufete que vende puede obtener compensación por el valor razonable de la práctica, de la misma forma que pueden hacer los socios o socias de bufetes. Véanse las Reglas 5.4 y 5.6.

Terminación de la Práctica por el Vendedor

[2] El requisito de que se venda la totalidad de una práctica privada, o la totalidad de un área de práctica, se satisface cuando el vendedor de buena fe ofrece toda la práctica, o la totalidad de un área de práctica, a los compradores. El hecho de que un número de clientes del vendedor decidan que no quieren estar representados por los compradores, y lleven sus asuntos a otro lugar, no constituye una violación. Regresar a la práctica privada como resultado de un cambio no anticipado de circunstancias no resulta necesariamente en una violación. Por ejemplo, un abogado o una abogada que ha vendido su práctica para aceptar un nombramiento a un cargo judicial no viola el requisito de que la venta conlleve el cese de la práctica si el abogado posteriormente reanuda la práctica privada tras haber sido derrotado en una elección para el cargo o si renuncia al cargo judicial.

[3] El requisito de que el vendedor cese la práctica privada del derecho no prohíbe que se emplee como abogado o abogada en una agencia pública, en una entidad de servicios legales que presta servicios legales a indigentes, o como abogado o abogada interno de una empresa.

[4] La Regla permite la venta de toda una práctica al cesar la práctica privada por retiro en la jurisdicción. Por lo tanto, estas disposiciones se pueden adaptar al abogado o abogada que vende la práctica para trasladarse a otro estado. Algunos estados son tan extensos, que una mudanza de una zona a otra dentro del mismo, equivale a marcharse de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada ha ejercido su práctica legal. Para considerar los intereses de abogados y abogadas en esta situación, los estados pueden permitir la venta de la práctica cuando el abogado o la abogada abandona una zona geográfica, en lugar de una jurisdicción. La alternativa deseada debe indicarse seleccionando uno de los dos supuestos previstos en la Regla 1.17(a).

[5] Esta regla también permite que un abogado o una abogada o un bufete pueda vender un área de práctica. Si se vende un área de práctica y el abogado o la abogada permanece activo en la práctica del derecho, el abogado o la abogada debe cesar de aceptar cualquier asunto en el área de práctica que ha sido vendida, sea como abogado o abogada individual, como co-abogado o co-abogada, o asumiendo responsabilidad conjunta de un asunto para el cual, de otra manera, la Regla 1.5(e) permitiría la división de honorarios con otro abogado u otra abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada con un número considerable de asuntos de planificación sucesoral y un número considerable de casos de administración de herencias puede vender la práctica de planificación sucesoral y permanecer en la práctica de administración de herencias, sin embargo, el abogado o la abogada no podrá aceptar posteriormente algún asunto de planificación sucesoral. Aunque un abogado o una abogada que abandona la jurisdicción o área geográfica normalmente vende toda su práctica, esta Regla permite que el abogado o la abogada limite la venta a una o

más áreas de práctica, conservando el derecho del abogado o la abogada de continuar su práctica en el campo no vendido.

Venta de toda la Práctica o de toda un Área de Práctica

[6] La Regla requiere que el vendedor venda toda su práctica, o toda un área de práctica. La prohibición contra la venta de menos de toda un área de práctica protege a aquellos clientes cuyos asuntos son menos lucrativos y para quienes podría resultar difícil conseguir otro abogado o abogada si la venta pudiera limitarse a los asuntos que generen honorarios sustanciales. Los compradores están obligados a aceptar todos los asuntos de los clientes en la práctica o en el área de práctica vendida, sujeto al consentimiento del cliente. No obstante, este requisito se satisface aun cuando un comprador no esté en condiciones de aceptar una situación determinada del cliente debido a un conflicto de intereses.

Confidencias del Cliente, Consentimiento y Notificación

[7] Las negociaciones entre el vendedor y el posible comprador antes de que se divulgue información relacionada con la representación específica de un cliente identificable no viola las disposiciones de confidencialidad de la Regla Modelo 1.6 de la misma manera que tampoco la viola las conversaciones preliminares sobre la posible asociación de otro abogado u otra abogada o la fusión entre bufetes, para lo cual no se requiere el consentimiento del cliente. Véase la Regla 1.6(b)(7). Sin embargo, proveerle al comprador acceso a información detallada con relación a la representación, tales como el expediente del cliente, requiere el consentimiento del cliente. La Regla provee que, antes de que dicha información sea divulgada por el vendedor al comprador, se debe notificar al cliente por escrito sobre la posible venta, incluyendo la identidad del comprador, y se le debe indicar que la decisión entre prestar el consentimiento o hacer cualquier otro arreglo debe hacerse dentro de 90 días. Si el cliente no se expresa dentro del término provisto, se presume su consentimiento a la venta.

[8] Un abogado o una abogada, o un bufete que cesa su práctica no pueden ser obligados a permanecer en la práctica por el hecho de que algunos clientes no puedan ser notificados de la compra proyectada. Dado que estos clientes no pueden proveer su consentimiento a la compra o dar instrucciones sobre el manejo de sus expedientes, la Regla requiere una orden de un tribunal con jurisdicción que autorice la transferencia o cualquier otro arreglo para los expedientes. Se espera que el tribunal determine si se realizaron los esfuerzos razonables para localizar al cliente, y si los intereses legítimos del cliente ausente se protegen al autorizar el traslado del expediente de modo que el comprador pueda continuar la representación. La protección de la información confidencial del cliente requiere que la petición de una orden del tribunal se evalúe en el despacho del juez. (Un procedimiento bajo el cual una orden de ese tipo pueda ser obtenida debe establecerse en las jurisdicciones donde al presente no existen).

[9] Todos los elementos de la autonomía del cliente, incluyendo el derecho absoluto del cliente para despedir un abogado o una abogada y transferir la representación a otro, sobreviven a la venta de una práctica o de un área de práctica legal.

Acuerdos de Honorarios entre el Cliente y el Comprador

[10] La venta no podrá ser financiada mediante aumentos en los honorarios a ser cobrados a los clientes de la práctica. Los acuerdos existentes entre el vendedor y el cliente en cuanto a honorarios y el ámbito del trabajo deben ser respetados por el comprador.

Otros Estándares Éticos Aplicables

[11] Los abogados y las abogadas que participan en la venta de una práctica legal o de un área de práctica están sujetos a los estándares éticos aplicables a la incorporación de otro abogado o abogada a la representación de un cliente. Por ejemplo, estos incluyen la obligación del vendedor de ejercer competencia en identificar un comprador capacitado para asumir la práctica y la obligación del comprador de llevar a cabo una representación competente (véase la Regla 1.1); la obligación de evitar conflictos que causen la descalificación, y obtener el consentimiento informado del cliente para aquellos conflictos que pueden ser

consentidos (véase la Regla 1.7 sobre conflictos y la Regla 1.0(e) para la definición de consentimiento informado); y la obligación de proteger la información relacionada con la representación (véanse las Reglas 1.6 y 1.9).

[12] Si las reglas de un tribunal en el cual un asunto está pendiente requieren que el tribunal apruebe la sustitución del vendedor por el comprador, tal aprobación tiene que obtenerse antes de que el asunto pueda ser incluido en la venta (véase la Regla 1.16).

Aplicabilidad de la Regla

[13] Esta Regla aplica a la venta de la práctica legal de un abogado o una abogada fallecida, discapacitada o desaparecida. Por lo tanto, el vendedor puede estar representado por un lego que no se encuentra sujeto a estas Reglas. Sin embargo, dado que ningún abogado o abogada puede participar en la venta de una práctica legal sin cumplir los requisitos de esta Regla, existe la expectativa de que los representantes del vendedor, así como el abogado o la abogada compradora, cumplan tales requisitos.

[14] La entrada a, o el retiro de, una sociedad legal o agrupación profesional, planes de retiro y arreglos similares, así como la venta de los activos tangibles de una práctica legal, no constituyen una venta o compra regulada por esta Regla.

[15] Esta Regla no aplica a traslados de representación legal entre abogados o abogadas cuando tales transferencias no están relacionadas con la venta de una práctica legal o de un área de práctica legal.

REGLA 1.18 – DEBERES HACIA UN CLIENTE POTENCIAL

(a) Un cliente potencial es una persona que consulta con un abogado o una abogada con miras a establecer una relación cliente-abogado o abogada para un asunto.

(b) Aún cuando la consulta no culmine en una relación profesional con un cliente potencial, el abogado consultado o la abogada consultada no deberá usar o divulgar la información obtenida en la consulta, excepto lo permitido por la Regla 1.9 con relación a clientes anteriores.

(c) Un abogado o una abogada a quien le aplique el párrafo (b), no podrá representar en el mismo asunto o en un asunto relacionado a un cliente que tenga intereses sustancialmente adversos a los de un cliente potencial, si el abogado o la abogada recibió información de parte del cliente potencial que podría perjudicar significativamente a este en el asunto consultado, excepto lo dispuesto en el párrafo (d). Si se descalifica a un abogado o a una abogada de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo, ningún abogado o abogada que forme parte de un bufete con el cual el abogado o la abogada descalificada esté asociado o asociada, podrá a sabiendas asumir o continuar la representación en dicho asunto, excepto lo dispuesto en el párrafo (d).

(d) Cuando un abogado o una abogada ha recibido información que ocasiona su descalificación según lo dispuesto en el párrafo (c), se permite la representación si:

(1) tanto el cliente afectado como el cliente potencial dan su consentimiento informado por escrito a la representación, o

(2) el abogado o la abogada que recibió la información confidencial tomó medidas razonables para evitar recibir más información de la necesaria para hacer la determinación de si representaría al cliente potencial y;

(i) se aísla al abogado o a la abogada descalificada de cualquier participación en dicho asunto y no se le concede alguna parte de los honorarios que resulten de dicha representación; y

(ii) se le suministra prontamente notificación escrita al cliente potencial.

COMENTARIOS

[1] Los clientes potenciales, como los clientes, pueden divulgar información a un abogado o una abogada, colocar documentos u otros bienes en custodia del abogado o la abogada, o confiar en el asesoramiento del abogado o la abogada. Las consultas de un abogado o una abogada con un cliente potencial generalmente se limitan en tiempo y profundidad, y permiten al posible cliente como al abogado o abogada la libertad (y a veces requerido) de no continuar con el asunto. Por lo tanto, los clientes potenciales deben recibir algunas de las protecciones que se le confieren a un cliente, pero no todas.

[2] Una persona se convierte en un cliente potencial cuando consulta con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de formar una relación cliente-abogado o abogada respecto a una situación. Si las comunicaciones, incluidas las comunicaciones escritas, orales, o electrónicas, constituyen una consulta depende de las circunstancias. Por ejemplo, es probable que una consulta haya ocurrido si un abogado o una abogada, ya sea en persona o a través de un medio utilizado por el abogado o la abogada para anunciarse, solicita específicamente o invita a que se le presente información acerca de una posible representación sin advertencias claras y razonablemente comprensibles, y declaraciones de precaución, que limiten las obligaciones del abogado o la abogada, y la persona provee información en respuesta. Véase también el comentario [4]. En contraste, una consulta no se produce si una persona provee información a un abogado o una abogada en respuesta a un anuncio que se limita a describir la educación del abogado o la abogada, su experiencia, áreas de práctica, e información de contacto, o proporciona información legal de interés general. Tal persona comunica información unilateralmente al abogado o abogada, sin ninguna expectativa razonable de que el abogado o la abogada está dispuesto a discutir la posibilidad de formar una relación cliente-abogado o abogada, y no es por tanto un “cliente potencial". Además, una persona que se comunica con un abogado o una abogada con el fin de descalificar el abogado o la abogada no es un "cliente potencial".

[3] Con frecuencia es necesario que un cliente potencial divulgue información al abogado o la abogada durante una consulta inicial, previo a la decisión sobre la formación de una relación cliente-abogado o abogada. El abogado o la abogada a menudo debe aprender a utilizar esa información para determinar si hay un conflicto de intereses con un cliente existente y si el asunto es uno que el abogado o la abogada está dispuesto a emprender. El párrafo (b) prohíbe al abogado o la abogada utilizar o divulgar dicha información, excepto cuando es permitido por la Regla 1.9, incluso si el cliente o el abogado o la abogada decide no continuar con la representación. La obligación existe independientemente de cuán breve sea la consulta inicial.

[4] Con el fin de evitar la obtención de información descalificadora de un cliente potencial, un abogado o una abogada que está evaluando si procede aceptar el nuevo asunto debe limitar la consulta inicial a información que aparente ser razonablemente necesaria para ese propósito. Cuando la información obtenida apunte hacia la existencia de un conflicto de intereses o cualquier otro motivo que impida la representación, el abogado o la abogada debe informar de ello al cliente potencial o rehusar la representación. Si el cliente potencial desea contratar al abogado o la abogada, y el consentimiento es posible en virtud de la Regla 1.7, entonces debe obtenerse el consentimiento de todos los clientes actuales o antiguos que podrían ser adversamente afectados antes de acceder a la representación.

[5] Un abogado o una abogada puede condicionar una consulta con un cliente potencial bajo el consentimiento informado de la persona de que la información obtenida durante la consulta no le prohibirá al abogado o la abogada representar a otro cliente en el mismo asunto. Véase la Regla 1.0(e) para la definición de consentimiento informado. Si el acuerdo lo provee expresamente, el cliente potencial también puede brindar su consentimiento para el uso posterior de la información recibida del cliente potencial por el abogado o la abogada.

[6] Aun en ausencia de un acuerdo, en virtud del párrafo (c), el abogado o la abogada no está prohibida de representar a un cliente con intereses adversos a las del cliente potencial en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, a menos que el abogado o la abogada recibiera del cliente potencial información que podría ser considerablemente perjudicial de ser utilizada en el mismo asunto.

[7] En virtud del párrafo (c), la prohibición de esta regla se le imputa a otros abogados o abogadas conforme a lo dispuesto en la Regla 1.10. No obstante, bajo el párrafo (d)(1), se puede evitar dicha imputación si el abogado o la abogada obtiene el consentimiento informado, confirmado por escrito, tanto del cliente potencial, como de los clientes afectados. En la alternativa, se puede evitar la imputación si se cumplen las condiciones del párrafo (d)(2) y todos los abogados o las abogadas descalificadas son oportunamente aisladas y se notifica con prontitud al cliente potencial. Véase la Regla 1.0(k) (requisitos para procedimientos de aislamiento). El párrafo (d)(2)(i) no prohíbe que el abogado o la abogada aislada reciba un salario o cuota de sociedad establecida por un acuerdo anterior independiente, pero el abogado o la abogada no podrá recibir compensación directamente relacionada con el asunto por el cual fue descalificada.

[8] Una notificación que incluya la descripción general del asunto por el cual el abogado o la abogada fue consultada y de los procedimientos de aislamiento establecidos, generalmente debe proporcionarse tan pronto se hace evidente la necesidad de un aislamiento.

[9] Para el deber de competencia de un abogado o una abogada que presta asistencia en los méritos de un asunto a un cliente potencial, véase la Regla 1.1. Para los deberes de un abogado o una abogada cuando un cliente potencial le confía pertenencias o documentos bajo el cuidado del abogado o la abogada, véase la Regla 1.15.

CONSEJEROS

REGLA 2.1 - ASESOR

Al representar a su cliente, un abogado o una abogada ejercerá un criterio profesional independiente y ofrecerá su consejo honesto y sincero. Al asesorar a su cliente, un abogado o una abogada podrá hacer referencia no solo al Derecho, sino a cualquier otro factor relevante a la situación de su cliente, como factores de tipo moral, económico, social y político.

COMENTARIOS

Ámbito del Asesoramiento

[1] Un cliente tiene derecho a un asesoramiento franco que exprese la evaluación honesta hecha por el abogado o la abogada. Con frecuencia el asesoramiento legal presenta hechos desagradables y alternativas que un cliente puede estar poco dispuesto a enfrentar. Al ofrecer asesoramiento, un abogado o una abogada se esfuerza en sostener la moral del cliente y puede aconsejar de la manera más aceptable que honestamente pueda ofrecer. Sin embargo, un abogado o una abogada no debe evitar ofrecer una asesoría cándida por el hecho de que posiblemente el consejo pueda ser no deseado por el cliente.

[2] Un consejo legal redactado en términos legales restrictivos puede ser de poco valor para un cliente, especialmente cuando las consideraciones prácticas, tales como el costo o los efectos sobre otras personas, son predominantes. Por lo tanto, una asesoría legal puramente técnica en ocasiones puede ser inadecuada. Es propio que un abogado o una abogada se refiera a consideraciones morales y éticas al momento de ofrecer consejo legal. Aunque un abogado o una abogada no es un asesor moral, las consideraciones morales y éticas se extienden a la mayoría de las controversias jurídicas y pueden influir de forma decisiva en la manera en que se aplicará la ley.

[3] Un cliente puede solicitar al abogado o la abogada expresa o implícitamente asesoría puramente técnica. Cuando una solicitud de esa naturaleza es hecha por un cliente con experiencia en asuntos legales, el abogado o la abogada puede aceptarla por sus propios términos. No obstante, cuando dicha solicitud es hecha por un cliente inexperto en asuntos legales, la responsabilidad del abogado o la abogada como asesora puede incluir explicarle que la controversia puede involucrar otras consideraciones no estrictamente legales.

[4] Los asuntos que van más allá de las cuestiones estrictamente jurídicas también pueden estar en el dominio de otra profesión. Los asuntos de relaciones de familia pueden implicar problemas dentro de la

competencia profesional de la psiquiatría, la psicología clínica o el trabajo social; asuntos comerciales pueden presentar problemas en el ámbito de competencia de la profesión de contador o de especialistas financieros. Cuando la consulta con un profesional en otro campo es algo que un abogado o una abogada competente recomendaría, debe hacer tal recomendación. Al mismo tiempo, la asesoría de un abogado o una abogada al máximo frecuentemente consiste en recomendar un curso de acción frente a recomendaciones contradictorias de los expertos.

Ofreciendo Asesoría

[5] En términos generales, no se espera que un abogado o una abogada provea asesoría hasta que el cliente la solicite. Sin embargo, cuando un abogado o una abogada conoce que el curso de acción propuesto por el cliente pueda generar consecuencias jurídicas significativamente adversas para el cliente, el deber del abogado o la abogada ante el cliente, en virtud de la Regla 1.4, le requiere ofrecer asesoraría sobre el curso de acción si está relacionado con la representación legal del cliente. De igual modo, cuando es probable que un asunto requiera litigación, puede ser necesario que, en virtud de la Regla 1.4, el abogado o la abogada le informe al cliente sobre métodos alternos para resolver disputas que pueden ser alternativas razonables a un litigio. De ordinario, un abogado o una abogada no tiene la obligación de iniciar una investigación sobre los asuntos de un cliente o dar consejos cuando ha indicado que no los desea, pero un abogado o una abogada puede comenzar la asesoría de un cliente cuando tal asesoramiento parezca ser en su mejor interés.

REGLA 2.2 - INTERMEDIARIO

(Esta Regla fue derogada en el 2002.)

REGLA 2.3 – EVALUACIÓN PARA USO DE TERCEROS

(a) Un abogado o una abogada puede proveer una evaluación de un asunto que afecte a su cliente, para uso de un tercero, si el abogado o la abogada cree razonablemente que hacer la evaluación resulta compatible con otros aspectos de su relación con tal cliente.

(b) Cuando un abogado o una abogada sabe, o razonablemente debe saber, que la evaluación probablemente afectará sustancialmente los intereses de su cliente, no proveerá tal evaluación a no ser que su cliente brinde el consentimiento informado.

(c) xcepto la divulgación autorizada en conexión con el informe sobre la evaluación realizada, la información relacionada con la evaluación está protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

Definición

[1] Una evaluación puede ser realizada por directriz del cliente o cuando sea autorizada implícitamente para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.2. Dicha evaluación puede tener el propósito principal de establecer información para beneficio de terceros; por ejemplo, una opinión sobre el título de propiedad rendida a petición de un proveedor para información de un comprador potencial, o a instancias de un prestatario para la información de un posible prestamista. En algunas situaciones, la evaluación puede ser requerida por una agencia gubernamental; por ejemplo, una opinión sobre la legalidad de los valores registrados para la venta bajo las leyes de valores. En otros casos, la evaluación puede ser requerida por una tercera persona, como un interesado en comprar un negocio.

[2] Una evaluación legal debe distinguirse de la investigación de una persona con la cual el abogado o la abogada no tiene una relación cliente-abogado o abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada contratada por un comprador para analizar el título de propiedad del vendedor, no tiene una relación de

cliente-abogado o abogada con el proveedor. Así también, una investigación sobre los asuntos de una persona por un abogado o abogada del gobierno, o por un consejero especial empleado por el gobierno, no es una evaluación de acuerdo con el término utilizado en esta Regla. La pregunta es si el abogado o la abogada ha sido contratada por la persona cuyos asuntos están siendo examinados. Cuando el abogado o la abogada ha sido contratada por esa persona, aplican las normas generales relacionadas con la lealtad del cliente y la preservación de la información confidencial, lo que no ocurre si el abogado o la abogada es contratada por otra persona. Por esta razón, es imprescindible identificar a la persona que contrató al abogado o la abogada. Esto debe quedar claro, no solo para la persona bajo examinación, sino también para otros a quienes los resultados les serán proporcionados.

Deberes hacia Terceros y el Cliente

[3] Cuando la evaluación está destinada para el uso de una tercera persona, el deber jurídico a esa persona puede o no surgir. Esa interrogante jurídica se encuentra fuera del alcance de esta Regla. Sin embargo, debido a que tal evaluación implica una desviación de la relación cliente-abogado o abogada tradicional, un análisis cuidadoso del asunto es necesario. El abogado o la abogada debe estar satisfecha como una cuestión de criterio profesional que realizar una evaluación es compatible con otras funciones realizadas en nombre del cliente. Por ejemplo, si el abogado o la abogada está actuando como abogado o abogada en la defensa del cliente contra acusaciones de fraude, de ordinario sería incompatible con la responsabilidad del abogado o la abogada que llevará a cabo una evaluación para terceros sobre la misma o sobre transacciones relacionadas. Sin embargo, suponiendo que no existe impedimento aparente, el abogado o la abogada debe informar al cliente de las implicaciones de la evaluación, en particular de las responsabilidades del abogado o la abogada hacia terceras personas y el deber de difundir los resultados.

Acceso y Divulgación de Información

[4] La calidad de una evaluación depende de la libertad y la amplitud de la investigación en que se basa. Normalmente, un abogado o una abogada debe tener cualquier latitud que parezca necesaria como una cuestión de criterio profesional. No obstante, en algunas circunstancias los términos de la evaluación pueden ser limitados. Por ejemplo, ciertos asuntos o fuentes pueden ser categóricamente excluidos, o el alcance de la búsqueda puede ser limitado por restricciones de tiempo o falta de cooperación de las personas que tengan información pertinente. Esas limitaciones que son pertinentes para la evaluación deben ser descritas en el informe. Si después de que un abogado o una abogada ha iniciado una evaluación, el cliente se niega a cumplir con los términos que se pactaron para realizar la evaluación, las obligaciones del abogado o la abogada serán determinadas por la ley, con referencia a los términos del acuerdo del cliente y las circunstancias que las rodean. En ningún caso se permite que el abogado o la abogada haga una declaración falsa a sabiendas sobre hechos materiales o de derecho al proveer una evaluación bajo esta Regla. Véase la Regla 4.1.

Obtener el Consentimiento Informado del Cliente

[5] Información relacionada con una evaluación está protegida por la Regla 1.6. En muchas ocasiones, proporcionar una evaluación a un tercero no plantea un riesgo significativo para el cliente; por lo tanto, el abogado o la abogada puede estar implícitamente autorizada a divulgar información para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.6(a). No obstante, cuando es razonablemente probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses del cliente, el abogado o la abogada debe obtener primero el consentimiento del cliente después de que haya sido informado adecuadamente sobre los posibles efectos importantes en sus intereses. Véanse las Reglas 1.6(a) y 1.0(e).

Solicitud de Información por Auditores Financieros

[6] Cuando un asunto relacionado con la situación legal de un cliente surge a instancia del auditor financiero del cliente y el asunto es referido al abogado o la abogada, la respuesta del abogado o la abogada puede ser realizada de conformidad con los procedimientos reconocidos de la profesión jurídica. Dicho

procedimiento está establecido en la Declaración de Política sobre las Respuestas de los Abogados y las Abogadas a las Solicitudes de Información de Auditores de la American Bar Association (*ABA Statement of Policy Regarding Lawyers' Responses to Auditor's Requests for Information*), aprobada en 1975.

REGLA 2.4 – EL ABOGADO O ABOGADA COMO EVALUADOR O EVALUADORA NEUTRAL

(a) Un abogado o una abogada actúa como evaluador o evaluadora neutral cuando ayuda a dos o más personas, quienes no son sus clientes, a solucionar las disputas u otros asuntos que tengan entre sí. Actuar como evaluador o evaluadora neutral puede incluir prestar servicios como árbitro, mediador, mediadora o en cualquier otra capacidad que permita al abogado o la abogada ayudar a las partes a resolver un asunto.

(b) Un abogado o una abogada actuando como evaluador o evaluadora neutral deberá informar a las partes que no tengan representación por abogado o abogada, que él o ella no las representa. Cuando un abogado o una abogada sabe o razonablemente debe saber que una de las partes no comprende su participación como evaluador o evaluadora neutral, le explicará la diferencia entre la función de un abogado o abogada como evaluador o evaluadora neutral y la función de un abogado o abogada como representante de un cliente.

COMENTARIOS

[1] Los métodos alternos para solución de disputas se han convertido en una parte sustancial del sistema de justicia civil. Aparte de representar clientes en los procesos de solución de disputas, los abogados y las abogadas suelen servir como terceros neutrales. Un tercero neutral es una persona, como por ejemplo un mediador, árbitro, evaluador, o conciliador, que asiste a las partes, quienes pueden estar representadas o no, en la solución de un conflicto o para lograr un acuerdo transaccional. Si un tercero neutral actúa principalmente como un facilitador, evaluador o encargado de la toma de decisiones, depende del proceso particular para el cual ha sido seleccionado por las partes o por mandato judicial.

[2] El rol de un tercero neutral no es exclusivo para los abogados o las abogadas, aunque en algunos contextos relacionados al tribunal, solo los abogados o las abogadas podrán desempeñar esta función o atender ciertos casos particulares. En el desempeño de esta función, el abogado o la abogada podrá estar sujeta a las normas procesales o cualquier otra ley que aplique a terceros neutrales en general o a abogados o abogadas que se desempeñen como terceros neutrales. Los abogados o abogadas neutrales también pueden estar sujetos a diferentes códigos de ética, tales como el Código de Ética para los Árbitros de Controversias Comerciales (*Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes*) preparado por una comisión conjunta de la American Bar Association y la Asociación Americana de Arbitraje, o las Reglas Modelo de Conducta Estándar para Mediadores (*Model Standards of Conduct for Mediators*) preparado conjuntamente por la American Bar Association, la American Arbitration Association y la Society of Professionals in Dispute Resolution.

[3] A diferencia de no abogados que actúan como terceros neutrales, los abogados y abogadas que desempeñan esta función pueden experimentar problemas particulares como resultado de las diferencias entre el rol de un tercero neutral y el servicio de un abogado o una abogada como representante de su cliente. La posibilidad de confusión es significativa cuando las partes no se encuentren representados en el proceso. Por consiguiente, el párrafo (b) requiere que un abogado o una abogada neutral informe a las partes no representadas que el abogado o la abogada neutral no los está representando. Para algunas partes, especialmente para los que frecuentemente utilizan los procesos de solución de disputas, esta información será suficiente. Para otros, en particular aquellos que atraviesan el proceso por primera vez, será requerida información adicional. Cuando proceda, el abogado o la abogada debe informar a las partes sin representación legal de las importantes diferencias que existen entre la función del abogado o la abogada como tercero neutral y el rol de un abogado o una abogada como representante de un cliente, incluyendo la inaplicabilidad de los privilegios probatorios de abogado-cliente. El grado de divulgación de la información

requerida en virtud del presente párrafo dependerá de los interesados y el objeto del procedimiento, así como de las características particulares del proceso de solución de disputas seleccionado.

[4] Un abogado o una abogada que actúa como un tercero neutral puede posteriormente ser requerido para que represente como abogado o abogada a un cliente en el mismo asunto. Los conflictos de intereses que surgen tanto para el abogado o la abogada individual y el bufete del abogado o la abogada son considerados en la Regla 1.12.

[5] Los abogados o las abogadas que representan clientes en los procesos de métodos alternos de solución de disputas se rigen por las Reglas de Conducta Profesional. Cuando el proceso de solución de disputas tiene lugar ante un tribunal, como en el arbitraje obligatorio (véase la Regla 1.0(m)), el deber de candidez del abogado o la abogada se rige por la Regla 3.3. De lo contrario, el deber de candidez del abogado o la abogada hacia los terceros neutrales y otras partes está regido por la Regla 4.1.

EL ABOGADO Y LA ABOGADA COMO LITIGANTE

REGLA 3.1 – RECLAMACIONES Y COMPARECENCIAS MERITORIAS

Un abogado o una abogada no presentará una reclamación o defensa, ni promoverá una controversia o formulará oposición a una controversia, a menos que exista una base de Derecho y hecho para ello que no sea frívola, lo que incluye argumentos hechos de buena fe para solicitar que una ley se amplíe, se modifique o se revoque. Un abogado o una abogada de defensa en casos de naturaleza penal, o en procedimientos que puedan resultar en la encarcelación, podrá presentar defensa para requerir que se prueben todos los elementos de la acción presentada.

COMENTARIOS

[1] El abogado o la abogada tiene el deber de utilizar los procedimientos legales para el beneficio máximo de la causa del cliente, pero también tiene el deber de no abusar los procedimientos legales. El Derecho, tanto procesal como sustantivo, establece los límites dentro de los cuales un abogado o una abogada puede proceder. Sin embargo, el Derecho no siempre es claro y nunca es estático. En consecuencia, al determinar el alcance adecuado de la representación, se debe tomar en consideración las ambigüedades del Derecho y el potencial para el cambio.

[2] Presentar una acción o defensa o medidas similares en representación de un cliente no es frívolo simplemente porque los hechos no han sido plenamente constatados o porque el abogado o la abogada espera obtener evidencia sustancial en la etapa de descubrimiento. Sin embargo, se requiere de los abogados y las abogadas que se informen sobre los hechos en los casos de sus clientes y el derecho aplicable y determine si puede formular argumentos de buena fe en apoyo de la postura de sus clientes. Tal acción no es frívola aunque el abogado o la abogada tenga razón para creer que en última instancia la acción del cliente no prevalecerá. Sin embargo, la acción es temeraria cuando el abogado o la abogada es incapaz de elaborar un argumento de buena fe sobre los méritos de la acción emprendida o de apoyar la acción emprendida con un argumento de buena fe para solicitar una prórroga, modificación o revocación del Derecho existente.

[3] Las obligaciones del abogado o la abogada contraídas en virtud de esta Regla están sujetas al derecho constitucional federal o estatal que le concede a un acusado en un asunto penal estar asistido por un abogado o una abogada que presente una reclamación o disputa que de otra forma estarían prohibidas por esta Regla.

REGLA 3.2 – PRONTITUD EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS

Un abogado o una abogada hará un esfuerzo razonable para tramitar con prontitud la causa litigiosa de su cliente de acuerdo con los mejores intereses del cliente.

COMENTARIOS

[1] Las prácticas dilatorias causan deshonra a la administración de la justicia. Aunque habrá ocasiones en las que un abogado o una abogada podrá solicitar adecuadamente una prórroga por razones personales, no es correcto de un abogado o de una abogada que continuamente falle en aligerar el proceso basado únicamente en la comodidad del abogado litigante. Tampoco será razonable la falla en aligerar el proceso si se hace con el propósito de frustrar el intento de la parte contraria en obtener un remedio justo. No constituye una justificación que conducta similar de ordinario sea tolerada por los jueces y abogados o abogadas. La pregunta es si un abogado o una abogada competente, actuando de buena fe, considerará que el curso de acción tomado responde a un propósito legítimo que no sea retrasar el caso. Obtener beneficio financiero u otro tipo de beneficio por la demora indebida en el litigio no constituye un interés legítimo del cliente.

REGLA 3.3 – CANDOR HACIA EL TRIBUNAL

(a) Un abogado o una abogada no deberá a sabiendas:

(1) hacer una manifestación falsa sobre un hecho o el Derecho ante un tribunal, o dejar de corregir una declaración falsa sobre un hecho sustancial o el Derecho, que haya sido formulada por el abogado o la abogada;

(2) dejar de divulgar al tribunal una fuente o autoridad legal que sea vinculante en la jurisdicción que el abogado o la abogada sepa que es directamente adversa a su cliente y no haya sido divulgada por el abogado o la abogada de la parte contraria;

(3) ofrecer evidencia que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Si un abogado o una abogada, su cliente o un testigo llamado a declarar por el abogado o la abogada ha ofrecido evidencia material y el abogado o la abogada conoce posteriormente que es falsa, deberá tomar medidas remediales razonables, incluyendo, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal. Un abogado o una abogada puede rehusar ofrecer evidencia, con excepción del testimonio del acusado o acusada en un procedimiento penal, que razonablemente cree que es falsa.

(b) Un abogado o una abogada que representa a su cliente en un procedimiento adjudicativo y que sabe que una persona intenta incurrir, está incurriendo o ha incurrido en conducta criminal o fraudulenta relacionada con dicho procedimiento, deberá tomar medidas remediales razonables, incluyendo, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal.

(c) Los deberes enumerados en los párrafos (a) y (b) se extenderán hasta que concluya el procedimiento y aplicarán aunque su cumplimiento requiera la divulgación de información protegida de ordinario por la Regla 1.6.

(d) En un procedimiento ex parte, un abogado o una abogada deberá informar al tribunal de todo hecho material conocido por el abogado o la abogada que le permita al tribunal tomar una decisión informada, sean esos hechos adversos o no a su causa.

COMENTARIOS

[1] Esta regla rige la conducta de un abogado o una abogada que representa a un cliente en procedimientos ante un tribunal. Véase la Regla 1.0(m) para la definición de "tribunal". También aplica cuando el abogado o la abogada representa a un cliente en un procedimiento auxiliar realizado conforme a la autoridad adjudicativa del tribunal, tales como una deposición. Por ejemplo, en el párrafo (a)(3) se le requiere a un abogado o una abogada tomar las medidas correctivas razonables si conoce que el cliente que testifica en una deposición ha ofrecido prueba falsa.

[2] Esta Regla establece los deberes especiales de los abogados y las abogadas como oficiales de la corte a fin de evitar conductas que socaven la integridad del proceso judicial. Un abogado o una abogada que actúa como abogado o abogada en un proceso adjudicativo tiene la obligación de presentar el caso del

cliente con fuerza persuasiva. Sin embargo, el cumplimiento de ese deber, mientras mantiene las confidencias de su cliente, está cualificado por el deber de candor del abogado y la abogada ante el tribunal. Por consiguiente, aunque un abogado o una abogada en un procedimiento adversativo no está obligado a presentar una exposición imparcial del derecho o de responder por las pruebas presentadas en la acción, el abogado o la abogada no debe permitir que el tribunal pueda ser engañado por declaraciones de hecho o de derecho falsas o por evidencia que el abogado o la abogada tenga conocimiento que es falsa.

Representación por un Abogado o una Abogada

[3] Un abogado o una abogada es responsable de las alegaciones y otros documentos preparados para el litigio, pero no es necesario tener conocimiento personal de las aseveraciones contenidas en estos, porque en tales documentos normalmente se presentan las aseveraciones de los clientes, o de terceros en nombre de los clientes, y no afirmaciones hechas por el abogado o la abogada. Compare con la Regla 3.1. Sin embargo, las aseveraciones que pretenden ser del conocimiento del abogado o la abogada, como por ejemplo, en una declaración jurada del abogado o la abogada, o en una declaración durante el juicio, pueden ser hechas solo cuando el abogado o la abogada tenga conocimiento de su veracidad o tenga razón para creer que es cierto luego de una investigación razonablemente diligente. Existen circunstancias en las cuales la falta de hacer una declaración es el equivalente a una tergiversación afirmativa. La obligación prescrita en la Regla 1.2(d) de no aconsejar a un cliente para que cometa un fraude, o asistirlo en la comisión del mismo, aplica en el litigio. En cuanto al cumplimiento con la Regla 1.2(d), véase el Comentario a esa Regla. Véase también el Comentario a la Regla 8.4(b).

Argumento Jurídico

[4] Los argumentos jurídicos que se basen en una representación falsa del derecho a sabiendas que constituye deshonestidad hacia el tribunal. No se requiere que un abogado o una abogada haga una exposición desinteresada del derecho, pero debe reconocer la existencia de autoridades legales pertinentes. Además, como se señala en el párrafo (a)(2), un abogado o una abogada tiene el deber de divulgar fuentes jurídicas adversas de su jurisdicción que no hayan sido divulgadas por la parte contraria. El concepto subyacente es que un argumento jurídico es una discusión en la cual se busca determinar las premisas jurídicas que son propiamente aplicables al caso.

Presentación de Evidencia

[5] El párrafo (a)(3) requiere que el abogado o la abogada se niegue a ofrecer evidencia que conozca es falsa, independientemente de los deseos de su cliente. Este deber presupone la obligación del abogado o la abogada como un funcionario del tribunal de evitar que el juzgador o juzgadora de hechos sea engañada por falso testimonio. Un abogado o una abogada no infringe esta Regla si ofrece evidencia con el fin de establecer la falsedad del testimonio.

[6] Si un abogado o una abogada conoce que su cliente tiene la intención de declarar falsamente o quiere que el abogado o la abogada presente evidencia falsa, el abogado o la abogada debe buscar la manera de convencer a su cliente de que tal evidencia no debe presentarse. Si la persuasión es ineficaz y el abogado o la abogada continúa representando al cliente, deberá negarse a ofrecer tal evidencia falsa. Si solo una parte del testimonio será falsa, el abogado o la abogada puede llamar al testigo a declarar, pero no presentará ni permitirá que el testigo declare con el testimonio que el abogado o la abogada sabe que es falso.

[7] Las obligaciones indicadas en los párrafos (a) y (b) aplican a todos los abogados y las abogadas, incluso en casos penales. No obstante, en algunas jurisdicciones los tribunales han requerido que el abogado o la abogada presente a los acusados o acusadas a declarar, o para que ofrezcan un testimonio narrativo si así lo desea el acusado o la acusada, incluso cuando el abogado o la abogada conoce que el testimonio o narrativa será falsa. La obligación del abogado o la abogada en virtud de las Reglas de Conducta Profesional está subordinada a tales exigencias. Véase también el Comentario [9].

[8] La prohibición de ofrecer evidencia falsa solo aplica si el abogado o la abogada sabe que tal evidencia es falsa. La creencia razonable que tenga un abogado o una abogada en cuanto a si la evidencia es falsa no excluye su presentación ante el juzgador de hechos. Sin embargo, el conocimiento del abogado o la abogada de la falsedad de la evidencia podrá deducirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(f). Por consiguiente, a pesar de que un abogado o una abogada debe resolver las dudas acerca de la veracidad de los testimonios u otra evidencia a favor del cliente, el abogado o la abogada no puede ignorar una falsedad obvia.

[9] Aunque el párrafo (a)(3) solo prohíbe a un abogado o una abogada que presente evidencia que conoce que es falsa, le permite al abogado o la abogada negarse a presentar testimonio u otra evidencia que considere razonablemente que es falsa. Ofrecer dicha evidencia puede reflejar negativamente en la capacidad del abogado o la abogada para discernir sobre la calidad de la prueba y, por tanto, afectar la eficacia del abogado o la abogada como litigante. No obstante, debido a las protecciones especiales que históricamente han sido provistas a los acusados y acusadas de delitos, esta Regla no le permite a un abogado o una abogada que rehúse ofrecer el testimonio de un cliente cuando el abogado o la abogada razonablemente cree que el testimonio será falso, pero no sabe que lo será. A menos que el abogado o la abogada tenga conocimiento de que el testimonio será falso, debe respetar la decisión del cliente a declarar. Véase también el Comentario [7].

Medidas Correctivas

[10] Luego de que haya ofrecido evidencia en la creencia de que era cierta, un abogado o una abogada puede llegar a conocer subsiguientemente que la evidencia presentada era falsa. O un abogado o una abogada puede haber sido sorprendido cuando su cliente, u otro testigo que ha presentado, ofrece testimonio que el abogado o la abogada conoce es falso, ya sea durante su examen directo o en el contra-interrogatorio por el abogado o la abogada contraria. En tales situaciones, o si el abogado o la abogada conoce de la falsedad del testimonio ofrecido por el cliente durante una deposición, deberá tomar las medidas razonables correctivas. En estas circunstancias, el curso apropiado por el abogado o la abogada es requerirle privadamente a su cliente que rectifique, le aconseje sobre el deber de candor que tiene el abogado o la abogada hacia el tribunal y solicitar su cooperación para retirar o corregir las declaraciones o evidencia falsa. Si esto falla, el abogado o la abogada debe tomar medidas correctivas adicionales. Si no se permite su renuncia a la representación legal o no puede retirar o corregir la evidencia falsa presentada, el abogado o la abogada debe divulgar al tribunal la información que sea razonablemente necesaria para remediar la situación, aunque ello requiera revelar información que de otra manera estaría protegida por la Regla 1.6. Será deber del tribunal determinar lo que procede hacerse – impartir una declaración sobre la situación ante el juzgador de hechos, ordenar la nulidad del juicio o quizás no tomar acción.

[11] La divulgación del testimonio falso del cliente puede acarrear graves consecuencias, incluyendo no solo el sentimiento de traición contra su abogado o abogada, sino también la pérdida del caso y quizás un procesamiento por perjurio. Pero la alternativa es que el abogado o la abogada coopere en un engaño al tribunal, subvirtiendo así el proceso de búsqueda de la verdad para el cual se ha diseñado el sistema adversativo. Véase la Regla 1.2(d). Además, a menos que se entienda claramente que el abogado o la abogada actuará bajo su deber de divulgar la existencia de evidencia falsa, su cliente puede simplemente rechazar el asesoramiento del abogado o la abogada para que divulgue la evidencia falsa e insista en que el abogado o la abogada guarde silencio. De esta forma, el cliente podría en efecto coaccionar el abogado o la abogada a que sea parte de un fraude ante la corte.

Preservación de la Integridad del Proceso Adjudicativo

[12] Los abogados y las abogadas tienen una obligación especial de proteger al tribunal contra conducta criminal o fraudulenta que socave la integridad del proceso adjudicativo, tales como el soborno, la intimidación o comunicación ilegal con testigos, con el jurado, con funcionarios de la corte o con cualquier otro participante en el procedimiento, la destrucción u ocultamiento de documentos u otra evidencia, o negarse a revelar información al tribunal cuando sea requerido por ley. De este modo, el párrafo (b)

requiere que un abogado o una abogada tome medidas correctivas razonables, incluyendo divulgar si fuera necesario, cuando el abogado o la abogada conozca que una persona, incluyendo a su cliente, tiene la intención de participar, o ha participado en conducta criminal o fraudulenta relacionada con el procedimiento.

Duración de la Obligación

[13] Debe establecerse un tiempo límite práctico en la obligación de rectificar evidencia falsa o declaraciones de hecho y de derecho falsas. El final del proceso judicial es un punto definido razonable para darle final a esta obligación. Dentro del significado de esta Regla, un proceso concluye cuando se emite la sentencia, esta ha sido confirmada en apelación o ha transcurrido el término para revisión.

Procedimientos Ex Parte

[14] Normalmente, un abogado o una abogada tiene la responsabilidad limitada de presentar un lado de la controversia que el tribunal deberá adjudicar al tomar su decisión; la parte contraria debe presentar una versión conflictiva de la controversia. Sin embargo, en cualquier procedimiento ex parte, tales como la solicitud de una orden de restricción temporal, no hay equilibrio en la presentación de posturas por abogados opositores. Pero el objetivo de un procedimiento ex parte es que se obtenga un resultado sustancialmente justo. El juez o la jueza tiene una responsabilidad afirmativa para conceder la debida consideración a la parte ausente. El abogado o la abogada de la parte que comparece tiene el deber correspondiente de divulgar los hechos sustanciales conocidos y que considere razonablemente necesarios para una decisión informada.

Renuncia

[15] Normalmente, el cumplimiento por el abogado o la abogada con el deber de candor impuesto por esta Regla no requiere que el abogado o la abogada renuncie la representación de un cliente cuyos intereses estarán o han quedado afectados adversamente por la divulgación que ha hecho el abogado o la abogada. Sin embargo, puede ser que la Regla 1.16(a) requiera que el abogado o la abogada solicite permiso al tribunal para renunciar a la representación si su deber de candor bajo la Regla resulta en un deterioro de la relación cliente-abogado o abogada que impide que el abogado o la abogada pueda continuar la representación competente del cliente. Véase además la Regla 1.16(b) para las circunstancias en las cuales se le permitirá a un abogado o una abogada que solicite permiso al tribunal para renunciar a la representación. En conexión con una solicitud de permiso para renunciar que se basa en la conducta impropia del cliente, un abogado o una abogada puede divulgar información relacionada con la representación solo en la medida que sea razonable para cumplir con esta Regla o que de otra manera lo permita la Regla 1.6.

REGLA 3.4 – CONDUCTA HACIA LA PARTE CONTRARIA Y SU REPRESENTANTE LEGAL

Un abogado o una abogada no deberá:

(a) obstruir ilegalmente el acceso de la otra parte a evidencia, o ilegalmente alterar, destruir o esconder un documento u otra evidencia que pueda tener potencialmente valor probatorio. Un abogado o una abogada no aconsejará o asistirá a una persona para tal acto:

(b) falsificar evidencia, ni aconsejar o colaborar con un testigo para que testifique falsamente, ni ofrecer a un testigo un incentivo que esté prohibido por ley;

(c) desobedecer a sabiendas una obligación bajo las reglas de un tribunal, excepto que podrá negarse abiertamente cuando esté convencido o convencida de que no existe una obligación válida;

(d) formular durante la etapa anterior al juicio una solicitud frívola sobre descubrimiento de prueba o no hacer un esfuerzo razonablemente diligente para cumplir con una solicitud apropiada de descubrimiento de prueba formulada por la parte contraria;

(e) aludir durante un juicio a un asunto que el abogado o la abogada sabe que no es pertinente o que no está sustentado por evidencia admisible, afirmar que tiene conocimiento personal de los hechos en controversia excepto cuando declare como testigo; o manifestar su opinión personal en torno a lo justo de una causa, la credibilidad de un testigo, la responsabilidad de un litigante en causa civil o sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado; o

(f) solicitar a una persona que no sea su cliente que se abstenga de ofrecer voluntariamente información pertinente a otra parte, a menos que:

(1) la persona sea familiar, empleado, empleada o agente de su cliente; y

(2) el abogado o la abogada crea razonablemente que los intereses de la persona no se afectarán adversamente por abstenerse de dar tal información.

COMENTARIOS

[1] El procedimiento en un sistema adversativo conlleva que la evidencia en un caso sea presentada por las partes en la contienda y cuestionada por el contrario. La competencia justa en el sistema adversativo se garantiza con prohibiciones contra la destrucción o encubrimiento de evidencia, la influencia indebida hacia los testigos, las tácticas obstructivas en el descubrimiento de prueba y similares.

[2] Los documentos y otras piezas de evidencia son a menudo esenciales para establecer una reclamación o defensa. Sujeto a los privilegios evidenciarios, el derecho de la parte contraria, incluyendo al gobierno, de obtener evidencia a través de descubrimiento o subpoena es un derecho procesal importante. El ejercicio de ese derecho puede quedar frustrado si se altera, oculta o destruye material relevante. La ley aplicable en varias jurisdicciones tipifica como delito destruir material con el propósito de impedir su disponibilidad en un procedimiento pendiente o uno cuyo inicio pueda preverse. Falsificar evidencia es también generalmente una ofensa criminal. El párrafo (a) aplica a material probatorio en general, incluyendo información computadorizada. La ley aplicable puede permitir que el abogado o la abogada tome posesión temporal de alguna evidencia física que forme parte de un delito cometido por el cliente, con el propósito de hacerle un examen limitado que no altere ni destruya las características materiales de la evidencia. En tal caso, la ley aplicable puede requerir que el abogado o la abogada entregue tal evidencia a la policía o alguna autoridad acusadora, dependiendo de las circunstancias.

[3] Con respecto al párrafo (b), no es impropio pagar los gastos incurridos por un testigo o compensar a un testigo perito, según los términos permitidos por ley. La regla del derecho anglosajón (common law) en la mayoría de las jurisdicciones es que es impropio pagarle a un testigo de ocurrencia por testificar y que es impropio pagarle a un testigo perito una tarifa basada en la contingencia.

[4] El párrafo (f) permite que un abogado o una abogada aconseje a los empleados de un cliente para que se abstengan de dar información a otra parte, ya que los empleados pueden identificar sus intereses con los del cliente. Ver también la Regla 4.2.

REGLA 3.5 – IMPARCIALIDAD Y DECORO EN EL TRIBUNAL

Un abogado o una abogada no deberá:

(a) intentar influir por medios indebidos al juez, jurado, posible jurado u otro oficial en capacidad similar;

(b) comunicarse durante el proceso con cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior respecto el asunto ante su consideración en ausencia de las demás partes, excepto que esté autorizado a ello por ley u orden judicial;

(c) comunicarse con un jurado o un posible jurado después de culminada la labor de dicho jurado si:

(1) la comunicación está prohibida por la ley o por orden del tribunal;

(2) el jurado le ha indicado al abogado o abogada que no desea comunicación con este o esta; o

(3) la comunicación conlleva falsa representación, coerción, coerción, coacción u hostigamiento; o

(d) incurrir en conducta con la intención de entorpecer los trabajos del tribunal.

COMENTARIOS

[1] Varias formas de ejercer influencia indebida en un tribunal están proscritas por la ley penal. Otras están especificadas en el Código Modelo de Conducta Judicial de la ABA, con la cual el abogado o la abogada deben estar familiarizados. Se requiere que un abogado o una abogada evite contribuir a la violación de tales disposiciones.

[2] Durante un procedimiento, el abogado o la abogada no deberá comunicarse ex parte con personas que desempeñan alguna capacidad oficial durante el proceso, tales como jueces o jurados, a menos que esté autorizado por ley o alguna orden judicial.

[3] Un abogado o una abogada podría querer comunicarse en ocasiones con un miembro del jurado o un posible miembro del jurado luego de que el jurado ha sido excusado. El abogado o la abogada podrá así hacerlo a menos que la comunicación esté prohibida por ley o por orden judicial, sin embargo, deberá respetar el deseo del miembro del jurado de no hablar con el abogado o la abogada. El abogado o la abogada no podrá incurrir en conducta impropia durante tal comunicación.

[4] La función del abogado o la abogada es presentar prueba y argumentos para que la causa se decida de acuerdo con la ley. Deberá abstenerse de conducta abusiva o estrepitosa, ya que ello es corolario del derecho del abogado o la abogada al hablar en nombre de los litigantes. En caso de abuso por parte de un juez o una jueza, el abogado o la abogada podrá mantenerse firme, pero debe evitar reciprocarle; el incumplimiento por parte del juez o la jueza no justifica que el abogado o la abogada incurra en similar conducta incorrecta. El abogado o la abogada podrá continuar con su representación, proteger el récord para una revisión subsiguiente y preservar la integridad profesional, manteniéndose paciente pero firme de manera más efectiva que la beligerancia o el teatro.

[5] El deber de abstenerse de conducta disruptiva aplica a cualquier procedimiento del tribunal, incluyendo una deposición. Véase la Regla 1.0(m).

REGLA 3.6 – PUBLICIDAD SOBRE JUICIOS

(a) Un abogado o una abogada que esté participando o haya participado en la investigación o litigación de un asunto no deberá hacer una manifestación extrajudicial que el abogado o la abogada sabe o debe saber razonablemente que será difundida a través de los medios de comunicación pública y que tendrá una probabilidad sustancial de perjudicar materialmente el proceso adjudicativo del asunto.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), un abogado o una abogada podrá manifestarse sobre:

(1) la reclamación, ofensa o defensa involucrada, y excepto cuando se prohíba por ley, la identidad de las personas involucradas;

(2) información que conste en un documento de acceso público;

(3) el hecho de que la investigación de un asunto está en proceso;

(4) el calendario o resultado de cualquier etapa del litigio;

(5) una solicitud de ayuda para obtener evidencia y la información que sea necesaria para ello;

(6) un aviso de peligro concerniente al comportamiento de una persona involucrada, cuando hay razón para creer que existe una probabilidad razonable de que se cause daño sustancial a un individuo o al interés público; y

(7) en un caso criminal, además de lo dispuesto en los incisos (1) a (6):

(i) la identidad, lugar de residencia, ocupación y el estado familiar del acusado o de la acusada;

(ii) si no se ha detenido al acusado o la acusada, la información que sea necesaria para ayudar a su detención;

(iii) el hecho, la hora y el lugar del arresto; y

(iv) la identidad de los oficiales del orden público que hicieron el arresto y los oficiales y agencias que participan en la investigación y la duración de esta.

(c) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), un abogado o una abogada puede hacer una manifestación que un abogado o una abogada razonable creería que es necesaria para proteger a su cliente del efecto sustancialmente perjudicial de publicidad reciente no iniciada por el abogado, la abogada o su cliente. Una manifestación hecha a tenor con este párrafo se limitará a la información que sea necesaria para mitigar la publicidad adversa reciente.

(d) Ningún abogado o abogada que trabaje en un bufete o en una agencia de gobierno con un abogado o una abogada a quien le aplique el párrafo (a), podrá hacer una manifestación prohibida por dicho párrafo (a).

COMENTARIOS

[1] Resulta difícil encontrar un balance entre proteger el derecho a un juicio justo y salvaguardar el derecho a la libertad de expresión. Preservar el derecho a un juicio justo implica necesariamente controlar la información que se puede divulgar sobre una parte antes del juicio, particularmente cuando se trata de un juicio por jurado. Si no existieran tales límites, el resultado sería la anulación práctica del efecto protector de las reglas del decoro forense y de las reglas excluyentes de evidencia. Por otro lado, existen intereses sociales vitales que se atienden mediante la diseminación libre de información sobre eventos que tienen consecuencias legales y sobre procedimientos legales en sí mismos. El público tiene derecho a saber sobre las amenazas a su seguridad y las medidas destinadas a garantizar su seguridad. También tiene un interés legítimo sobre la manera en que se conducen los procedimientos judiciales, especialmente en los asuntos de interés público en general. Además, el tema de los procedimientos legales tiene usualmente importancia directa en el debate y la deliberación sobre cuestiones de política pública.

[2] Reglas especiales de confidencialidad pueden válidamente regir en los procedimientos de menores, relaciones de familia y discapacidad mental, y quizás otros tipos de litigación. La Regla 3.4(c) requiere el cumplimiento de tales reglas.

[3] La Regla establece una prohibición general básica contra las declaraciones de un abogado o una abogada si sabe o debería saber que tendrán una probabilidad sustancial de causar perjuicio material a un procedimiento adjudicativo. Reconocer que el valor público de comentarios informados es significativo y que la probabilidad de que se cause perjuicio debido al comentario de un abogado o una abogada que no está involucrado en el procedimiento es baja, la regla aplica solo a los abogados y las abogadas que están o han estado involucrados e involucradas en la investigación o la litigación de un caso, y sus asociados y asociadas.

[4] El párrafo (b) identifica cuestiones específicas sobre las cuales las declaraciones del abogado o la abogada normalmente no se considerarán que presentan una probabilidad sustancial de causar perjuicio material, y en ningún caso se deberían considerar prohibidas por la prohibición general del párrafo (a). El párrafo (b) no pretende ser una lista exhaustiva de los temas sobre los cuales un abogado o una abogada

puede hacer una declaración, pero declaraciones sobre otros asuntos pueden estar sujetas al párrafo (a).

[5] Por otro lado, hay ciertos asuntos que tienen más probabilidad de tener un efecto perjudicial material en un procedimiento, en particular cuando se refieren a un asunto civil presentable ante un jurado, un asunto penal o cualquier otro procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento. Estos temas se relacionan con:

(1) el carácter, la credibilidad, reputación o los antecedentes penales de una parte, un sospechoso o una sospechosa en una investigación criminal o un testigo, o la identidad de un testigo, o el testimonio que se espera de una parte o testigo;

(2) en un caso criminal o procedimiento que podría resultar en encarcelamiento, la posibilidad de que se haga alegación de culpabilidad por la ofensa, la existencia o el contenido de cualquier confesión, admisión o declaración hecha por un acusado o un sospechoso o una acusada o sospechosa, la negación de dicha persona en hacer una declaración o la ausencia de tal declaración;

(3) el desempeño o los resultados de cualquier examen o prueba o el rechazo o ausencia de una persona para someterse a examen o prueba, o la identidad o la naturaleza de la evidencia física que se espera presentar;

(4) cualquier opinión sobre la culpabilidad o la inocencia de un acusado o sospechoso en un caso criminal o procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento;

(5) la información que el abogado o la abogada sepa o razonablemente debería saber que es probable que sea inadmisible en evidencia en un juicio y que, de ser divulgada, crearía un riesgo sustancial de perjudicar un juicio imparcial; o

(6) el hecho de que un acusado ha sido imputado de delito, a menos que se incluya una declaración explicando que el cargo es meramente una acusación y que el acusado se presume no culpable hasta que se pruebe que es culpable.

[6] Otro factor relevante al determinar perjuicio es la naturaleza del proceso de que se trata. Los juicios penales por jurado serán más sensitivos al discurso extrajudicial. Los juicios civiles pueden ser menos sensitivos. Las vistas sin jurado y los procedimientos de arbitraje pueden verse aún menos afectados. La Regla seguirá imponiendo limitaciones a comentarios perjudiciales en estos casos, pero la probabilidad de perjuicio puede ser diferente dependiendo del tipo de procedimiento.

[7] Finalmente, declaraciones extrajudiciales que de otro modo podrían levantar preguntas bajo esta Regla pueden ser permisibles cuando son hechas en respuesta a declaraciones públicas de la otra parte, el abogado o la abogada de otra parte o terceros, donde un abogado o una abogada razonablemente creería que una respuesta pública es necesaria para evitar el perjuicio al cliente del abogado o la abogada. Cuando se han hecho declaraciones perjudiciales públicamente por otros, las declaraciones responsivas pueden tener el efecto saludable de disminuir cualquier impacto adverso resultante en el procedimiento adjudicativo. Dichas declaraciones responsivas deben limitarse a solo la información que sea necesaria para mitigar los perjuicios indebidos creados por las declaraciones hechas por otros.

[8] Véase la Regla 3.8(f) para los deberes adicionales del Ministerio Público con relación a las declaraciones extrajudiciales sobre procedimientos penales.

REGLA 3.7 - EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO TESTIGO

(a) Un abogado o una abogada no deberá representar a un cliente en una vista en la cual el propio abogado o la propia abogada probablemente será testigo necesario, excepto cuando:

(1) el testimonio se relaciona con un asunto que no está en controversia;

(2) el testimonio se relaciona con la naturaleza y el valor de los servicios legales rendidos en el caso; o

(3) la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial al cliente.

(b) Un abogado o una abogada puede representar a un cliente en una vista en la cual otro

abogado o abogada de su bufete probablemente será llamado a testificar, a menos que esté impedido de representar a su cliente a tenor con lo dispuesto en la Regla 1.7 o la Regla 1.9.

COMENTARIOS

[1] Combinar las funciones de defensor o defensora y testigo puede perjudicar al tribunal y a la parte contraria y también puede presentar un conflicto de intereses entre el abogado o la abogada y el cliente.

Regla del Abogado o Abogada-Testigo

[2] El tribunal tiene una objeción válida cuando el juzgador de hechos puede ser confundido o engañado porque un abogado o una abogada actúe a la vez como abogado o abogada de una parte y su testigo. La parte contraria tiene una objeción válida cuando la combinación de roles del abogado o la abogada puede perjudicar los derechos de esa parte en el litigio. Se requiere que un testigo testifique basado en su conocimiento personal, mientras que se espera que un abogado o una abogada explique y comente la evidencia que otros presentan. Podría no estar claro si la declaración de un abogado-testigo debe considerarse como prueba o como un análisis de la prueba.

[3] Para proteger al tribunal, el párrafo (a) prohíbe que un abogado o una abogada sirva simultáneamente como abogado o abogada y como testigo indispensable, excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos (a)(1) a (a)(3). El párrafo (a)(1) reconoce que si el testimonio no será cuestionado, las ambigüedades en el rol dual son puramente teóricas. El párrafo (a)(2) reconoce que cuando el testimonio se refiere a la extensión y el valor de los servicios legales prestados en la acción en la que se ofrece ese testimonio, permitir que los abogados o las abogadas testifiquen evita la necesidad de un segundo juicio con un nuevo abogado o una abogada para dilucidar ese problema. Además, en tal situación, el juez o la jueza tiene conocimiento de primera mano sobre el asunto en controversia; por lo tanto, hay menos dependencia en el proceso adversativo para cuestionar la credibilidad del testimonio.

[4] Aparte de estas dos excepciones, el párrafo (a)(3) reconoce que se requiere un balance entre los intereses del cliente, los del tribunal y los de la parte contraria. Si resulta probable que el tribunal sea inducido a error o que la parte contraria pueda sufrir un perjuicio dependerá de la naturaleza del caso, la importancia y el probable tenor del testimonio del abogado o la abogada, y la probabilidad de que el testimonio del abogado o la abogada entre en conflicto con el testimonio de otros testigos. Incluso si existe el riesgo de tal perjuicio, al determinar si el abogado o la abogada deba ser descalificada, se debe dar la debida consideración al efecto que tendría en el cliente la descalificación de su abogado o abogada. Es relevante que una o ambas partes pudieran haber previsto razonablemente que el abogado o la abogada probablemente sería testigo. Los principios de conflicto de intereses establecidos en las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10 no tienen aplicación a este aspecto del problema.

[5] Debido a que no es probable que el tribunal pueda sea llevado a error cuando un abogado o una abogada actúa como abogado o abogada en un juicio en el que otro abogado o abogada de su bufete testificará como testigo indispensable, el párrafo (b) permite que el abogado o la abogada testifique, excepto en situaciones que involucren un conflicto de intereses.

Conflicto de Intereses

[6] Al determinar si es permisible que el abogado o la abogada continúe en tal función en un juicio en el cual el abogado o la abogada será un testigo indispensable, el abogado o la abogada también debe considerar que esa doble función puede dar lugar a un conflicto de intereses que requerirá el cumplimiento con las Reglas 1.7 o 1.9. Por ejemplo, si es probable que haya un conflicto sustancial entre el testimonio del cliente y el del abogado o la abogada, la representación presenta un conflicto de intereses que requiere cumplir con la Regla 1.7. Esto sería cierto aun cuando el abogado o la abogada no estuviera impedido bajo el párrafo (a) de actuar simultáneamente como abogado y testigo, porque la descalificación del abogado o la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial al cliente. De manera similar, un abogado o una abogada que podría estar autorizado a actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo bajo el párrafo (a)(3) podría verse impedido de ello bajo la Regla 1.9. El problema puede surgir independientemente de que el

abogado o la abogada sea llamado como testigo por el cliente o sea llamado por la parte contraria. Determinar si existe o no tal conflicto es principalmente responsabilidad del abogado o la abogada involucrada. Si hay conflicto de intereses, el abogado o la abogada debe obtener el consentimiento informado del cliente, confirmado por escrito. En algunos casos, el abogado o la abogada estará impedido o impedida de solicitar el consentimiento del cliente. Véase la Regla 1.7. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de "confirmado por escrito" y la Regla 1.0(e) para la definición de "consentimiento informado".

[7] El párrafo (b) establece que un abogado o una abogada no estará descalificada para actuar en tal función por el hecho de que otro abogado u otra abogada de su bufete esté impedido de participar en el caso como abogado o abogada bajo el párrafo (a). Sin embargo, si el abogado o la abogada testigo también estaría descalificado bajo la Regla 1.7 o bajo la Regla 1.9 de representar al cliente en el asunto, otros abogados del bufete no podrán representar al cliente bajo la Regla 1.10, a menos que el cliente preste su consentimiento informado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

REGLA 3.8 – DEBERES ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En un caso criminal, el ministerio público deberá:

(a) abstenerse de imputar delito a una persona cuando el fiscal sabe que no existe causa probable para imputar delito;

(b) realizar esfuerzos razonables para asegurarse que a la persona imputada de delito se le ha advertido de su derecho a estar asistido por abogado o abogada y del procedimiento para obtener dicha asistencia, y que se le ha ofrecido oportunidad razonable para conseguir representación legal;

(c) abstenerse de solicitar a una persona imputada de delito quien no tiene representación legal que renuncie a derechos importantes disponibles antes del juicio, tales como el derecho a vista preliminar;

(d) divulgar a tiempo a la defensa toda evidencia o información conocida al ministerio público que tienda a negar la culpabilidad del acusado o mitigue la ofensa, y en conexión con el acto de lectura de sentencia, divulgar a la defensa y al tribunal cualquier información conocida al ministerio público que no sea privilegiada y pueda atenuar la pena a imponerse; excepto cuando el ministerio público quede relevado de tal responsabilidad mediante una orden protectora del tribunal;

(e) durante una investigación criminal, abstenerse de citar a un abogado o una abogada para que produzca evidencia relacionada con un cliente actual o anterior a menos que el ministerio público razonablemente crea que:

(1) la evidencia solicitada no está protegida por algún privilegio aplicable;

(2) la evidencia solicitada es esencial para completar una investigación en proceso o para imputar delito; o

(3) no hay otra alternativa mejor para obtener dicha evidencia;

(f) excepto en cuanto a comentarios que son necesarios para informar al público sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones del ministerio público y que sirvan un propósito legítimo del sistema de justicia criminal, abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan la probabilidad sustancial de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada de delito y ejercer cuidado razonable para evitar que investigadores, funcionarios del orden público, empleados o personas asociadas o que colaboran con el ministerio público en un caso criminal

ofrezcan información o hagan manifestaciones extrajudiciales que el propio ministerio público estaría impedid de hacer según la Regla 3.6 o esta Regla.

(g) cuando el ministerio público conoce de evidencia nueva, creíble y material que pueda crear una probabilidad razonable de que un convicto no cometió el delito por el cual fue condenado, deberá:

(1) divulgar prontamente dicha evidencia a un tribunal o autoridad competente, y

(2) si la condena fue obtenida en la jurisdicción del ministerio público,

(i) divulgar prontamente dicha evidencia al convicto a no ser que un tribunal autorice una demora, y

(ii) realizar una investigación adicional, o realizar esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si el convicto fue condenado por un delito que no cometió.

(h)Cuando el ministerio público conoce de evidencia clara y convincente que establezca que un convicto fue condenado en su jurisdicción por un delito que no cometió, deberá hacer gestiones para remediar dicha condena.

COMENTARIOS

[1] Un fiscal tiene la responsabilidad de un ministro de la justicia y no simplemente la de un abogado o una abogada. Esta responsabilidad conlleva obligaciones específicas de garantizar que el acusado reciba justicia procesal, que la culpabilidad se decida sobre la base de suficiente evidencia y que se tomen precauciones especiales para evitar y rectificar la condena de personas inocentes. El alcance de una acción correctiva obligatoria es un tema debatible y varía en las diferentes jurisdicciones. Muchas jurisdicciones han adoptado los Estándares de Justicia Criminal Relacionadas con la Función Acusatoria de la ABA (*ABA Standards for Criminal Justice Relating to the Prosecution Function*), que son el producto de deliberaciones prolongadas y cuidadosas de abogados y abogadas con experiencia tanto en el enjuiciamiento criminal como en la defensa. La representación competente de la soberanía del Estado puede requerir que un fiscal adopte algunas medidas procesales y correctivas como cuestión de obligación. La ley aplicable puede requerir otras medidas por parte del fiscal y descartar tales obligaciones o el abuso sistemático de la discrecionalidad del fiscal pueden constituir una violación de la Regla 8.4.

[2] En algunas jurisdicciones, un acusado o una acusada puede renunciar a una vista preliminar y, por lo tanto, perder una oportunidad valiosa para cuestionar la determinación de causa probable. Por consiguiente, los fiscales no deberían tratar de obtener renuncias a vistas preliminares o a otros derechos importantes anteriores al juicio de personas acusadas que no cuentan con representación legal. El párrafo (c) no se aplica, sin embargo, a un acusado o una acusada que comparece pro se con el permiso del tribunal. Tampoco prohíbe el interrogatorio legítimo de un sospechoso a quien no se le han presentado cargos que a sabiendas ha renunciado a tener representación legal y a mantener silencio.

[3] La excepción en el párrafo (d) reconoce que un fiscal puede solicitar una orden de protección a un tribunal si la divulgación de información a la defensa podría resultar en daño sustancial a una persona o al interés público.

[4] El párrafo (e) tiene la intención de limitar la emisión de citaciones a abogados y abogadas ante el gran jurado y otros procedimientos penales a aquellas situaciones en las que existe una necesidad genuina de inmiscuirse en la relación cliente-abogado o abogada.

[5] El párrafo (f) complementa la Regla 3.6, que prohíbe las declaraciones extrajudiciales que tienen una probabilidad sustancial de perjudicar un procedimiento adjudicativo. En el contexto de un proceso criminal, una declaración extrajudicial de un fiscal puede crear el problema adicional de aumentar la condena pública del acusado o la acusada. Aunque el anuncio de una acusación formal, por ejemplo, tendrá necesariamente consecuencias graves para el acusado o la acusada, un fiscal puede y debe evitar los comentarios que no tienen un propósito legítimo para la aplicación de la ley y que tienen una probabilidad

sustancial de aumentar el oprobio público contra el acusado o la acusada. Nada en este Comentario tiene la intención de restringir las declaraciones que un fiscal puede hacer que cumplen con la Regla 3.6(b) o 3.6(c).

[6] Al igual que otros abogados y otras abogadas, los fiscales están sujetos a las Reglas 5.1 y 5.3, que se relacionan con las responsabilidades con respecto a abogados y abogadas, y a no abogados y no abogadas, que trabajan en la oficina del abogado o la abogada o que están asociados con dicha oficina. El párrafo (f) le recuerda al fiscal la importancia de estas obligaciones en conexión con los peligros particulares que presentan las declaraciones extrajudiciales impropias en un caso criminal. Además, el párrafo (f) requiere que el fiscal ejerza el cuidado razonable para evitar que las personas que colaboran o están asociadas con el fiscal emitan declaraciones extrajudiciales improcedentes, incluso cuando tales personas no estén bajo la supervisión directa del fiscal. Por lo general, el estándar de cuidado razonable se satisfará si el fiscal emite las precauciones apropiadas para el personal encargado de hacer cumplir la ley y para otro personal relevante.

[7] Cuando un fiscal conoce prueba nueva, creíble y sustancial que cree una probabilidad razonable de que una persona fuera de la jurisdicción del fiscal fue condenada por un delito que la persona no cometió, el párrafo (g) requiere la pronta divulgación al tribunal u otra autoridad apropiada, tal y como el fiscal jefe de la jurisdicción donde ocurrió la condena. Si la condena se obtuvo en la jurisdicción del fiscal, el párrafo (g) requiere que el fiscal examine la evidencia y lleve a cabo más investigaciones para determinar si el acusado es de hecho inocente o haga esfuerzos razonables para que otra autoridad competente conduzca la investigación necesaria, y divulgue prontamente la evidencia al tribunal y, en ausencia de retraso autorizado por el tribunal, al condenado. De conformidad con los objetivos de las Reglas 4.2 y 4.3, la divulgación a un acusado que cuenta con representación legal debe hacerse a través de su abogado o su abogada y, en el caso de un acusado que no cuenta con representación legal, normalmente la divulgación iría acompañada de una solicitud a un tribunal para el nombramiento de un abogado o una abogada para que le represente y le asista en la toma de las medidas legales que sean apropiadas.

[8] Conforme al párrafo (h), una vez el fiscal conoce de prueba clara y convincente de que el acusado fue condenado por un delito que no cometió, el fiscal debe buscar remediar la condena. Los pasos necesarios pueden incluir divulgar la evidencia al condenado, solicitar que el tribunal designe a un abogado o una abogada para un condenado indigente no representado y, cuando corresponda, notificar al tribunal de que el fiscal tiene conocimiento de que la persona condenada no cometió el delito por el que fue convicta.

[9] El juicio independiente de un fiscal, hecho de buena fe, de que la nueva evidencia no es de tal naturaleza como para activar las obligaciones de las secciones (g) y (h), aunque posteriormente se determine que fue errónea, no constituye una violación de esta Regla.

REGLA 3.9 - EL ABOGADO O LA ABOGADA EN PROCESOS NO ADJUDICATIVOS

Un abogado o una abogada que represente a su cliente ante un foro administrativo o legislativo en un procedimiento no adjudicativo, deberá divulgar que su comparecencia es en capacidad representativa y deberá cumplir con las disposiciones de las Reglas 3.3(a), 3.3(b), 3.3(c), 3.4(a), 3.4(b), 3.4(c) y 3.5.

COMENTARIOS

[1] En representación que se hace ante órganos tales como legislaturas, consejos municipales y agencias ejecutivas y administrativas que actúan en la elaboración de reglamentación o en la formulación de política, los abogados y las abogadas presentan hechos, formulan las controversias y presentan argumentos en los asuntos bajo consideración. El organismo encargado de la toma de decisiones, como un tribunal, debería poder confiar en la integridad de las representaciones que se le hacen. Un abogado o una abogada que comparezca ante dicho organismo debe tratarlo con honestidad y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables. Véanse las Reglas 3.3(a) a la (c), 3.4(a) a la (c) y 3.5.

[2] Los abogados y las abogadas no tienen el derecho exclusivo para comparecer ante organismos no adjudicativos, como lo tienen para comparecer ante un tribunal. Los requisitos de esta Regla, por lo tanto, pueden someter a los abogados y las abogadas a reglamentación inaplicable a representantes que no sean abogados o abogadas. Sin embargo, las legislaturas y las agencias administrativas tienen derecho a esperar que los abogados y las abogadas se comporten ante ellos de la misma manera que lo hacen ante los tribunales.

[3] Esta Regla solo se aplica cuando un abogado o una abogada representa a un cliente en conexión con una vista oficial o reunión oficial de una agencia gubernamental o un cuerpo legislativo al cual el abogado o la abogada, o el cliente del abogado, está presentando evidencia o argumentos. No aplica a la representación de un cliente en una negociación u otra transacción bilateral con una agencia gubernamental o en conexión con una solicitud de licencia u otro privilegio o con el cumplimiento del cliente con los requisitos de presentar informes generalmente aplicables, como la de rendir planillas de impuestos sobre ingresos. Tampoco se aplica a la representación de un cliente con relación a una investigación o al examen de asuntos del cliente llevado a cabo por investigadores o examinadores del gobierno. La representación en tales asuntos se rige por las Reglas 4.1 a 4.4.

TRATO A PERSONAS QUE NO SON CLIENTES

REGLA 4.1 – VERACIDAD EN ASEVERACIONES A TERCEROS

Al representar a su cliente, un abogado o una abogada no deberá a sabiendas:

(a) hacer una aseveración falsa a un tercero sobre un hecho material o sobre el Derecho; o

(b) dejar de divulgar a un tercero un hecho material cuando tal divulgación es necesaria para evitar un acto criminal o fraudulento de su cliente, a menos que tal divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

Representación Engañosa

[1] Se requiere que un abogado o una abogada actúe con honestidad al tratar con otros en nombre del cliente, pero generalmente no tiene el deber afirmativo de informar a la parte contraria de hechos relevantes. Una representación engañosa puede ocurrir si el abogado o la abogada incorpora o confirma una declaración de otra persona que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Las representaciones engañosas también pueden ocurrir por declaraciones parcialmente ciertas u omisiones que equivalen a declaraciones afirmativas falsas. Para conducta deshonesta que no equivale a una declaración falsa o representación engañosa por un abogado o una abogada que no sea durante el curso de la representación de un cliente, véase la Regla 8.4.

Declaraciones de Hechos

[2] Esta regla se refiere a declaraciones de hecho. Si una declaración particular debe considerarse como una de hecho puede depender de las circunstancias. Según el proceder ordinario generalmente aceptado en una negociación, ciertos tipos de declaraciones normalmente no se toman como declaraciones de hechos sustanciales. Estimados sobre el precio o el valor de lo que es motivo de una transacción y las intenciones de una parte en cuanto a lo que sería una transacción aceptable de la reclamación se consideran generalmente en esta categoría, y también lo es la existencia de un principal no divulgado excepto cuando no divulgar ese principal constituiría fraude. Los abogados y las abogadas deben tener en cuenta sus obligaciones bajo la ley aplicable para evitar representaciones delictivas o torticeras.

Crimen o Fraude por el Cliente

[3] Bajo la Regla 1.2(d), se prohíbe a un abogado o una abogada que aconseje o asista a un cliente en

conducta que el abogado o la abogada sabe que es delictiva o fraudulenta. El párrafo (b) establece una aplicación específica del principio establecido en la Regla 1.2(d) y aborda la situación de cuando un crimen o fraude por el cliente toma la forma de una mentira o representación engañosa. Por lo general, un abogado o una abogada puede evitar ayudar a un cliente a cometer un delito o fraude retirándose de la representación. A veces puede ser necesario que el abogado o la abogada notifique el hecho de que se retira de la representación y que retira o desaprueba una opinión, documento, afirmación o algo similar. En casos extremos, la ley sustantiva puede requerir que un abogado o una abogada divulgue información relacionada con la representación para evitar que se considere que ha ayudado en el delito o fraude del cliente. Si el abogado o la abogada puede evitar ayudar a un delito o fraude de un cliente solo divulgando esta información, entonces, según el párrafo (b), se requiere que el abogado o la abogada lo haga, a menos que la divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

REGLA 4.2 – COMUNICACIÓN CON PERSONAS REPRESENTADAS POR ABOGADO O ABOGADA

Mientras representa a su cliente, un abogado o una abogada no deberá comunicarse, con relación al asunto objeto de la representación, con otra persona a quien al abogado o la abogada le consta que tiene representación legal para dicho asunto, a menos que tenga para ello el consentimiento de dicha representación legal o esté autorizado a ello por ley u orden judicial.

COMENTARIOS

[1] Esta regla contribuye al funcionamiento correcto del sistema legal al proteger a una persona que ha elegido ser representada en un asunto por un abogado o una abogada contra el posible aprovechamiento por parte de otros abogados o abogadas que participan en el asunto, contra la interferencia de esos abogados o abogadas en la relación cliente-abogado o abogada y contra la divulgación no aconsejada de información relacionada con la representación.

[2] Esta Regla aplica a las comunicaciones con cualquier persona que esté representada por un abogado o abogada con relación al asunto al que se refiere la comunicación.

[3] La Regla aplica aunque la persona representada inicie o dé su consentimiento para la comunicación. Un abogado o una abogada debe finalizar inmediatamente la comunicación con una persona si, después de comenzar la comunicación, el abogado o la abogada se da cuenta de que esa persona es una de las personas con quien la Regla no permite la comunicación.

[4] Esta Regla no prohíbe la comunicación con una persona que tiene representación legal, o con un empleado o una empleada o agente de dicha persona, con respecto a asuntos que estén fuera de la representación. Por ejemplo, la existencia de una controversia entre una agencia gubernamental y una parte privada, o entre dos organizaciones, no prohíbe que un abogado o una abogada de dichas partes se comunique con representantes que no sean abogados o abogadas de la otra con respecto a un asunto distinto. Tampoco impide esta Regla la comunicación con una persona representada que está buscando el consejo de otro abogado o abogada que no representa a un cliente en el asunto. Un abogado o una abogada no puede hacer a través de los actos de otra persona una comunicación prohibida por esta Regla. Véase la Regla 8.4(a). Las partes en un asunto pueden comunicarse directamente entre sí, y un abogado o una abogada no está prohibida de asesorar a un cliente con respecto a una comunicación que el cliente tiene derecho de hacer. Además, se permite que un abogado o una abogada que tiene una justificación independiente o autorización legal para comunicarse con una persona representada, así lo haga.

[5] Las comunicaciones autorizadas por ley pueden incluir comunicaciones de un abogado o una abogada en nombre de un cliente que está ejerciendo un derecho constitucional u otro derecho legal para comunicarse con el gobierno. Las comunicaciones autorizadas por ley también pueden incluir actividades de investigación por abogados o abogadas que representen a entidades gubernamentales, directamente o a través de agentes de investigación, antes del inicio de procedimientos penales o civiles. Al comunicarse con el acusado o la acusada en un asunto penal, un abogado o una abogada del gobierno deberá cumplir con esta Regla, además de respetar los derechos constitucionales del acusado o la acusada. El hecho de que una

comunicación no viole un derecho constitucional estatal o federal es insuficiente para establecer que la comunicación está permitida por esta Regla.

[6] Un abogado o una abogada que no está segura de si una comunicación con una persona que tiene representación legal está permitida puede solicitar una orden judicial. Un abogado o una abogada también puede solicitar una orden judicial en circunstancias excepcionales para que se autorice una comunicación que de otra manera estaría prohibida por esta Regla, por ejemplo, cuando la comunicación con una persona representada por un abogado o una abogada es necesaria para evitar algún daño probablemente cierto.

[7] En el caso de una organización que tiene representación legal, esta Regla prohíbe las comunicaciones con un constituyente de la organización que supervisa, dirige o consulta regularmente con el abogado o la abogada de la organización con respecto al asunto, o que tiene autoridad para obligar a la organización, o cuyo acto u omisión en relación con el asunto puede imputarse a la organización a los efectos de la responsabilidad civil o penal. El consentimiento del abogado o la abogada de la organización no es necesario para la comunicación con una persona que fue constituyente de la organización. Si un constituyente de la organización está representado en el asunto por su propio abogado o abogada, el consentimiento de ese abogado o abogada para una comunicación será suficiente para los propósitos de esta Regla. Compare la Regla 3.4(f). Al comunicarse con un constituyente actual o anterior de una organización, un abogado o una abogada no debe usar métodos para obtener evidencia que violen los derechos legales de la organización. Véase la Regla 4.4.

[8] La prohibición sobre comunicaciones con una persona representada legalmente solo aplica en circunstancias en que el abogado o la abogada sabe que la persona está, de hecho, representada en el asunto a ser discutido. Esto significa que el abogado o la abogada tiene conocimiento real del hecho de la representación; mas tal conocimiento puede inferirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(f). Por lo tanto, el abogado o la abogada no puede evadir el requisito de obtener el consentimiento del abogado o la abogada cerrando los ojos ante lo obvio.

[9] En caso de que no se sepa que la persona con quien el abogado o la abogada se comunica está representada por un abogado o una abogada en el asunto, tales comunicaciones están sujetas a la Regla 4.3.

REGLA 4.3 – TRATO CON PERSONAS QUE NO TIENEN REPRESENTACIÓN LEGAL

Al comunicarse como representante legal de su cliente con una persona que no tiene representación legal, un abogado o una abogada no deberá manifestar o implicar que no tiene interés en el asunto. Cuando el abogado o la abogada sabe, o razonablemente debe saber, que la persona que no tiene representación en el asunto no entiende la función que tiene el abogado o la abogada, deberá hacer esfuerzos razonables para corregir el malentendido. Un abogado o una abogada no deberá ofrecer asesoramiento legal a una persona que no tiene representación legal, excepto aconsejarle que obtenga representación legal, si sabe, o si razonablemente debe saber, que los intereses de esa persona están en conflicto con los de su cliente o tienen posibilidad razonable de estarlo.

COMENTARIOS

[1] Una persona que está representada legalmente, particularmente una persona que no tiene experiencia en asuntos legales, podría suponer que un abogado o una abogada no tiene interés en lealtades o que es una autoridad desinteresada en la ley, incluso cuando el abogado o la abogada esté representando a un cliente. Para evitar malentendidos, un abogado o una abogada típicamente necesitará identificar a su cliente y, cuando sea necesario, explicar que el cliente tiene intereses opuestos a los de la persona que está representada legalmente. Para malentendidos que a veces surgen cuando un abogado o una abogada de una organización trata con un constituyente que no tiene representación legal, véase la Regla 1.13(f).

[2] La Regla distingue entre situaciones que involucran a personas que no tienen representación legal y cuyos intereses pueden ser adversos a los del cliente del abogado o la abogada y aquellos en los que los intereses de esa persona no están en conflicto con los del cliente. En la primera situación, la posibilidad de que el abogado o la abogada pueda comprometer los intereses de la persona que no tiene representación

legal es tan grande que la Regla prohíbe dar cualquier consejo, fuera del consejo para que esa persona obtenga la representación de un abogado o una abogada. Si un abogado o una abogada está dando un consejo impermisible puede depender de la experiencia y sofisticación de la persona que no tiene representación legal, así como del entorno en el que se produce el comportamiento y los comentarios. Esta Regla no prohíbe a un abogado o abogada negociar los términos de una transacción o transigir una disputa con una persona que no está representada legalmente. Siempre que el abogado o la abogada haya explicado que representa a una parte contraria y que no representa a la persona con quien se está comunicando, el abogado o la abogada puede informar a esa persona los términos bajo los cuales el cliente del abogado o la abogada haría un acuerdo o transigiría el asunto, puede preparar documentos que requieran la firma de esa persona y puede explicarle la opinión del propio abogado o abogada sobre el significado del documento o la propia opinión del abogado o de la abogada sobre las obligaciones legales subyacentes.

REGLA 4.4 – RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS

(a) En el curso de la representación de un cliente, un abogado o una abogada no deberá usar medios cuyo único propósito sea ridiculizar, causar demora u hostigar a un tercero, o usar métodos para obtener evidencia que violen los derechos de ese tercero.

(b) Un abogado o una abogada que recibe un documento o información archivada electrónicamente relacionada con la representación de su cliente y que sabe, o razonablemente debe saber, que el documento o la información archivada electrónicamente fue enviada inadvertidamente, deberá notificar prontamente al remitente.

COMENTARIOS

[1] La responsabilidad hacia un cliente requiere que un abogado o una abogada subordine sus intereses ante los del cliente, pero esa responsabilidad no implica que un abogado o una abogada pueda ignorar los derechos de terceros. No es práctico catalogar todos esos derechos, pero ello incluye restricciones legales sobre métodos para obtener evidencia de terceros e intrusiones injustificadas en relaciones privilegiadas, tales como la relación cliente-abogado o abogada.

[2] El párrafo (b) reconoce que los abogados y las abogadas en ocasiones reciben un documento o una información almacenada electrónicamente que le fue enviada por error o producida por partes contrarias o por sus abogados o abogadas. Un documento o información almacenada electrónicamente se envía inadvertidamente cuando se transmite accidentalmente, como lo sería un correo electrónico o una carta que contiene la dirección errónea o un documento o información almacenada electrónicamente o se incluye accidentalmente con información que fue transmitida intencionalmente. Si un abogado o una abogada sabe o debería saber razonablemente que dicho documento o información almacenada electrónicamente se envió inadvertidamente, entonces esta Regla requiere que el abogado o la abogada notifique prontamente al remitente para permitir que esa persona tome medidas de protección. Si se requiere que el abogado o la abogada tome pasos adicionales, como devolver el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, es una cuestión de derecho que está fuera del alcance de estas Reglas, como también lo es si se ha renunciado al privilegio de un documento o de la información almacenada electrónicamente. De manera similar, esta Regla no aborda los deberes legales de un abogado o una abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente que el abogado sabe o que razonablemente debería saber que pudo haber sido obtenida de manera inapropiada por la persona que lo envió. A los efectos de esta Regla, el "documento o información almacenada electrónicamente" incluye, además de los documentos en papel, el correo electrónico y otras formas de información almacenada electrónicamente, incluyendo los datos integrados (comúnmente denominados "metadata"), que están sujetos a ser leídos o ponerse en forma legible. La metadata en documentos electrónicos crean una obligación bajo esta Regla solo si el abogado o la abogada que recibe el documento sabe o razonablemente debía saber que la metadata fue enviada inadvertidamente al abogado o abogada que los recibió.

[3] Algunos abogados o abogadas pueden optar por devolver sin leer el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, por ejemplo, cuando el abogado o la abogada se entera antes de recibir el documento que el mismo fue enviado inadvertidamente. Cuando un abogado o una abogada no esté obligado por la ley aplicable a hacerlo, la decisión de devolver voluntariamente dicho documento o borrar la información almacenada electrónicamente es una cuestión de juicio profesional generalmente reservada al abogado o la abogada. Véanse las Reglas 1.2 y 1.4.

BUFETES Y SOCIEDADES PROFESIONALES

REGLA 5.1 – RESPONSABILIDADES DE SOCIOS, SOCIAS, ADMINISTRADORES, ADMINISTRADORAS, ABOGADOS Y ABOGADAS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

(a) Un socio o una socia de un bufete, y un abogado o una abogada que individualmente o en combinación con otros abogados tenga autoridad gerencial comparable en un bufete, deberá hacer esfuerzos razonables para que el bufete ponga en efecto medidas que aseguren que todos los abogados y abogadas del bufete cumplan con las Reglas de Conducta Profesional.

(b) Un abogado o una abogada que supervise directamente a otro abogado u otra abogada deberá hacer esfuerzos razonables para asegurarse de que el abogado o abogada supervisada cumpla con las Reglas de Conducta Profesional.

(c) Un abogado o una abogada será responsable por la violación de las reglas de conducta profesional por otro abogado u otra abogada cuando:

(1) el abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de la misma, ratifica tal conducta; o

(2) el abogado es socio o la abogada es socia, o posee autoridad gerencial comparable en el bufete en el cual ejerce el otro abogado u otra abogada, o le supervisa directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias se podían evitar o mitigar, pero no toma acción alguna para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El párrafo (a) aplica a los abogados o las abogadas que tienen autoridad gerencial sobre el trabajo profesional de un bufete o firma de abogados o abogadas. Véase la Regla 1.0(c). Esto incluye a los miembros de una sociedad, a los accionistas en un bufete de abogados o abogadas organizado como corporación profesional, y a los miembros de otras entidades autorizadas para ejercer la abogacía; abogados o abogadas con autoridad gerencial comparable en una organización de servicios legales o en un departamento legal de una empresa o agencia gubernamental; y abogados o abogadas que tienen responsabilidades gerenciales intermedias en un bufete. El párrafo (b) aplica a los abogados o abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre el trabajo de otros abogados y abogadas en un bufete.

[2] El párrafo (a) requiere que abogados o abogadas con autoridad gerencial dentro de un bufete hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todos los abogados y abogadas del bufete cumplirán con las Reglas de Conducta Profesional. Tales políticas y procedimientos incluyen aquellas diseñadas para identificar y resolver conflictos de interés, identificar los términos en que se debe tomar acción en asuntos pendientes, contabilizar y custodiar los fondos y la propiedad de clientes y garantizar que los abogados o abogadas con menos experiencia estén debidamente supervisados.

[3] Otras medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en el párrafo (a) pueden depender de la estructura del bufete y de la naturaleza de su práctica. En un bufete pequeño de abogados o abogadas experimentadas, la supervisión informal y la revisión periódica del cumplimiento de los sistemas requeridos normalmente serán suficientes. En un bufete grande, o en situaciones en las que

con frecuencia surgen problemas éticos difíciles, pueden ser necesarias medidas más elaboradas. Algunos bufetes, por ejemplo, tienen un procedimiento mediante el cual abogados asociados o abogadas asociadas pueden hacer referidos confidenciales de problemas éticos directamente a un socio o socia principal designada o a un comité especial. Véase la Regla 5.2. Las firmas o bufetes, ya sean grandes o pequeñas, también pueden confiar en la educación jurídica continua sobre ética profesional. De todos modos, el ámbito ético de una empresa puede influir en la conducta de todos sus miembros y los socios y las socias no pueden suponer que todos los abogados y abogadas asociadas en el bufete inevitablemente cumplirán con las Reglas.

[4] El párrafo (c) expone un principio general de responsabilidad personal por actos de otro. Véase también la Regla 8.4(a).

[5] El párrafo (c)(2) define el deber de un socio, socia u otro abogado o abogada con autoridad gerencial comparable en un bufete, así como un abogado o una abogada que tenga autoridad de supervisión directa sobre el desempeño de un trabajo legal específico por parte de otro abogado o abogada. El que un abogado o una abogada tenga autoridad de supervisión en circunstancias particulares es una cuestión de hecho. Los socios o socias y los abogados o abogadas con autoridad similar tienen al menos responsabilidad indirecta por todo el trabajo realizado por el bufete, mientras que un socio o una socia o un gerente a cargo de un asunto en particular también tiene la responsabilidad de supervisar el trabajo de otros abogados u otras abogadas del bufete involucradas en el asunto. Una acción correctiva apropiada por parte de un socio, una socia o de un abogado o abogada gerencial dependerá de la inmediatez de la participación de ese abogado o de esa abogada y de la seriedad de la conducta impropia. Se requiere que un supervisor o una supervisora intervenga para prevenir las consecuencias evitables de la conducta impropia si el supervisor o supervisora sabe que la misma ocurrió. Por lo tanto, si un abogado supervisor o abogada supervisora sabe que un subordinado o subordinada tergiversó un asunto a una parte contraria en la negociación, tanto el supervisor o supervisora como el subordinado o subordinada, tienen el deber de corregir el malentendido resultante.

[6] Una conducta profesional impropia por parte de un abogado o abogada bajo supervisión podría revelar una violación del párrafo (b) por parte del abogado supervisor o abogada supervisora a pesar de que no constituya una violación del párrafo (c) al no haber una directriz, ratificación o conocimiento de la violación.

[7] Además de esta Regla y la Regla 8.4(a), un abogado o una abogada no tiene responsabilidad disciplinaria por la conducta de un socio, asociado o subordinado o de una socia, asociada o subordinada. Si un abogado o una abogada puede ser responsable civil o penalmente por la conducta de otro abogado u otra abogada es una cuestión de derecho que está fuera del alcance de estas Reglas.

[8] Los deberes impuestos por esta Regla a abogados y abogadas con funciones gerenciales y de supervisión no alteran el deber personal de cada abogado o abogada en un bufete de cumplir con las Reglas de Conducta Profesional. Véase la Regla 5.2(a).

REGLA 5.2 – RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO O ABOGADA BAJO SUPERVISIÓN

(a) Un abogado o una abogada estará obligada a cumplir con las Reglas de Conducta Profesional aunque actúe bajo la dirección de otra persona.

(b) Un abogado o una abogada supervisada no violará las Reglas de Conducta Profesional si actúa conforme al juicio razonable del abogado o abogada supervisora sobre un asunto de responsabilidad profesional discutible.

COMENTARIOS

[1] Aunque un abogado o una abogada no queda relevada de la responsabilidad por una violación por el hecho de que actuó bajo la dirección de un supervisor o supervisora, ese hecho puede ser relevante para determinar si un abogado o abogada tenía los conocimientos necesarios para interpretar una conducta que viola las Reglas. Por ejemplo, si un subordinado o subordinada presenta una reclamación o demanda frívola

bajo la dirección de un supervisor o supervisora, el subordinado o subordinada no sería culpable de una violación profesional a menos que supiera del carácter frívolo del documento.

[2] Cuando los abogados o las abogadas en una relación supervisor-subordinado o subordinada se encuentran con un asunto que conlleva hacer un juicio profesional en cuanto al deber ético, el supervisor o supervisora puede asumir la responsabilidad de emitir el juicio. De lo contrario, no se podría tomar un curso de acción o postura coherente. Si la pregunta puede ser contestada razonablemente de una sola manera, el deber de ambos abogados o abogadas es claro y son igualmente responsables de cumplirlo. Sin embargo, si la pregunta es razonablemente discutible, alguien tiene que decidir sobre el curso de acción. Esa autoridad normalmente reposa en el supervisor o supervisora, y un subordinado o subordinada puede ser dirigida de tal forma. Por ejemplo, si surge una duda sobre si los intereses de dos clientes entran en conflicto según la Regla 1.7, la solución razonable de la duda por el supervisor o supervisora debe proteger al subordinado o subordinada profesionalmente si la decisión es cuestionada posteriormente.

REGLA 5.3 – RESPONSABILIDADES POR LA CONDUCTA DE ASISTENTES QUE NO SON ABOGADOS O ABOGADAS

Con relación a una persona que no es abogado o abogada que sea empleada, empleado, contratado, contratada o se asocie con un abogado o una abogada:

(a) un socio o socia de un bufete, y un abogado o abogada que tenga autoridad gerencial similar en el bufete, deberá hacer un esfuerzo razonable para asegurarse de que el bufete ponga en efecto medidas que aseguren que la conducta de la persona no abogado o abogada sea compatible con las obligaciones profesionales del abogado o abogada;

(b) un abogado o una abogada que supervisa directamente a una persona no abogado o abogada deberá hacer un esfuerzo razonable para asegurarse de que la conducta de esa persona es compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada;

(c) un abogado o una abogada será responsable de la conducta de esa persona si, del abogado o abogada llevarla a cabo, constituiría una violación de las Reglas de Conducta Profesional cuando:

(1) el abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de la misma, la ratifica; o

(2) el abogado es socio o la abogada es socia o tiene autoridad gerencial comparable en un bufete en el cual la persona no abogado o abogada ha sido contratada, o supervisa directamente a esa persona, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias se podían evitar o mitigar, pero no toma una acción remediativa razonable.

COMENTARIOS

[1] El párrafo (a) requiere que los abogados o las abogadas con autoridad gerencial dentro de un bufete realicen esfuerzos razonables para asegurar que el bufete disponga de medidas que aseguren razonablemente que los que no son abogados o abogadas que laboran dentro del bufete así como los que laboran fuera del bufete y trabajan en asuntos del bufete actúen de una manera compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. Véase el Comentario [6] a la Regla 1.1 (contratar abogados o abogadas fuera del bufete) y el Comentario [1] a la Regla 5.1 (responsabilidades respecto a los abogados o las abogadas dentro de un bufete). El párrafo (b) aplica a abogados o abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre no bogados o no abogadas dentro o fuera del bufete. El párrafo (c) especifica las circunstancias en las que un abogado o una abogada es responsable de la conducta de tales personas que no son abogados o abogadas dentro o fuera del bufete que constituiría una violación de las Reglas de Conducta Profesional si fuera llevada a cabo por un abogado o una abogada.

Miembros del Bufete que no son Abogados o Abogadas

[2] Los abogados o las abogadas generalmente contratan asistentes en su práctica, incluyendo asistentes administrativas, investigadores o investigadoras, internos que son estudiantes de derecho y para-profesionales. Dichos asistentes, ya sean empleados o empleadas o contratistas independientes, actúan en representación del abogado o la abogada cuando estos prestan servicios profesionales. Un abogado o una abogada debe proveer a dichos asistentes instrucciones y supervisión adecuada sobre los aspectos éticos de su empleo, en particular respecto a la obligación de no divulgar información relacionada con la representación del cliente, y debe ser responsable del producto del trabajo de dichos asistentes. Las medidas utilizadas para supervisar a quienes no son abogados o abogadas deben tomar en consideración el hecho de que ellos no tienen entrenamiento legal y que no están sujetos a la disciplina profesional de abogados y abogadas.

Personal no Abogado o no Abogada que no Forma Parte del Bufete

[3] Un abogado o una abogada puede utilizar a personas que no son abogados o abogadas y que están fuera del bufete para ayudar en la prestación de servicios legales al cliente. Los ejemplos incluyen la contratación de un servicio de investigación o para-profesional, contratar una empresa de manejo de documentos para crear y mantener una base de datos para litigios complejos, enviar documentos del cliente a una tercera persona para imprimir o escanear y usar un servicio basado en Internet para almacenar información del cliente. Al utilizar tales servicios de fuera del bufete, un abogado o una abogada debe hacer todos los esfuerzos razonables para asegurarse de que los servicios se presten de manera compatible con las obligaciones profesionales del abogado o la abogada. El alcance de esta obligación dependerá de las circunstancias, incluyendo la educación, la experiencia y la reputación del que no es abogado o abogada; la naturaleza de los servicios a prestar; los términos de cualquier acuerdo relacionado con la protección de la información del cliente; y los entornos legales y éticos de las jurisdicciones en las cuales se realizarán los servicios, particularmente con respecto a la confidencialidad. Véase también las Reglas 1.1 (competencia), 1.2 (alcance de la representación profesional y distribución de la autoridad entre cliente y abogado o abogada), 1.4 (comunicación con el cliente), 1.6 (confidencialidad), 5.4(a) (independencia profesional del abogado o de la abogada) y 5.5(a) (práctica no autorizada de la abogacía). Al contratar o dirigir a un no abogado o abogada de fuera de bufete, un abogado o abogada debe comunicar las instrucciones que sean apropiadas bajo las circunstancias para dar una seguridad razonable de que la conducta del no abogado o no abogada es compatible con las obligaciones profesionales del abogado o la abogada.

[4] Cuando el cliente dirige la selección de un proveedor de servicios en particular que es un no abogado o no abogada que no forma parte del bufete, el abogado o la abogada generalmente debe pactar con el cliente la distribución de la responsabilidad de la supervisión entre el cliente y el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.2. Al hacer tal distribución en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados o abogadas y las partes pueden tener obligaciones adicionales que son una cuestión de derecho más allá del alcance de estas Reglas.

REGLA 5.4 - INDEPENDENCIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO O ABOGADA

(a) Un abogado, una abogada o un bufete no compartirán honorarios con una persona que no es abogado o abogada, excepto que:

(1) un acuerdo entre un abogado o una abogada y el bufete, socio, socia, asociado o asociada puede proveer para el pago de dinero, por un período de tiempo razonable luego del fallecimiento del abogado o la abogada, a la sucesión del abogado o la abogada o a una o más personas en particular;

(2) un abogado o una abogada que compra la práctica de un abogado o abogada fallecida, incapacitada o desaparecida, puede, conforme a las disposiciones de la Regla 1.17, pagar a la sucesión u otro representante de ese abogado o abogada el precio de compra acordado;

(3) un abogado, una abogada o un bufete puede incluir a empleados o empleadas que no son abogados o abogadas en un plan de compensación o retiro, aunque el plan se base totalmente o en parte en un arreglo para compartir los beneficios; y

(4) un abogado o una abogada puede compartir honorarios concedidos por un tribunal con alguna organización sin fines de lucro que contrató, empleó o recomendó a dicho abogado o abogada para dicho asunto.

(5) un abogado o una abogada no deberá formar una sociedad con una persona que no es abogado o abogada si cualesquiera de las actividades de la sociedad consiste en la práctica de la abogacía.

(b) Un abogado o una abogada no deberá permitir que una persona que lo recomienda, lo emplea o le paga por rendir servicios legales a otra persona, dirija o controle su juicio profesional al prestar dichos servicios legales.

(c) Un abogado o una abogada no deberá rendir servicios profesionales a través de una corporación profesional o asociación autorizada para practicar la abogacía con fines pecuniarios, si:

(1) una persona que no es abogado o abogada posee algún interés en la entidad, excepto que un representante fiduciario del patrimonio de un abogado o abogada puede retener el activo o interés del abogado o abogada por un período razonable durante la administración;

(2) una persona que no es abogado o abogada es director u oficial de esa corporación, u ocupa una posición de similar responsabilidad en una organización similar no corporativa; o

(3) una persona que no es abogado o abogada tiene el derecho de dirigir o controlar el juicio profesional de un abogado o abogada.

COMENTARIOS

[1] Las disposiciones de esta Regla expresan las limitaciones tradicionales sobre el cobro de honorarios. Estas limitaciones son para proteger el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada. Cuando alguien que no es el cliente paga los honorarios o el salario del abogado o la abogada, o recomienda la contratación del abogado o la abogada, ese acuerdo no modifica la obligación del abogado o de la abogada hacia el cliente. Según se indica en el párrafo (c), tales acuerdos no deben interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada.

[2] Esta Regla también contiene las limitaciones tradicionales relacionadas con permitir que una tercera persona dirija o regule el juicio profesional del abogado o de la abogada al prestar servicios legales. Véase también la Regla 1.8(f) (el abogado o la abogada puede aceptar una compensación de una tercera persona siempre que no haya interferencia con el juicio profesional independiente del abogado o la abogada y el cliente dé su consentimiento informado).

REGLA 5.5 – PRÁCTICA NO AUTORIZADA DE LA ABOGACÍA; PRÁCTICA MULTIJURISDICCIONAL DE LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada no deberá practicar la abogacía en una jurisdicción en violación de la reglamentación de la profesión legal en esa jurisdicción, ni ayudará a que otra persona incurra en esa misma conducta.

(b) Un abogado o una abogada que no esté admitido o admitida a la práctica de la abogacía en esta jurisdicción, no deberá:

(1) excepto según lo permitan estas Reglas o alguna ley, establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua para la práctica de la abogacía en esta jurisdicción; o

(2) presentarse ante el público como que es un abogado o una abogada admitida a ejercer

en esta jurisdicción.

(c) Un abogado o una abogada admitida en otra jurisdicción de Estados Unidos y que no esté desaforado, desaforada, suspendido o suspendida de practicar en alguna jurisdicción, puede proveer servicios legales de forma temporal en esta jurisdicción que:

(1) se lleven a cabo en asociación con un abogado o abogada que está admitida a ejercer en esta jurisdicción y que participe activamente en dicho asunto;

(2) estén razonablemente relacionados con un asunto pendiente, o que pueda comenzar próximamente en algún tribunal de esta u otra jurisdicción, si el abogado o la abogada, o la persona a quien el abogado o la abogada está asistiendo, está autorizado por ley u orden a comparecer en dicho procedimiento o razonablemente espera quedar así autorizado;

(3) estén razonablemente relacionados con un procedimiento de arbitraje, mediación u otro medio alterno para resolver un conflicto que esté pendiente, o que pueda comenzar próximamente en esta jurisdicción, si los servicios surgen o están razonablemente relacionados con la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida y no son servicios para los cuales el foro requiere admisión pro hac vice; o

(4) no queden comprendidos en los párrafos (c)(2) o (c)(3) y surjan de, o estén razonablemente relacionados con, la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida a ejercer.

(d) Un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer en otra jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que no esté esaforado o desaforada, suspendido o suspendida de ejercer en alguna jurisdicción o su equivalente, o una persona de otro modo practicando legalmente como abogado interno (*in house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera, puede proveer servicios legales desde una oficina u otra presencia sistemática o continua en esta jurisdicción que:

(1) se provean al patrono del abogado o de la abogada o a alguna de sus organizaciones afiliadas; no sean servicios para los cuales el foro requiere admisión pro hac vice; y, cuando se lleven a cabo por un abogado o abogada extranjera y se requiera asesoramiento sobre el Derecho de esta u otras jurisdicciones estadounidenses o de los Estados Unidos, tal asesoramiento se base en el consejo legal de un abogado o una abogada que esté debidamente admitido o admitida y autorizada por dicha jurisdicción para proveer tal asesoramiento; o

(2) sean servicios que el abogado o la abogada estén autorizados a proveer bajo ley federal u otra ley en esta jurisdicción.

(e) Para propósitos del párrafo (d):

(1) un abogado o abogada extranjera tiene que ser un miembro que esté al día y en cumplimiento con los requisitos de la profesión legal reconocida por dicha jurisdicción extranjera, que esté admitido o admitida para ejercer como abogado, abogada, consejero o consejera legal o su equivalente, y que esté sujeto a la reglamentación efectiva y disciplinaria de un cuerpo profesional debidamente constituido o de una autoridad pública.

(2) la persona que de otro modo ejerza legalmente como abogado interno (*in house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera debe estar autorizada para ejercer bajo esta regla por, en el ejercicio de su discreción, [la corte más alta de esta jurisdicción].

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada puede ejercer la abogacía solo en la jurisdicción en la que está autorizado o autorizada para ejercer. Un abogado o una abogada puede ser admitido o admitida para ejercer la abogacía en una jurisdicción de manera regular o puede ser autorizado o autorizada por una regla judicial u orden o por una ley para ejercer con un propósito limitado o restringido. El párrafo (a) se aplica a la práctica no autorizada de la abogacía por un abogado o una abogada, ya sea a través de su acción directa o ayudando

a otra persona a ejercer. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede ayudar a que una persona practique la abogacía en violación de las normas que rigen la conducta profesional en la jurisdicción de esa persona.

[2] La definición de la práctica de la abogacía está establecida por ley y varía de una jurisdicción a otra. Cualquiera que sea la definición, limitar la práctica de la abogacía solo a las personas admitidas a la profesión protege al público contra la prestación de servicios legales por personas no calificadas. Esta Regla no prohíbe que un abogado o una abogada emplee los servicios de para-profesionales y les delegue funciones siempre y cuando el abogado o la abogada supervise el trabajo delegado y se mantenga responsable de su trabajo. Véase la Regla 5.3.

[3] Un abogado o abogada puede proveer asesoramiento profesional e instrucción a personas que no son abogados o abogadas y cuyo empleo requiere el conocimiento de la ley y del derecho; por ejemplo, ajustadores de seguros, empleados de instituciones financieras o comerciales, trabajadoras sociales, contadores y personas empleadas en agencias gubernamentales. Los abogados o las abogadas también pueden ayudar a los que no son abogados o abogadas independientes, como los para-profesionales, quienes están autorizados por la ley de una jurisdicción para proveer servicios particulares relacionados con el derecho y la abogacía. Además, un abogado o una abogada puede aconsejar a quienes, no siendo abogados o abogadas, desean proceder de manera pro se.

[4] Fuera de lo autorizado por la ley o por esta Regla, un abogado o una abogada que no está admitido o admitida para ejercer en una jurisdicción viola el párrafo (b)(1) si establece una oficina u otra presencia sistemática y continua en esa jurisdicción para el ejercicio de la abogacía. La presencia puede ser sistemática y continua incluso si el abogado o la abogada no está físicamente presente en la jurisdicción. Tal abogado o abogada no se debe anunciar ante el público ni representar que está admitido o admitida para ejercer la abogacía en esa jurisdicción. Véase también la Regla 7.1.

[5] Hay ocasiones en que un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer en otra jurisdicción de los Estados Unidos, y que no está desaforado o desaforada o suspendido o suspendida de la práctica de la abogacía en cualquier jurisdicción, puede proveer servicios legales de manera temporal en una jurisdicción en circunstancias que no creen un riesgo irrazonable para los intereses de sus clientes, el público o los tribunales. El párrafo (c) identifica cuatro de tales circunstancias. El hecho de que una conducta no esté identificada no implica que tal conducta está o no autorizada. Con la excepción de los párrafos (d)(1) y (d)(2), esta Regla no autoriza a un abogado o abogada estadounidense o del extranjero a establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en una jurisdicción sin que haya sido admitido a la práctica de la abogacía en esa jurisdicción.

[6] No existe una prueba única para determinar si los servicios de un abogado o de una abogada se prestan de manera "temporal" en una jurisdicción y, por lo tanto, estar permitidos según el párrafo (c). Los servicios pueden ser "temporales" a pesar de que el abogado o la abogada preste servicios en la jurisdicción de manera recurrente, o por un período prolongado, como cuando el abogado o la abogada representa a un cliente en una larga negociación o litigio.

[7] Los párrafos (c) y (d) aplican a abogados o abogadas que son admitidos o admitidas para ejercer la abogacía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que incluye el Distrito de Columbia y cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos. El párrafo (d) también aplica a abogados o abogadas admitidos o admitidas en una jurisdicción extranjera. La palabra "admitido o admitida" en los párrafos (c), (d) y (e) contempla que el abogado o la abogada está autorizado o autorizada para ejercer en la jurisdicción en la que el abogado o la abogada está admitido o admitida y excluye a un abogado o a una abogada que, aunque técnicamente admitido o admitida, no esté autorizado o autorizada a ejercer, porque, por ejemplo, está en estado inactivo.

[8] El párrafo (c)(1) reconoce que los intereses de los clientes y el público están protegidos si un abogado admitido o una abogada admitida en otra jurisdicción se asocia con un abogado o una abogada con licencia para ejercer en otra jurisdicción. Para que este párrafo aplique, sin embargo, el abogado o la abogada que está admitida para ejercer en la jurisdicción debe participar activamente y compartir la responsabilidad por la representación del cliente.

[9] Los abogados o abogadas no admitidas para ejercer en una jurisdicción pueden ser autorizados o autorizadas por ley o por orden de un tribunal o una agencia administrativa para comparecer ante ese foro. Esta autoridad puede otorgarse de conformidad con las reglas formales que rigen la admisión pro hac vice a la abogacía o de conformidad con la práctica informal del tribunal o la agencia. Según el párrafo (c)(2), un abogado o una abogada no viola esta Regla cuando comparece ante un tribunal o agencia de conformidad con dicha autoridad. En la medida en que una norma judicial u otra ley de la jurisdicción requiera que un abogado o abogada que no está autorizada a ejercer en la jurisdicción obtenga la admisión pro hac vice antes de comparecer ante un tribunal o una agencia administrativa, esta Regla requiere que el abogado o la abogada obtenga esa autoridad.

[10] El párrafo (c)(2) también establece que un abogado o abogada que presta servicios en una jurisdicción de manera temporal no infringe esta Regla cuando se involucra en conducta previa a un procedimiento o audiencia en una jurisdicción en la que el abogado o la abogada está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía o en la que razonablemente espera ser admitido o admitida pro hac vice. Ejemplos de dicha conducta incluyen reuniones con el cliente, entrevistas con posibles testigos y la revisión de documentos. Del mismo modo, un abogado o abogada admitida en una jurisdicción puede participar temporalmente en otra jurisdicción con relación a un litigio pendiente en esa otra jurisdicción en la que espera razonablemente que será autorizado o autorizada a comparecer, incluyendo la toma de deposiciones en esa jurisdicción.

[11] Cuando un abogado o abogada ha sido o tiene la expectativa razonable de ser admitido o admitida a comparecer ante un tribunal o una agencia administrativa, el párrafo (c)(2) también permite la conducta de abogados o abogadas que están asociados o asociadas con ese abogado o esa abogada en el asunto, pero que no esperan comparecer ante el tribunal o la agencia administrativa. Por ejemplo, los abogados subordinados pueden realizar investigaciones, revisar documentos y asistir a reuniones con testigos en apoyo del abogado o de la abogada responsable del litigio.

[12] El párrafo (c)(3) permite que un abogado o una abogada admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción realice servicios de manera temporal en otra jurisdicción si dichos servicios están relacionados o razonablemente relacionados con un arbitraje pendiente o potencial, con una mediación u otro método alterno de resolución de conflictos en esa jurisdicción u otra, si los servicios surgen o están razonablemente relacionados con la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que tiene admisión para ejercer. El abogado o la abogada, sin embargo, debe obtener la admisión pro hac vice en un caso de arbitraje o mediación que está relacionado con un litigio o si las reglas del tribunal o la ley así lo requieren.

[13] El párrafo (c)(4) permite que un abogado o una abogada admitida en otra jurisdicción brinde ciertos servicios legales de manera temporal en una jurisdicción que surjan o estén razonablemente relacionados con la práctica del abogado o de la abogada en la jurisdicción en la que está admitido o admitida pero que no está comprendido en los párrafos (c)(2) o (c)(3). Estos servicios incluyen tanto servicios legales como servicios que los que no son abogados o abogadas pueden prestar, pero que se consideran práctica legal cuando los realizan abogados o abogadas.

[14] Los párrafos (c)(3) y (c)(4) requieren que los servicios surjan de, o estén razonablemente relacionados con, la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que está admitido o admitida. Una variedad de factores evidencian tal relación. El cliente del abogado o la abogada puede haber sido representado anteriormente por el abogado o la abogada, o puede ser residente o tener contactos sustanciales con la jurisdicción en la que el abogado o la abogada está admitida. El asunto, aunque involucre a otras jurisdicciones, puede tener una conexión significativa con la jurisdicción. En otros casos, aspectos significativos del trabajo del abogado o la abogada pueden llevarse a cabo en esa jurisdicción o un aspecto significativo del asunto puede involucrar la ley de la jurisdicción. La relación necesaria puede surgir cuando las actividades del cliente o las cuestiones legales involucran jurisdicciones múltiples, como cuando los funcionarios de una corporación multinacional evalúan mercados comerciales potenciales y buscan los servicios de su abogado o abogada para evaluar los méritos relativos de cada uno. Además, los servicios pueden involucrar la experiencia reconocida del abogado o la abogada desarrollada mediante la práctica regular de la abogacía en nombre de los clientes en asuntos que involucran un cuerpo particular de leyes federales, leyes uniformes, o leyes extranjeras o internacionales. Los abogados o las abogadas que deseen

prestar servicios legales pro bono de manera temporal en una jurisdicción que se ha visto afectada por un desastre mayor, pero en la que no están autorizados para ejercer la abogacía, así como los abogados y las abogadas de la jurisdicción afectada que desean ejercer la abogacía temporalmente en otra jurisdicción, pero en la que no están autorizados para ejercer el derecho, deben consultar la Regla Modelo del Tribunal sobre Prestación de Servicios Legales tras la Determinación de Desastre Mayor (*Model Court Rule on Provision of Legal Services Following Determination of Major Disaster*).

[15] El párrafo (d) identifica dos circunstancias en las cuales un abogado o una abogada que es admitido o admitida para ejercer en otra jurisdicción de los Estados Unidos o una jurisdicción extranjera, y no está inhabilitado o inhabilitada o suspendido o suspendida de la práctica en cualquier jurisdicción, o su equivalente, puede establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en la jurisdicción para la práctica de la abogacía. De conformidad con el párrafo (c) de esta Regla, un abogado o una abogada admitida en cualquier jurisdicción de EE.UU. también puede proveer servicios legales en la jurisdicción de manera temporal. Véase también la Regla Modelo sobre Prácticas Temporales de Abogados Extranjeros o Abogadas Extranjeras *(Model Rule on Temporary Practice by Foreign Lawyers*). Salvo lo dispuesto en los párrafos (d)(1) y (d)(2), un abogado o una abogada que sea admitido o admitida para ejercer la abogacía en otra jurisdicción de los Estados Unidos o en el extranjero y que establezca una oficina u otra presencia sistemática o continua en la jurisdicción debe solicitar admisión a la práctica de la abogacía en esa jurisdicción.

[16] El párrafo (d)(1) aplica a un abogado estadounidense o extranjero, o a una abogada estadounidense o extranjera, que es empleado o empleada de un cliente para proveer servicios legales al cliente o sus afiliados organizacionales, es decir, entidades que controlan, están controladas por, o están bajo control común con el patrono. Este párrafo no autoriza proveer servicios legales personales a los funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas del patrono. El párrafo aplica a abogados o abogadas corporativas internas, abogados o abogadas del gobierno y otros empleados o empleadas que son contratados o contratadas para prestar servicios legales al patrono. La capacidad del abogado o de la abogada para representar al patrono fuera de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada tiene licencia generalmente sirve a los intereses del patrono y no crea un riesgo irrazonable para el cliente y otros porque el patrono está bien capacitado para evaluar las calificaciones del abogado o la abogada y la calidad de su trabajo. Para disminuir aún más cualquier riesgo para el cliente, al asesorar sobre la ley doméstica de una jurisdicción de los Estados Unidos o sobre la ley de los Estados Unidos, el abogado o abogada extranjera autorizada para practicar según el párrafo (d)(1) de esta Regla debe basar su asesoramiento en el consejo legal de un abogado o una abogada licenciada y autorizada por la jurisdicción para proporcionarlo.

[17] Si un abogado o una abogada establece una oficina u otra presencia sistemática en una jurisdicción con el fin de prestar servicios legales a su patrono, el abogado o la abogada puede estar sujeto o sujeta al registro u otros requisitos, incluyendo las auditorías para la protección de los fondos de clientes que maneja y la educación legal continua obligatoria. Véase la Regla Modelo para el Registro de Abogados y Abogadas Internas *(Model Rule for Registration of In-House Counsel*).

[18] El párrafo (d)(2) reconoce que un abogado o una abogada admitido en una jurisdicción estadounidense o un abogado o una abogada extranjera puede proveer servicios legales en una jurisdicción en la que el abogado o la abogada no tiene licencia cuando está autorizado o autorizada por ley federal o por otra ley, incluyendo estatutos, reglas del tribunal, regulaciones ejecutivas o precedente judicial. Véase, por ejemplo, la Regla Modelo sobre la Práctica de la Abogacía Pendiente de Admisión (*Model Rule on Practice Pending Admission*).

[19] Un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en una jurisdicción conforme a los párrafos (c) o (d) de otra manera está sujeto o sujeta a la autoridad disciplinaria de la jurisdicción. Véase la Regla 8.5(a).

[20] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en una jurisdicción conforme a los párrafos (c) o (d) puede tener que informar al cliente que el abogado o la abogada no tiene licencia para ejercer la abogacía en la jurisdicción. Por ejemplo, esto puede ser necesario cuando la representación se produce principalmente en la jurisdicción y requiere el conocimiento de la ley o del derecho de la jurisdicción. Véase la Regla 1.4(b).

[21] Los párrafos (c) y (d) no autorizan las comunicaciones que anuncian servicios legales en una jurisdicción por parte de abogados o abogadas que están autorizados o autorizadas a ejercer en otras jurisdicciones. La manera en que los abogados o las abogadas pueden comunicar la disponibilidad de sus servicios en una jurisdicción se rige por las Reglas 7.1 a 7.3.

REGLA 5.6 – RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Un abogado o una abogada no participará en el ofrecimiento o constitución de:

(a) un acuerdo de sociedad, de accionistas, de operación, de empleo o cualquier otro tipo de acuerdo similar que restrinja el derecho de un abogado o de una abogada a ejercer la abogacía luego de expirar tal acuerdo, excepto que se trate de un acuerdo concerniente a los beneficios del retiro; o

(b) un acuerdo transaccional que ponga fin a la controversia de su cliente en el cual se incluya una restricción al derecho del abogado a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Un acuerdo que restringe el derecho de los abogados o las abogadas a ejercer luego de abandonar un bufete no solo limita su autonomía profesional, sino que también limita la libertad de los clientes para seleccionar un abogado o una abogada. El párrafo (a) prohíbe dichos acuerdos, con excepción de las restricciones relacionadas con las disposiciones relativas a los beneficios de jubilación o retiro por los servicios prestados a la entidad.

[2] El párrafo (b) prohíbe que un abogado o una abogada acepte no representar a otras personas como parte de la transacción de una reclamación en nombre de un cliente.

[3] Esta regla no aplica a las prohibiciones o restricciones que pueden incluirse en los acuerdos de la venta de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17.

REGLA 5.7 – RESPONSABILIDADES SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada estará sujeta a las Reglas de Conducta Profesional cuando ofrezca servicios relacionados con la práctica de la abogacía, según se definen estos servicios en el párrafo (b) de esta Regla, si dichos servicios se proveen:

(1) por el abogado a la abogada en circunstancias que no se diferencian de los servicios legales que provee a sus clientes; o

(2) en otras circunstancias, a través de una entidad controlada por el abogado o la abogada, individualmente o en combinación con otros abogados o abogadas, si el abogado o la abogada no toma las medidas adecuadas para asegurarse de que la persona que recibe tales servicios relacionados con la práctica de la abogacía sabe que los mismos no constituyen servicios legales y que en estos no existen las protecciones aplicables a la relación abogado o abogada-cliente.

(b) El término "servicios legales relacionados con la práctica de la abogacía" denota servicios que pueden ofrecerse razonablemente en conjunto con, y en sustancia están relacionados con, la prestación de servicios legales, y que no están prohibidos como práctica ilegal de la abogacía cuando son provistos por un no abogado o no abogada.

COMENTARIOS

[1] Cuando un abogado o una abogada lleva a cabo servicios de apoyo a la práctica o controla una organización que lo hace, existe la posibilidad de problemas éticos. El principal de ellos es la posibilidad de

que la persona para la que se prestan los servicios de apoyo a la práctica no comprenda que los servicios pueden no conllevar las protecciones normalmente ofrecidas como parte de la relación cliente–abogado o abogada. El beneficiario de los servicios de apoyo a la práctica puede esperar, por ejemplo, que la protección de las confidencias del cliente, las prohibiciones contra la representación de personas con intereses conflictivos y las obligaciones del abogado o la abogada de mantener la independencia profesional apliquen a la prestación de servicios de apoyo a la práctica cuando puede no ser el caso.

[2] La Regla 5.7 aplica a la prestación de servicios de apoyo a la práctica por parte de un abogado o una abogada, incluso cuando el abogado o la abogada no proporciona ningún servicio legal a la persona para quien se realizan los servicios y si ellos se realizan a través de un bufete de abogados o abogadas o una entidad separada. La Regla identifica las circunstancias en las cuales todas las Reglas de Conducta Profesional se aplican a la prestación de servicios de apoyo de la práctica. Sin embargo, aun cuando esas circunstancias no existan, la conducta de un abogado o abogada involucrada en la prestación de servicios de apoyo a la práctica está sujeta a las Reglas que se aplican generalmente a la conducta de un abogado o de una abogada, independientemente de si la conducta implica la prestación de servicios legales. Véase, por ejemplo, la Regla 8.4.

[3] Cuando los servicios legales o de apoyo a la práctica se brindan en circunstancias que no son distintas a la prestación de servicios legales a sus clientes, el abogado o la abogada que provee dichos servicios de apoyo a la práctica tiene que cumplir los requisitos de la Reglas de Conducta Profesional según dispuesto en el párrafo (a)(1). Aún cuando los servicios de apoyo a la práctica y los servicios legales se prestan en circunstancias que son distintas entre sí, por ejemplo, mediante entidades separadas o personal de apoyo diferente dentro del bufete, las Reglas de Conducta Profesional aplican al abogado o abogada según lo dispuesto en el párrafo (a)(2) a menos que el abogado o abogada tome medidas razonables para garantizar que el cliente de los servicios de apoyo a la práctica conozca que los mismos no son servicios legales y que las protecciones de la relación cliente-abogado o abogada no aplican.

[4] Los servicios de apoyo a la práctica también pueden proveerse a través de una entidad que sea distinta de la que el abogado o abogada usa al brindar servicios legales. Si el abogado o abogada individualmente o con otros tiene el control de las operaciones de dicha entidad, la Regla requiere que el abogado o abogada tome medidas razonables para garantizar que cada persona que use los servicios de la entidad conozca que los servicios provistos por la entidad no son servicios legales y que las Reglas de Conducta Profesional relacionadas con la relación cliente-abogado o abogada no aplican. El control de una entidad por un abogado o abogada se extiende a la capacidad de dirigir su operación. Si un abogado o abogada tiene tal control dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

[5] Cuando existe una relación de cliente-abogado o abogada con una persona que es referida por un abogado o abogada a una entidad separada de servicio de apoyo a la práctica que es controlada por el abogado o la abogada, individualmente o con otras personas, el abogado o la abogada debe cumplir con la Regla 1.8(a).

[6] Al tomar las medidas razonables mencionadas en el párrafo (a)(2) para asegurar que una persona que usa los servicios de apoyo a la práctica entienda el efecto práctico o la importancia de la inaplicabilidad de las Reglas de Conducta Profesional, el abogado o la abogada debe comunicarle a la persona que recibe los servicios de apoyo a la práctica, de una manera que sea suficiente para asegurar que la persona entienda la importancia del hecho de que la relación de esa persona con la entidad comercial no será una relación cliente-abogado o abogada. La comunicación debe hacerse antes de concretarse un acuerdo para la prestación de servicios de apoyo a la práctica y, preferiblemente, debe hacerse por escrito.

[7] El peso recae sobre el abogado o la abogada para demostrar que ha tomado medidas razonables bajo las circunstancias para comunicar el entendimiento deseado. Por ejemplo, un usuario sofisticado de servicios de apoyo a la práctica, como una corporación pública, puede requerir una explicación menor que alguien no acostumbrado a hacer distinciones entre servicios legales y servicios de apoyo a la práctica, como una persona que busca asesoría contributiva de un abogado–contable o servicios de investigación relacionados con un pleito.

[8] Independientemente de la sofisticación de los clientes potenciales de los servicios de apoyo a la práctica, un abogado o abogada debe tener especial cuidado para mantener separada la prestación de servicios legales y la de servicios de apoyo a la práctica a fin de minimizar el riesgo de que el cliente asuma que los servicios de apoyo a la práctica son servicios legales. El riesgo de tal confusión es especialmente grave cuando el abogado o la abogada presta ambos tipos de servicios con respecto a un mismo asunto. En algunas circunstancias, los servicios legales y los servicios de apoyo a la práctica pueden estar tan estrechamente entrelazados que no pueden distinguirse entre sí, y el requisito de divulgación y consulta impuesto por el párrafo (a)(2) de la Regla no pueda cumplirse. En tal caso, un abogado o una abogada será responsable de garantizar que su conducta y, en la medida en que es requisito de la Regla 5.3, la de sus empleados o empleadas que no sean abogados o abogadas en la entidad que el abogado o la abogada controla, cumplan en todos los aspectos con las Reglas de Conducta Profesional.

[9] Una amplia gama de intereses económicos y otros intereses de los clientes pueden ser atendidos por abogados o abogadas que participan en la prestación de servicios de apoyo a la práctica. Ejemplos de servicios de apoyo a la práctica son proveer seguro de título, servicio de planificación financiera o de contabilidad, servicios de fideicomiso, asesoría inmobiliaria, cabildeo legislativo, análisis económico, trabajo social, asesoramiento psicológico, preparación de informes impuestos y consultoría sobre patentes, servicios médicos o asuntos ambientales.

[10] Cuando un abogado o una abogada está obligada a otorgar a los destinatarios de dichos servicios las protecciones de las Reglas que se aplican a la relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada debe tener especial cuidado de seguir los requisitos de las Reglas que abordan el conflicto de intereses (Reglas 1.7 a 1.11, especialmente las Reglas 1.7(a)(2) y 1.8(a), (b) y (f)), y para cumplir escrupulosamente los requisitos de la Regla 1.6 relacionados con la divulgación de información confidencial. La publicidad sobre los servicios de apoyo a la práctica también debe, en todos los aspectos, cumplir con las Reglas 7.1 a 7.3, que tratan de la publicidad y la solicitación. De esta manera, los abogados o las abogadas deben tener especial cuidado para identificar las obligaciones impuestas como resultado de la jurisprudencia de una jurisdicción.

[11] Cuando las protecciones de todas las Reglas de Conducta Profesional no se aplican a proveer servicios de apoyo a la práctica, los principios de derecho externos a las Reglas, por ejemplo, el concepto del principal y el agente, rigen los deberes legales que se deben a los que reciben los servicios. Esos otros principios legales pueden establecer un grado diferente de protección para el destinatario con respecto a la confidencialidad de la información, los conflictos de intereses y las relaciones comerciales permisibles con los clientes. Véase también la Regla 8.4 (Conducta Impropia).

SERVICIO PÚBLICO

REGLA 6.1 – SERVICIO VOLUNTARIO PRO-BONO

Cada abogado y abogada tiene la responsabilidad profesional de proveer servicios legales a quienes no tienen capacidad de pagar por dichos servicios. Un abogado o una abogada debe aspirar a ofrecer por lo menos 50 horas de servicios legales pro bono anualmente. Para cumplir con esta responsabilidad, el abogado o la abogada debe:

(a) proveer una mayoría sustancial de las 50 horas de sus servicios profesionales gratuitamente o sin expectativa de pago a:

(1) personas de escasos recursos; u

(2) organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos diseñados particularmente para atender las necesidades de personas de escasos recursos; y

(b) proveer servicios adicionales mediante:

(1) prestación de servicio legal gratuito o mediante cobro de honorarios sustancialmente

reducidos a individuos, grupos u organizaciones que se proponen asegurar o proteger derechos civiles, libertades civiles y derechos públicos, o a organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos dirigidos a avanzar sus propósitos organizacionales, si el pago de honorarios regulares reduciría significativamente los recursos económicos de tal organización o serían inapropiados;

(2) prestación de servicios legales mediante cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas de escasos recursos económicos; o

(3) **participación en actividades tendentes a mejorar el Derecho, el sistema legal o la profesión legal.**

Un abogado o una abogada también debe contribuir voluntariamente al sostenimiento económico de las organizaciones que proveen asistencia legal a personas de escasos recursos.

COMENTARIOS

[1] Todo abogado y toda abogada, sin importar la prominencia profesional o el cúmulo de trabajo, tiene la responsabilidad de proveer servicios legales a aquellos que no puedan pagar, ya que involucrarse de manera personal en los problemas de las personas desventajadas puede ser una de las experiencias más gratificantes de la vida de un abogado o una abogada. La *American Bar Association* urge a todos los abogados y las abogadas a que provean un mínimo de 50 horas de servicio pro bono al año. Sin embargo, los estados pueden decidir escoger una mayor o menor cantidad de horas de servicio anual (el cual puede expresarse como un porcentaje de las horas de trabajo del abogado o la abogada) dependiendo de las necesidades y condiciones locales. Se reconoce que en algunos años el abogado o la abogada puede rendir más o menos horas que el estándar anual especificado, pero durante el curso de su carrera legal, cada abogado o abogada debe rendir, en promedio, el número de horas establecidas en esta Regla. Los servicios pueden ser en asuntos civiles o criminales o cuasi-criminales donde no haya obligación gubernamental de proveer fondos para la representación legal, como en procedimientos posteriores a la condena o en casos de pena de muerte.

[2] Los Párrafos (a)(1) y (2) reconocen la necesidad critica de servicios legales que existe entre las personas de recursos limitados proveyendo que la mayoría de los servicios legales que se presten anualmente a los necesitados sea sin honorarios o expectativa de estos. Los servicios legales bajo estos párrafos consisten de una gama de actividades, incluyendo representación individual o en representación de clases, consejería legal, cabildeo, reglamentación administrativa y proveer entrenamiento gratuito o mentoría a aquellos que representan a personas de bajos recursos. La variedad de estas actividades deberían facilitar la participación de abogados y abogadas del gobierno, aun cuando existen restricciones para que practiquen la abogacía.

[3] Las personas elegibles para los servicios legales bajo los párrafos (a)(1) y (2) son aquellos que cualifican para participar en programas subvencionados por la Corporación de Servicios Legales y aquellos cuyos ingresos y recursos financieros sobrepasen escasamente las guías establecidas por dichos programas, pero que aún así no pueden obtener representación legal. Los servicios legales pueden ser ofrecidos a individuos u organizaciones, tales como personas sin hogar, centros de mujeres maltratadas y centros que provean alimentación a personas de escasos recursos. El término "organizaciones gubernamentales" incluye, pero no está limitado a, programas de protección pública y a las agencias del gobierno o del sector público.

[4] Porque los servicios deben ofrecerse sin honorarios o expectativa de estos, la intención del abogado o la abogada de ofrecer ayuda legal gratis es esencial para que el trabajo realizado caiga bajo la definición de los párrafos (a)(1) y (2). De esta forma, los servicios no pueden considerarse pro bono si había expectativa de recibir honorarios, aunque no se reciban, mas el hecho de que se concedan honorarios de abogado en un casoo que originalmente se aceptó pro bono no descarta que esa labor se considere pro bono bajo esta sección. Se exhorta a los abogados y las abogadas que reciban honorarios en esos casos a que contribuyan una porción de los honorarios recibidos a organizaciones o proyectos que benefician a personas de escasos recursos.

[5] Aunque es posible que un abogado o una abogada pueda cumplir su responsabilidad anual de llevar a cabo servicios pro bono exclusivamente a través de las actividades descritas en los párrafos (a)(1) y (2), en la medida que queden horas sin cumplir, el compromiso remanente puede lograrse de la manera mencionada en el párrafo (b). Restricciones constitucionales, estatutarias o regulatorias pueden prohibir o impedir a abogados o abogadas del gobierno o del sector público y jueces y juezas que puedan llevar a cabo los servicios pro bono señalados en los párrafos (a)(1) y (2). De esta forma, donde esas estricciones apliquen, los abogados y abogadas del gobierno y del sector público y los jueces y juezas pueden cumplir su responsabilidad pro bono llevando a cabo los servicios señalados en el párrafo (b).

[6] El párrafo (b)(1) incluye proveer ciertos tipos de servicios legales a aquellos cuyos ingresos y recursos financieros los coloque sobre lo que se considere recursos limitados. También permite que los abogados y abogadas pro bono acepten honorarios substancialmente reducidos por sus servicios. Ejemplo de los tipos de problemas que se pueden atender bajo este párrafo incluye reclamaciones bajo la Primera Enmienda, reclamaciones bajo Titulo VII y reclamaciones de protección ambiental. Además, puede brindarse representación a una gran variedad de organizaciones, incluyendo grupos de servicios sociales, investigación médica, culturales y religiosas.

[7] El párrafo (b)(2) cubre instancias en las cuales el abogado o la abogada acepta recibir un ingreso modesto por brindar servicios legales a personas de recursos limitados. Bajo esta sección se estimula la participación en programas de seguro de servicios legales y la aceptación de designaciones de oficio basadas en tarifas reducidas de los honorarios usuales que cobra el abogado o la abogada.

[8] El párrafo(b)(3) reconoce valor a abogados y abogadas que se involucran en actividades para el mejoramiento del derecho, el sistema legal o la profesión legal. Servir en comités de las asociaciones de abogados, en juntas de programas pro bono o de programas de servicios legales, formando parte de las actividades del Día de la Ley, ofreciendo cursos de educación legal continua, actuando como mediador o árbitro y uniéndose en cabildeos legislativos para mejorar la ley, el sistema legal o la profesión son algunos ejemplos de las muchas actividades que pueden caer bajo este párrafo.

[9] Debido a que proveer servicio pro bono es una responsabilidad profesional, constituye un compromiso ético individual de cada abogado o abogada. Sin embargo, habrá ocasiones cuando no sea factible para el abogado o la abogada proveer servicio pro bono. En esos momentos el abogado o la abogada puede descargar su responsabilidad pro bono proveyendo ayuda económica a organizaciones que proveen servicios legales a personas de recursos limitados. Esta ayuda financiera debe ser razonablemente equivalente a las horas de servicio que en otras circunstancias estaría proveyendo. Además, habrá ocasiones en las cuales será más factible satisfacer o proveer los servicios pro bono de manera colectiva, como serían las actividades agregadas pro bono de un bufete.

[10] Debido a que los esfuerzos individuales de abogados y abogadas no son suficientes para satisfacer las necesidades de servicios legales gratis para las personas de recursos limitados, el gobierno y la profesión han instituido programas adicionales para proveer esos servicios. Cada abogado o abogada debe apoyar financieramente dichos programas, además de la aportación directa a servicios pro bono o haciendo contribuciones económicas cuando el servicio pro bono no es factible.

[11] Las firmas de abogados deben actuar razonablemente para permitir y fomentar que los abogados y abogadas de la firma provean los servicios pro bono según estas Reglas.

[12] No es la intención que la responsabilidad establecida en esta Regla sea fiscalizada mediante procesos disciplinarios.

REGLA 6.2 - ACEPTACIÓN DE DESIGNACIONES DE OFICIO

Un abogado o una abogada no deberá evadir la designación que le haga un tribunal para representar a una persona a menos que exista una justa causa, tales como cuando:

(a) representar al cliente resultará en que se violen las Reglas de Conducta Profesional u otra ley;

(b) representar al cliente, con toda probabilidad, resultará en una carga económica onerosa para el abogado; o

(c) el cliente, o el asunto, es a tal extremo repulsivo para el abogado o la abogada que con toda probabilidad afectará la relación profesional con su cliente o la habilidad del abogado o la abogada de representarlo.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada de ordinario no está obligada a aceptar a un cliente cuyo carácter o causa provoquen repugnancia en el abogado o la abogada. Sin embargo, la libertad del abogado o la abogada para aceptar clientes está cualificada. Todos los abogados y abogadas tienen la responsabilidad de asistir en el ofrecimiento de servicios pro bono. Véase la Regla 6.1. El abogado o la abogada cumple con su responsabilidad individual al aceptar una parte justa de asuntos no populares o de clientes indigentes o no populares. El abogado o la abogada también puede estar sujeta a designaciones por el tribunal para servir a clientes no populares o a personas que no pueden pagar por servicios legales.

Abogado de Oficio

[2] Por justa causa, el abogado o la abogada puede declinar una designación para representar a una persona que no puede pagar representación legal o cuya causa no es popular. Existe justa causa si el abogado o abogada no puede manejar el asunto de manera competente, véase la Regla 1.1, o si asumir la representación resultará en un conflicto de intereses impropio, por ejemplo, cuando el cliente o la causa es tan repugnante para el abogado o la abogada que afectará la relación cliente-abogado o abogada o la capacidad del abogado o abogada para representar al cliente. Un abogado o abogada también puede declinar una designación si la aceptación resulta excesivamente onerosa, por ejemplo, cuando la representación impondría un sacrificio financiero tan grande que se convertiría en injusto.

[3] Un abogado o abogada designada de oficio tiene las mismas obligaciones que el abogado o la abogada que recibirá honorarios, incluyendo las obligaciones de lealtad y confidencialidad, y está sujeta a las mismas limitaciones en la relación cliente-abogado o abogada, como es la obligación de no asistir al cliente en la violación de estas Reglas.

REGLA 6.3 - PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES DE SERVICIOS LEGALES

Un abogado o una abogada puede ser director o directora, oficial o miembro de una organización de servicios legales aunque la organización pueda tener algún cliente con intereses adversos a los de un cliente del abogado, de la abogada o del bufete en el cual practica. Un abogado o una abogada no deberá participar con conocimiento en una decisión o acción de la organización:

(a) si participar en esa actuación o decisión sería incompatible con las obligaciones del abogado o de la abogada hacia su cliente bajo la Regla 1.7; o

(b) cuando la decisión o acción puede tener efecto adverso significativo en la representación de un cliente de la organización cuyo interés es adverso a un cliente del abogado o la abogada.

COMENTARIOS

[1] Los abogados y las abogadas deben ser alentados para que ayuden y participen en organizaciones de servicios legales. Un abogado o una abogada que es oficial o miembro de dicha organización no tiene relación cliente-abogado o abogada con las personas servidas por la organización. Sin embargo, hay un conflicto potencial entre los intereses de esas personas y el interés de los clientes del abogado o la abogada. Si la posibilidad de dicho conflicto descalifica al abogado o la abogada para formar parte de la junta de

directores de la organización, la participación de la profesión en tales organizaciones quedaría severamente afectada.

[2] Puede ser necesario, en casos apropiados, asegurar al cliente de la organización que la representación no será afectaba por las lealtades en conflicto de un miembro de la junta. La credibilidad de tales afirmaciones quedan reforzadas cuando se establecen políticas por escrito al respecto.

REGLA 6.4 - ACTIVIDADES DE REFORMA LEGAL QUE AFECTAN INTERESES DE CLIENTES

Un abogado o una abogada puede ser director, oficial o miembro de una organización involucrada en la reforma del Derecho o su administración aunque esa reforma pueda afectar los intereses de algún cliente suyo. Cuando un abogado o una abogada sabe que los intereses de un cliente pueden beneficiarse significativamente por una decisión en la cual el abogado o la abogada participe, deberá informar ese hecho a la organización aunque no tiene que identificar a su cliente.

COMENTARIOS

[1] Los abogados y las abogadas que participan en organizaciones que buscan la reforma legal generalmente no tienen una relación cliente-abogado o abogada con la organización. De lo contrario, podría suceder que un abogado o una abogada no podría participar en un programa de reforma de ley de la asociación de abogados que indirectamente pudiera afectar a un cliente. Véase también la Regla 1.2(b). Por ejemplo, un abogado o una abogada especializada en litigios antimonopolios podría considerarse como descalificada de participar en la redacción de revisiones de las normas que rigen ese tema. Al determinar la naturaleza y el alcance de la participación en tales actividades, un abogado o una abogada debe tener en cuenta las obligaciones hacia clientes bajo otras Reglas, particularmente la Regla 1.7. Un abogado o una abogada está profesionalmente obligada a proteger la integridad del programa haciendo una divulgación apropiada dentro de la organización cuando sabe que un cliente privado podría ser beneficiado sustancialmente.

REGLA 6.5 - PROGRAMAS DE SERVICIOS LEGALES LIMITADOS SIN FINES DE LUCRO O AUSPICIADOS POR EL TRIBUNAL

(a) Un abogado o una abogada que provea servicios legales limitados de corta duración a un cliente como parte de los servicios que brinda en un programa de servicios legales sin fines de lucro o en un programa auspiciado por el tribunal, sin que haya expectativa para el abogado o la abogada, o para el cliente, de que el abogado o la abogada seguirá representándolo o representándola en dicho asunto:

(1) estará sujeto o sujeta a los requisitos de las Reglas 1.7 y 1.9(a) solo si el abogado o la abogada sabe que la representación de dicho cliente le presenta un conflicto de interés; y

(2) estará sujeto a la Regla 1.10 solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado o abogada con quien está asociado o asociada en un bufete está descalificado bajo la Regla 1.7 o 1.9(a) con relación a dicho asunto.

(b) Excepto según se dispone en el párrafo (a)(2), la Regla 1.10 no aplica a la representación que está sujeta a esta Regla.

COMENTARIOS

[1] Las organizaciones de servicios legales, los tribunales y varias organizaciones sin fines de lucro han establecido programas a través de los cuales abogados y abogadas ofrecen servicios legales limitados a corto plazo -como asesorando o completando formularios legales- que ayudarán a las personas a resolver sus problemas legales sin asistencia adicional del abogado o la abogada. En estos programas, tales como las

líneas directas de asesoramiento legal, las clínicas para solo ofrecer asesoramiento o para ayudar en la representación pro se, se forma la relación cliente-abogado o abogada, pero no hay expectativa de que la representación continúe más allá de esa consulta limitada. Normalmente, estos programas operan bajo circunstancias en las que no es factible que un abogado o abogada examine sistemáticamente la posibilidad de conflictos de intereses, como generalmente se requiere antes de emprender una representación. Véase, por ejemplo, las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10.

[2] Un abogado o una abogada que preste servicios legales limitados de corto plazo de conformidad con esta Regla debe obtener el consentimiento informado del cliente en cuanto al alcance limitado de la representación. Véase la Regla 1.2(c). Si una representación limitada a corto plazo no fuera razonable bajo las circunstancias, el abogado o la abogada podrá ofrecer asesoramiento al cliente, pero también debe aconsejarle sobre la necesidad de obtener asistencia adicional de un abogado o una abogada. Salvo lo dispuesto en esta Regla, las Reglas de Conducta Profesional, incluyendo las Reglas 1.6 y 1.9(c), son aplicables a la representación limitada.

[3] Debido a que un abogado o una abogada que representa a un cliente en las circunstancias tratadas en esta Regla de ordinario no puede cotejar sistemáticamente sobre la existencia de conflictos de intereses, el párrafo (a) requiere que se cumpla con las Reglas 1.7 o 1.9(a) solo si el abogado o la abogada sabe que la representación le presenta un conflicto de intereses y que cumpla con la Regla 1.10 solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado o abogada de su bufete está descalificado por las Reglas 1.7 o 1.9(a) en el asunto.

[4] Debido a que el carácter limitado de los servicios legales reduce significativamente el riesgo de conflictos de interés con otros asuntos manejados por el bufete del abogado o la abogada, el párrafo (b) establece que la Regla 1.10 es inaplicable a una representación regida por esta Regla, excepto según dispuesto en el párrafo (a)(2). El párrafo (a)(2) requiere que el abogado o la abogada participante cumpla con la Regla 1.10 cuando el abogado o la abogada conozca que su bufete está descalificado por las Reglas 1.7 o 1.9(a). En virtud del párrafo (b), sin embargo, la participación de un abogado o una abogada en un programa de servicios legales limitados a corto plazo no impedirá que su bufete emprenda o continúe la representación de un cliente con intereses adversos al cliente representado bajo los auspicios del programa. Tampoco la descalificación personal del abogado o la abogada que participa en el programa será imputada a otros abogados o abogadas que participen en el programa.

[5] Si después de comenzada una representación limitada de corto plazo de conformidad con esta Regla, el abogado o la abogada asume la representación del cliente en el asunto de manera continua, aplicarán las Reglas 1.7, 1.9(a) y 1.10.

INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES

REGLA 7.1 - COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS

Un abogado o una abogada no deberá difundir información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios. Una comunicación es falsa o engañosa si contiene una tergiversación material de hechos o del Derecho o si omite un hecho que es necesario para que la información considerada en su totalidad no sea materialmente engañosa.

COMENTARIOS

[1] Esta Regla gobierna toda comunicación relacionada con los servicios de abogados y abogadas, incluyendo la publicidad. Independientemente del medio utilizado para dar a conocer los servicios del abogado o la abogada, lo declarado sobre tales servicios tiene que ser veraz.

[2] Esta Regla prohíbe las declaraciones verídicas que sean engañosas. Una declaración veraz es engañosa si omite un hecho que es necesario para que la comunicación del abogado o la abogada considerada en su totalidad no sea materialmente engañosa. Una declaración verídica es engañosa si existe una probabilidad sustancial de que llevará a una persona razonable a formular una conclusión

específica sobre el abogado o la abogada o sus servicios para los cuales no hay una base fáctica razonable. Una comunicación veraz también es engañosa si se presenta de una manera que cree una probabilidad sustancial en una persona razonable de que la comunicación del abogado o la abogada le requiere tomar una acción cuando, en realidad, no se requiere acción alguna.

[3] Una comunicación que relata de manera veraz los logros de un abogado o una abogada al representar otros clientes o cuando representó clientes anteriores puede ser engañoso si pretende llevar a una persona razonable a que forme una expectativa injustificada de que los mismos resultados podrían obtenerse para otros clientes en asuntos similares sin hacer referencia a las circunstancias específicas de hecho y de derecho de los casos de cada cliente. Del mismo modo, una reclamación sobre los servicios o los honorarios del abogado, la abogada o de su bufete, o una comparación sin fundamento entre los servicios u honorarios del abogado, la abogada o de su bufete con los servicios u honorarios de otros abogados, abogadas o sus bufetes puede ser engañosa si se presenta sin la especificidad que llevaría a una persona razonable a concluir que la comparación puede ser fundamentada. La inclusión de un lenguaje excluyente o que cualifique lo expresado puede evitar la conclusión de que es probable que lo declarado pueda crear expectativas injustificadas o de otra manera engañar al público.

[4] Constituye conducta impropia que un abogado incurra en conducta que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación. Regla 8.4(c). Véase también la Regla 8.4(e) para la prohibición en contra de una declaración que implique que se puede ejercer influencia indebida en alguna agencia de gobierno o en algún servidor público para obtener resultados por medios que violen las Reglas de Conducta Profesional u otras leyes.

[5] Los nombres de bufetes, membretes y designaciones profesionales constituyen comunicaciones relacionadas con los servicios que presta un abogado o una abogada. Un bufete puede ser designado con los nombres de todos o algunos de sus miembros activos, por los nombres de miembros fallecidos cuando ha existido una sucesión continua en la identidad de la firma o por un nombre comercial que no sea falso o enagañoso. Un abogado, una abogada o un bufete también pueden ser designados por un nombre distintivo de una página web, un nombre como usuario en una página social o con una designación profesional comparable que no sea enagañosa. El nombre de un bufete o designación es engañoso si implica una conexión con una gencia gubernamental, con un abogado fallecido que no fue miembro del bufete, con un abogado que no estuvo asociado con el bufete o un bufete predecesor, con un no abogado o con una organización de servicios legales pública o caritativa. Si un bufete usa un nombre comercial que incluye un nombre geográfico tal como "Clínica Legal de San Francisco", podrá requerirse una declaración expresa de que no es una agencia pública de ayuda legal para evitar que se haga una suposición engañosa.

[6] Un bufete con oficinas en más de una jurisdicción puede usar el mismo nombre o designación profesional en cada jurisdicción.

[7] Los abogados y las abogadas no pueden implicar o representar que practican juntos en un bufete, según se define en la Regla 1.0(c), cuando así hacerlo sería falso o engañoso.

[8] Es egañoso usar en el nombre del bufete, o en comunicaciones de ese bufete, el nombre de un abogado o de una abogada que ocupa un cargo público, mientras el abogado o la abogada no esté durante un período sustancial en la práctica activa y regular con el bufete.

REGLA 7.2 - ANUNCIOS

(a) Un abogado o una abogada podrá comunicar información sobre sus servicios a través de cualquier medio.

(b) U**n abogado o una abogada no puede compensar, ofrecer o prometer a una persona algo de valor a cambio de que dicha persona recomiende los servicios del abogado o la abogada, excepto que el abogado o la abogada puede:**

(1) pagar los costos razonables de anuncios o comunicaciones permitidos por esta Regla;

(2) pagar los costos usuales de un plan de servicios legales o de un plan cualificado de referidos a abogados que no tenga motivo de lucro;

(3) pagar por la compra de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17; y

(4) referir clientes a otro abogado o abogada o a cualquier otro profesional de acuerdo con un convenio, que no esté prohibido por estas Reglas, que provea para que quien recibe el referido pueda también referirle clientes al abogado o abogada que refiere, si

(i) el acuerdo de referidos recíprocos no es exclusivo, y

(ii) el cliente es informado sobre la existencia y naturaleza de este acuerdo; y

(5) los regalos nominales que se hacen como expresión de apreciación no tienen la intención de compensar por el referido, ni deben ser razonablemente esperados como una manera de compensación por la recomendación.

(c) Un abogado o abogada no puede indicar o implicar que está certificado o certificada como especialista en determinada área del derecho, a menos que:

(1) haya sido certificado o certificada como especialista por una organización aprobada por la correspondiente autoridad estatal o por la American Bar Association; y

(2) el nombre de la organización que expide la certificación se identifique claramente en la comunicación.

(d)Cualquier comunicación que se haga de conformidad con esta Regla deberá incluir el nombre e información de contacto de al menos un abogado, una abogada o el bufete que se responsabiliza por su contenido.

COMENTARIOS

[1] Esta Regla permite la difusión pública de información sobre el nombre de un abogado, abogada o bufete, dirección, dirección de correo electrónico, página web y número de teléfono; los tipos de servicios que lleva a cabo; la base sobre la que se determinan sus honorarios, incluido las tarifas para servicios específicos y los acuerdos para el pago o arreglos sobre crédito; si el abogado o la abogada habla otros idiomas; nombres de referencias y, con su consentimiento, nombres de clientes que regularmente representa; y cualquier otra información que pueda llamar la atención de quienes buscan asistencia legal.

Pago a Otros por Recomendar un Abogado o una Abogada

[2] Con excepción de lo permitido por los párrafos (b)(1) - (b)(5), los abogados y las abogadas no están autorizadas a pagar a otros para que recomienden sus servicios profesionales. Una comunicación contiene una recomendación si endosa o da fe sobre las credenciales, capacidades, competencia, carácter u otras cualidades profesionales de un abogado o una abogada. Estar incluido en un directorio de abogados y abogadas o anuncios grupales que incluyen nombres de abogados y abogadas por áreas de prácticas, sin más, no constituyen "recomendaciones" impermisibles.

[3] El párrafo (b)(1) permite que un abogado o una abogada pague por los anuncios y las comunicaciones permitidas por esta Regla, incluyendo los costos de los listados en directorios impresos, listados de directorios en línea, anuncios en periódicos, espacio en televisión y radio, registros de nombres de dominio, derechos de patrocinio, anuncios colocados en Internet y los anuncios grupales. El abogado o la abogada puede compensar a empleados, agentes y vendedores que ofrecen servicios de mercadeo o desarrollo de clientela, tales como publicistas, personal de relaciones públicas, personal de desarrollo de negocios, empleados o representantes de estaciones de radio y televisión y diseñadores de páginas web.

[4] El párrafo (b)(5) permite que abogados o abogadas hagan regalos nominales como expresión de apreciación a una persona que ha recomendado sus servicios o le ha referido un cliente potencial. El regalo no puede ser más que los pequeños regalos que se hacen durante festividades u ocasiones de similar hospitalidad social. Un regalo está prohibido si si se ofrece o hace a cambio de una promesa, acuerdo o entendido de que se haría el mismo o de que se hace para estimular referidos futuros.

(5) Un abogado o una abogada puede pagar a otros por generar clientes potenciales, como generar clientes por Internet, siempre y cuando el que genera el asunto no recomiende al abogado o la abogada; el pago a quien genera el asunto sea consistente con las Reglas 1.5(e) (división de honorarios) y 5.4

(independencia profesional del abogado o la abogada), y las comunicaciones del generador principal sean compatibles con la Regla 7.1 (comunicaciones concernientes a los servicios de un abogado o una abogada). Para cumplir con la Regla 7.1, el abogado o la abogada no debe pagar al generador de clientes que declare, implique o cree una impresión razonable de que está recomendando al abogado o la abogada, que está haciendo el referido de clientes sin que el abogado o la abogada pague por el referido, o que ha analizado los problemas legales de una persona para decidir a cuál abogado o abogada hacer el referido. Véase el Comentario [2] (definición de "recomendación"). Véanse también la Regla 5.3 (deberes de los abogados, abogadas y bufetes con respecto a la conducta de no abogados); Regla 8.4(a) (deber de evitar que se violen las Reglas a través de los actos de otro).

[6] Un abogado o una abogada puede pagar los cargos habituales de un plan de servicios legales o de un servicio de referido de abogados y abogadas sin fines de lucro o cualificado. Un plan de servicios legales es un plan de servicio legal prepagado, grupal o similar que ayuda a personas que buscan representación legal. Un servicio de referidos de abogados o abogadas, por otra parte, es cualquier organización que se representa ante el público como un servicio de referidos de abogados y abogadas. El público entiende que tales servicios de referidos son organizaciones orientadas al consumidor que proveen referidos imparciales de abogados y abogadas con la experiencia requerida en el tema de la representación y que ofrecen otras protecciones a los clientes, tales como procedimientos para quejas o requisitos de seguro de mala práctica. Por consiguiente, esta Regla solo permite que un abogado o una abogada pague los cargos usuales para un servicio sin fines de lucro o cualificado. Un servicio cualificado es aquél que está aprobado por una autoridad reguladora apropiada como que provee protecciones adecuadas al público. Véase, por ejemplo, las Reglas Modelo para Cortes Supremas sobre Servicios de Referidos de Abogados y Abogadas adoptados por la American Bar Association (*American Bar Association's Model Supreme Court Rules Governing Lawyer Referral Services*) y la Ley Modelo sobre Referidos de Abogados y Abogadas y de Información sobre Calidad de los Servicios (*Model Lawyer Referral and Information Service Quality Assurance Act*).

[7] Un abogado o una abogada que acepte casos o referidos de un plan de servicios legales o de referidos de abogados y abogadas debe actuar razonablemente para asegurarse que las actividades del plan o del servicio son compatibles con las obligaciones profesionales del abogado o la abogada. Los planes de servicios legales y los servicios de referidos de abogados y abogadas pueden comunicarse con el público, pero dicha comunicación debe estar en conformidad con estas Reglas. Por lo tanto, los anuncios no deben ser falsos o engañosos, como sería el caso si los anuncios de un programa grupal o de un plan de servicios legales grupales indujeran erróneamente al público a pensar que se trata de un servicio de referidos patrocinado por una agencia estatal o por la asociación de abogados.

[8] Un abogado o una abogada también puede acordar referir clientes a otro abogado, otra abogada o a un profesional no abogado, a cambio del compromiso de esa persona de referirle clientes al abogado o la abogada. Estos arreglos recíprocos de referidos no deben interferir con el juicio profesional del abogado o la abogada en cuanto a los referidos o la prestación de servicios legales sustantivos. Véanse las Reglas 2.1 y 5.4(c). Con excepción de lo dispuesto en la Regla 1.5(e), el abogado o la abogada que recibe referidos de un abogado, una abogada o profesional no abogado no debe pagar algo solamente por el referido, pero el abogado o la abogada no viola el párrafo (b) de esta Regla al aceptar referir clientes al otro abogado, otra abogada o al profesional no abogado, siempre y cuando el acuerdo de referidos recíprocos no sea exclusivo y el cliente sea informado de ese acuerdo sobre referidos. Los conflictos de intereses que surgen por tales arreglos se rigen por la Regla 1.7. Los acuerdos de referidos recíprocos no deben ser de duración indefinida y deben revisarse periódicamente para determinar si cumplen con estas Reglas. Esta Regla no restringe los referidos ni la división de ganancias o ingreso neto entre abogados y abogadas dentro de bufetes compuestos por múltiples entidades.

Comunicación Sobre Áreas de Práctica.

[9] El párrafo (a) de esta Regla permite que un abogado o una abogada indique cuáles son sus áreas de práctica o las que no practica al comunicar sus servicios. Generalmente se permite que un abogado o abogada exprese que "se concentra" o es "especialista", o que practica una "especialidad" o que "se

especializa en" campos particulares fundamentado en la experiencia del abogado o la abogada, entrenamiento o educación especializada, pero tales comunicaciones están sujetas al estándar de la Regla 7.1 de que no sean "falsas y engañosas".

[10] La Oficina de Patentes y Marcas tiene una política establecida desde hace mucho tiempo de designar a los abogados y abogadas que ejercen ante esa oficina. La designación de la práctica de Almirantazgo también tiene una larga tradición histórica asociada con el comercio marítimo y los tribunales federales. Las comunicaciones de abogados y abogadas sobre la práctica en estas áreas no están prohibidan por esta Regla.

[11] Esta Regla permite que un abogado o una abogada declarare que está certificado como especialista en un campo del derecho si dicha certificación es otorgada por una organización aprobada por una autoridad estatal apropiada o acreditada por la American Bar Association u otra organización, tal y como unacote suprema estatl o una asociación estatal de abogados, que haya sido aprobada por la autoridad estatal para acreditar organizaciones que certifican a abogados o abogadas como especialistas. La certificación significa que una entidad objetiva ha reconocido un grado avanzado de conocimiento y experiencia en el área de especialidad que es mayor a la que sugiere la licencia general para ejercer la abogacía. Se espera que las organizaciones que certifican especialidades apliquen estándares de experiencia, conocimiento y competencia para asegurar que el reconocimiento a un abogado o abogada como especialista sea significativo y confiable. Con el fin de asegurar que los consumidores puedan obtener acceso a información útil sobre la organización que otorgue la certificación, el nombre de la organización certificadora debe incluirse en cualquier comunicación relacionada con la certificación.

[12] Esta Regla requiere que cualquier comunicación sobre los servicios de un abogado, una abogada o un bufete incluya el nombre e información de contacto sobre el abogado, la abogada o el bufete. Información de contacto incluye su dirección electrónica, número teléfonico, dirección de su página electrónica o la dirección física de la oficina.

REGLA 7.3 - SOLICITACIÓN DE CLIENTES

(a) "Solicitación" o "solicitar" denota una comunicación iniciada por, o en beneficio de un abogado, una abogada o un bufete que se dirige a una persona en específico que el abogado, la abogada o el bufete sabe, o razonablemente debe saber, que necesita servicios legales en un asunto en particular y que ofrece proveer, o razonablemente puede entenderse que ofrece proveer, sus servicios legales para ese asunto.

(b) Un abogado o una abogada no podrá solicitar clientes personalmente o mediante comunicación telefónica o electrónica en vivo, cuando el motivo principal del abogado o la abogada sea el ánimo de lucro, a no ser que la persona contactada:

(1) sea un abogado o abogada; o

(2) tenga una relación de parentesco, personal cercana o haya tenido una relación profesional previa con el abogado o la abogada; o

(3) sea una persona que rutinariamente usa para propósitos de negocio servicios legales similares a los que le ofrece el abogado, la abogada o el bufete.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará la contratación de sus servicios profesionales mediante una comunicación escrita, grabada o electrónica, o mediante contacto personal, telefónico o electrónico en vivo, aunque la comunicación no esté prohibida por el párrafo (a), si:

(1) quien recibe la comunicación ha manifestado al abogado o la abogada que no le interesa que le solicite que los contrate, o

(2) la solicitación conlleva coerción, coacción u hostigamiento.

(d) Esta Regla no prohíbe las comunicaciones por ley u ordenadas por una corte u otro tribunal.

(e) A pesar de las prohibiciones incluidas en el párrafo (a), un abogado o una abogada podrá participar en un plan grupal de servicios legales o en un plan pre pagado de servicios legales que sea operado por una organización que no pertenezca a, o esté dirigida por, dicho abogado o dicha abogada y que utilice el contacto personal o telefónico directo para solicitar a personas de quienes se desconoce si tienen necesidades de representación legal para un asunto específico, que se conviertan en miembros o suscriptores del plan.

COMENTARIOS

[1] El párrafo (b) prohíbe que un abogado o una abogada tenga contacto directo con una persona para solicitar ser contratado para ofrecer sus servicios legales, o los de su bufete, con fines de lucro. La comunicación de un abogado o una abogada no es solicitación si está dirigida al público en general, como sería a través de rótulos en las vías públicas, anuncios fijos en Internet, páginas electrónicas en la web o un anuncio en la televisión comercial, o si es en respuesta a una solicitud de información o si es generado automáticamente como respuesta a una búsqueda por medios electrónicos.

[2] "Contacto en vivo persona a persona" significa en persona, cara a cara, comunicación teléfonica en vivo y otras comunicaciones visuales o auditivas en las cuales una persona está sujeta a un encuentro personal sin oportunidad para reflexionar. Ese contacto persona a persona no existe en grupos de chateo, mensajes de texto u otras comunicaciones escritas que las personas pueden descartar fácilmente. Existe un potencial para abuso cuando un abogado o una abogada solicita directamente, con motivo de lucro, a unapersona que el abogado o la abogada sabe que necesita servicio legal. Esta forma de contacto somete sin aviso previo a una persona a un encuentro interpersonal directo con un abogado o abogada que está entrenada para persuadir. La persona, quien ya puede sentirse abrumada ante las circunstancias que dan lugar a la necesidad de obtener servicios legales, puede encontrar difícil tener que evaluar plenamente mediante un juicio razonado y con sus intereses en mente, todas las alternativas que tiene disponibles estando en la presencia de un abogado o una abogada que insiste en ser contratado de inmediato. La situación está plagada de la posibilidad de que se ejerza influencia indebida, se intimide o se aproveche del momento.

[3] Este potencial de abuso inherente a la solicitación directa en persona, por teléfono en vivo o por correo electrónico en tiempo real justifica su prohibición, sobre todo porque los abogados y las abogadas disponen de medios alternos para hacer llegar la información necesaria a aquellos que puedan necesitar sus servicios. En particular, las comunicaciones pueden enviarse por correo o transmitirse por correo electrónico u otros medios electrónicos que no violen otras leyes. Estas formas de comunicación y de solicitación permiten que se informe al público sobre la necesidad de servicios legales y sobre las cualificaciones de los abogados, abogadas y bufetes disponibles, sin que se tenga que someter al público a la persuasión directa en persona, por teléfono en vivo o por comunicación electrónica en tiempo real, lo que puede opacar el juicio de una persona.

[4] El contenido de un contacto directo en persona, por teléfono en vivo o mediante correo electrónico en tiempo real puede ser disputado y puede que no esté sujeto al escrutinio de terceros. En consecuencia, son mucho más propensos a acercarse (y ocasionalmente cruzar) la línea divisoria entre las representaciones exactas y las que son falsas y engañosas.

[5] Hay mucho menos probabilidad de que un abogado o una abogada incurra en prácticas abusivas contra un cliente anterior o una persona con quien el abogado o la abogada tenga una relación personal o familiar cercana o en situaciones en las que el abogado o la abogada esté motivada por consideraciones distintas al lucro personal. Tampoco hay un potencial grave de abuso cuando la persona contactada es un abogado o una abogada o es una persona que rutinariamente usa para propósitos de negocio el tipo de servicio legal que le ofrece el abogado a abogada. Ejemplos incluyen personas que rutinariamente contratan abogados y abogadas para que represente a una entidad; empresarios que regularmente contratan abogados

para transacciones comerciales, de empleo o de propiedad intelectual, dueños de pequeños negocios que rutinariamente contratan abogados para asuntos contractuales o de arrendamiento; y otra gente que rutinariamente contratan abogados para transacciones comerciales o para formar negocios. El párrafo (b) no pretende prohibir que un abogado o una abogada participe en actividades de organizaciones de servicios legales públicos o caritativos u organizaciones bona fide de carácter político, social, cívico, fraternal, de empleados o de comercio protegidas constitucionalmente cuyos propósitos son ofrecer o recomendar servicios legales para sus miembros o beneficiarios.

[6]Una solicitación que contenga información falsa o engañosa bajo el significado de la Regla 7.1, que implique coerción, coacción o acoso bajo el significado de la Regla 7.3(c)(2), o que conlleve contacto con alguien que le ha hecho saber al abogado o abogada su deseo de no ser solicitado por el abogado o la abogada dentro del significado de la Regla 7.3(c)(1), está prohibida. El contacto en vivo con personas que son especialmente vulnerables a coerción o acoso de ordinario no seon apropiadas, por ejemplo, las personas de otro idioma o que tienen alguna discapicidad.

[7] Esta Regla no prohíbe a un abogado o abogada ponerse en contacto con representantes de organizaciones o grupos que puedan estar interesados en establecer un plan legal grupal o pagado por adelantado para sus afiliados, asegurados, beneficiarios u otros terceros con el fin de informar a dichas entidades de la disponibilidad y detalles sobre el plan o arreglo que el abogado, la abogada o la firma del abogado o la abogada está dispuesta a ofrecer. Esta forma de comunicación no está dirigida hacia personas que están solicitando servicios legales para sí mismos. Por el contrario, suele dirigirse a un individuo que actúa en una capacidad fiduciaria buscando un proveedor de servicios legales para otros que pueden, si así lo desean, convertirse en clientes potenciales del abogado o la abogada. Bajo estas circunstancias, la actividad que el abogado o la abogada se compromete a comunicar con dichos representantes y el tipo de información transmitida al individuo son funcionalmente similares y tienen el mismo propósito que los anuncios permitidos por la Regla 7.2.

[8] Las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadaspor una corte o tribunal incluyen las notificaciones a los miembros potenciales de una clase en una acción de clase.

[9] El párrafo (e) de esta Regla permite que un abogado o una abogada participe con una organización que utiliza el contacto personal para solicitar miembros para su grupo o plan de servicios legales prepagados, siempre que el contacto personal no sea realizado por un abogado o abogada que sería proveedora de servicios legales a través del plan. La organización no debe ser propiedad ni estar dirigida (ya sea como gerente o de otra manera) por cualquier abogado, abogada o bufete que participe en el plan. Por ejemplo, el párrafo (e) no permitiría a un abogado o a una abogada crear una organización controlada directa o indirectamente por el abogado o la abogada y utilizar la organización para solicitar, personalmente o telefónicamente en vivo, empleo legal a través de membresías en el plan o de otra manera. La comunicación permitida por estas organizaciones tampoco deben ser dirigidas a personas que se conoce que necesitan servicios legales en un asunto particular, sino que debe ser diseñada para informar a los posibles miembros del plan en general sobre otros medios de servicios legales asequibles. Los abogados y abogadas que participan en un plan de servicios legales deben razonablemente asegurar que los patrocinadores del plan cumplen con las Reglas 7.1, 7.2 y 7.3(c).

REGLA 7.4 - COMUNICACIÓN SOBRE ÁREAS DE PRÁCTICA Y ESPECIALIZACIÓN

(Esta regla fue derogada en el 2018).

REGLA 7.5 - NOMBRES DE BUFETES Y MEMBRETES

(Esta regla fue derogada en el 2018).

REGLA 7.6 - CONTRIBUCIONES POLÍTICAS A CAMBIO DE CONTRATOS FUTUROS O DE DESIGNACIONES POR JUECES

Un abogado, una abogada o un bufete no deberá aceptar un contrato para prestar servicios profesionales al gobierno, o una designación de parte de un juez, si el abogado, la abogada o el bufete han hecho una contribución política o solicita contribuciones con el propósito de obtener o ser considerado para dicho contrato o designación.

COMENTARIOS

[1] Los abogados y las abogadas tienen derecho a participar plenamente en el proceso político, que incluye hacer y solicitar contribuciones políticas a los candidatos a cargos judiciales y a otros cargos públicos. Sin embargo, cuando los abogados y las abogadas hacen o solicitan contribuciones políticas para obtener un contrato de trabajo legal otorgado por un organismo gubernamental, o para obtener un nombramiento judicial, el público puede cuestionar legítimamente si los abogados y las abogadas contratadas para realizar el trabajo son seleccionados sobre la base de competencia y mérito. En tal circunstancia, se socava la integridad de la profesión.

[2] El término "contribución política" se refiere a cualquier donación, suscripción, préstamo, anticipo o depósito de cualquier cosa de valor que se haga directa o indirectamente a un candidato o a una candidata, a un incumbente, a un partido político o a un comité de campaña para influir o proporcionar apoyo financiero para la elección o la retención en un cargo judicial o en otra oficina gubernamental. No se incluyen contribuciones políticas en iniciativas y referendos. A los efectos de esta Regla, el término "contribución política" no incluye los servicios no compensados.

[3] Sujeto a las siguientes excepciones: (i) el término "compromiso legal del gobierno" denota cualquier acuerdo para proveer servicios legales que un funcionario público tiene el poder directo o indirecto de otorgar; y (ii) el término "nombramiento por un juez" denota un nombramiento para un puesto como árbitro, comisionado, comisionado especial, liquidador, defensor judicial u otro cargo similar que sea hecho por un juez o una jueza. Sin embargo, esos términos no incluyen (a) servicios sustancialmente no compensados; (b) designaciones o nombramientos realizados basado en la experiencia, pericia, cualificaciones profesionales y las cotizaciones luego de una solicitud de propuestas de servicios u otro proceso que esté libre de influencia basada en contribuciones políticas; y (c) las designaciones o nombramientos efectuados de forma rotativa de una lista de elegibles elaborada sin tener en cuenta las contribuciones políticas.

[4] El término "abogado o bufete de abogados" incluye un comité de acción política u otra entidad que es propiedad o está controlada por un abogado, una abogada o un bufete de abogados.

[5] Las contribuciones políticas tienen el propósito de lograr o ser considerado para una designación o nombramiento que hará un juez, y que de no ser por el deseo de ser considerado para la designación o nombramiento legal, el abogado, la abogada o el bufete de abogados no habría hecho o solicitado dicha contribución. El propósito de la contribución puede determinarse mediante un examen de las circunstancias en las que se producen las contribuciones. Por ejemplo, una o más contribuciones que, en conjunto, es sustancial con relación a otras contribuciones de abogados, abogadas o bufetes de abogados, hechas para el beneficio de un funcionario que está en posición de influir en la adjudicación de un contrato legal del gobierno y que es seguida por la concesión de un contrato con el abogado, abogada o bufete que hizo la contribución, apoyaría una inferencia de que el propósito de las contribuciones fue para obtener el contrato, a falta de otros factores que pesen en contra de la existencia del propósito proscrito. Estos factores pueden incluir, entre otros, que la contribución o solicitud se hizo para promover un interés político, social o económico, o debido a la existencia de una relación personal, familiar o profesional existente con un candidato.

[6] Si un abogado o una abogada hace o solicita una contribución política en circunstancias que constituyen soborno u otro crimen, la Regla 8.4(b) está implicada.

LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN

REGLA 8.1 - ADMISIÓN A LA PROFESIÓN Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Un aspirante a admisión a la abogacía, o un abogado o abogada que intervenga en una solicitud de un aspirante al ejercicio de la abogacía o que intervenga en un proceso disciplinario, no deberá:

(a) hacer a sabiendas una declaración falsa de hechos materiales; o

(b) dejar de divulgar información necesaria para corregir una falsa impresión que haya surgido en el proceso, o no responder a sabiendas a un requerimiento oficial de información formulado por la autoridad disciplinaria o encargada del proceso de admisión, excepto que esta Regla no requiere que se divulgue información protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

[1] El deber impuesto por esta Regla se extiende a las personas que buscan la admisión a la abogacía, así como a los abogados y abogadas. Por lo tanto, si una persona hace una declaración falsa de hechos materiales con relación a una solicitud de admisión, puede ser base para una acción disciplinaria posteriormente si la persona es admitida, y en cualquier caso, puede ser relevante para su solicitud de admisión posterior. El deber impuesto por esta Regla se aplica a la propia solicitud de admisión o a un proceso disciplinario suyo, así como a la de otros abogados y abogadas. Por lo tanto, será una ofensa profesional separada si un abogado o una abogada a sabiendas hace una declaración falsa o incurre en una omisión con relación a una investigación disciplinaria sobre su propia conducta. El párrafo (b) de esta Regla también requiere la corrección de cualquier declaración incorrecta anterior que el solicitante o el abogado o la abogada pueda haber hecho, así como una aclaración afirmativa de cualquier malentendido por parte de las autoridades sobre admisión o disciplina de la cual la persona involucrada tenga conocimiento.

[2] Esta Regla está sujeta a las disposiciones de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las disposiciones correspondientes de las constituciones estatales. Sin embargo, una persona que invoque tal disposición en respuesta a una pregunta debe hacerlo abiertamente y no utilizar el derecho de no divulgación como justificación para el incumplimiento de esta Regla.

[3] El abogado o la abogada que represente a un solicitante de admisión a la abogacía o que represente a un abogado o abogada objeto de una investigación o procedimiento disciplinario se rige por las normas aplicables a la relación cliente-abogado o abogada, incluidas en la Regla 1.6 y, en algunos casos, en la Regla 3.3.

REGLA 8.2 - JUECES Y FUNCIONARIOS ADJUDICATIVOS

(a) Un abogado o una abogada no podrá hacer una expresión sobre las cualificaciones o integridad de un juez, oficial adjudicativo o cualquier oficial que ocupe un cargo público relacionado con la administración de la justicia, o sobre un candidato a ser designado como tales, si el abogado o la abogada sabe que es una expresión falsa o la hace con grave menosprecio sobre su veracidad o falsedad.

(b) Un abogado o una abogada que es candidato o candidata a un cargo judicial deberá cumplir con las disposiciones aplicables del Código de Ética Judicial.

COMENTARIOS

[1] Las opiniones de los abogados y de las abogadas son consideradas en la evaluación de la aptitud profesional o personal de las personas que se consideran para elección o nombramiento a cargos judiciales y

a cargos públicos, tales como secretarios de justicia, fiscales y defensores públicos. Expresar opiniones honestas y sinceras sobre estos asuntos contribuye a mejorar la administración de justicia. Por el contrario, las declaraciones falsas de un abogado o de una abogada pueden minar injustamente la confianza del público en la administración de justicia.

[2] Cuando un abogado o una abogada aspira a un cargo judicial, debe estar obligada por las limitaciones aplicables a actividades políticas.

[3] Para mantener la administración justa e independiente de la justicia, se lienta a abogados y abogadas a continuar los esfuerzos tradicionales en la defensa de jueces y juezas y tribunales criticados injustamente.

REGLA 8.3 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA

(a) Un abogado o una abogada que sabe que otro abogado u otra abogada ha incurrido en una violación a las Reglas de Conducta Profesional que incida sustancialmente sobre la honestidad, confiabilidad o capacidad de dicho abogado o dicha abogada para ejercer la abogacía, deberá informarlo a las autoridades profesionales pertinentes.

(b) Un abogado o una abogada que sabe que un juez ha incurrido en una violación a las reglas aplicables de conducta judicial que incida sustancialmente sobre la aptitud de dicho juez para desempeñar su cargo, deberá informarlo a las autoridades pertinentes.

(c) Esta Regla no requiere divulgar información protegida por la Regla 1.6, ni información obtenida por un abogado, una abogada o un juez mientras participan como miembros de un programa aprobado de asistencia a abogados y abogadas.

COMENTARIOS

[1] La autorregulación de la profesión legal requiere que los miembros de la profesión inicien una investigación disciplinaria cuando conozcan de una violación a las Reglas de Conducta Profesional. Los abogados y abogadas tienen una obligación similar con respecto a la conducta judicial impropia. Una violación aparentemente aislada puede indicar un patrón de conducta impropia que solo una investigación disciplinaria puede descubrir. Informar sobre una violación es especialmente importante cuando es poco probable que la víctima descubra la ofensa.

[2] No se requiere que se reporte una conducta impropia cuando ello implique una violación de la Regla 1.6. Sin embargo, un abogado o una abogada se debe animar a que un cliente consienta a la revelación cuando ello no perjudique substancialmente los intereses del cliente.

[3] Si un abogado o una abogada estuviera obligado a denunciar toda violación a las Reglas, el hecho de no denunciar cualquier violación sería en sí mismo una ofensa profesional. Tal requisito existía en muchas jurisdicciones, pero resultó ser inaplicable. Esta Regla limita la obligación de informar a las ofensas que una profesión que se autorregula debe esforzarse enérgicamente en prevenir. Por lo tanto, se requiere una medida de discernimiento para cumplir con las disposiciones de esta Regla. El término "sustancial" se refiere a la gravedad de la posible ofensa y no al quántum de evidencia de la cual el abogado o la abogada es consciente. Un informe debe ser hecho a la autoridad disciplinaria de la jurisdicción a menos que informarlo a alguna otra agencia, tal como una agencia de evaluación entre pares, sea más apropiada en las circunstancias. Consideraciones similares se aplican a la denuncia de conducta judicial impropia.

[4] El deber de denunciar una conducta profesional impropia no aplica a un abogado o abogada contratada para representar a un abogado o abogada cuya conducta profesional está en cuestión. Esta situación se rige por las Reglas aplicables a la relación cliente-abogado o abogada.

[5] La información sobre la conducta impropia de un abogado o abogada, o de un juez o de una jueza, puede ser recibida por un abogado o una abogada en el curso de la participación de ese abogado o esa abogada en un programa aprobado de asistencia de abogados y abogadas o de jueces y juezas. En esa

circunstancia, proveer una excepción a los requisitos de presentar informes de los párrafos (a) y (b) de esta Regla alienta a abogados y abogadas, y a jueces y juezas, a buscar tratamiento a través de dicho programa. Por el contrario, sin esta excepción, los abogados y abogados, y jueces y juezas, pueden dudar en buscar ayuda de estos programas, lo que puede resultar en un daño adicional a sus carreras profesionales y causar lesiones adicionales al bienestar de los clientes y el público. Estas Reglas no tratan de otra manera la confidencialidad de la información recibida por un abogado o una abogada, o por un juez o una jueza que participan en un programa aprobado de asistencia de abogados; sin embargo, tal obligación puede ser impuesta por las reglas del programa u otra ley.

REGLA 8.4 - CONDUCTA IMPROPIA

Constituye conducta profesional impropia de un abogado o una abogada:

(a) violar o intentar violar las Reglas de Conducta Profesional o a sabiendas inducir o ayudar a otro a que viole o intente violar dichas reglas, o violar o intentar violar dichas reglas a través de los actos de otro;

(b) cometer un acto criminal que se refleje adversamente sobre la honestidad, confiabilidad o capacidad del abogado o la abogada;

(c) incurrir en conducta que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación;

(d) incurrir en conducta que sea perjudicial a la administración de la justicia;

(e) manifestar o insinuar que puede influenciar impropiamente en la decisión de una agencia de gobierno o de un funcionario o de obtener resultados a través de mecanismos que violen las Reglas de Conducta Profesional;

(f) facilitar a sabiendas que un juez u oficial judicial incurra en violación de las reglas aplicables sobre conducta judicial u otra ley; o

(g) incurrir en conducta que el abogado o la abogada sabe o debería razonablemente saber que constituye hostigamiento o discrimen por motivo de raza, sexo, religión, origen nacional, etnia, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica en el curso de la práctica de la profesión de la abogacía. Este párrafo no limita la capacidad de un abogado o abogada para aceptar, rechazar o retirarse de una representación de acuerdo con la Regla 1.16. Este párrafo no excluye el asesoramiento legítimo o la defensa de conformidad con estas Reglas.

COMENTARIOS

[1] Abogados y abogadas están sujetos a disciplina cuando violan o intentan violar las Reglas de Conducta Profesional, con conocimiento ayudan o inducen a otros a hacerlo o lo hacen a través de los actos de otro, como cuando solicitan o instruyen a un agente para que lo haga en nombre del abogado o la abogada. El párrafo (a), sin embargo, no prohíbe que un abogado o una abogada aconseje a un cliente sobre una acción que el cliente tiene legalmente derecho a tomar.

[2] Muchos tipos de conducta ilegal se reflejan negativamente en la aptitud para practicar la abogacía, tales como ofensas que conllevan fraude y el delito de omitir voluntariamente la declaración de impuestos. Sin embargo, algunos tipos de delitos no conllevan tal implicación. Tradicionalmente, la distinción se trazaba en términos de delitos que implicaban "depravación moral". Ese concepto puede interpretarse que incluye asuntos de moralidad personal, como el adulterio y ofensas comparables, que no tienen conexión específica con la aptitud para la práctica de la abogacía. Aunque un abogado o una abogada es

personalmente responsable por violación a toda ley penal, un abogado o una abogada debe ser profesionalmente responsable solo por las ofensas que indican la ausencia de las características esenciales a la práctica de la abogacía. Las ofensas que presentan violencia, deshonestidad, violación de confianza o interferencia grave con la administración de justicia se encuentran en esa categoría. Un patrón de ofensas repetidas, incluso los de menor importancia cuando se consideran por separado, puede indicar indiferencia a obedecer la ley.

[3] El discrimen y el hostigamiento por abogados y abogadas en violación del párrafo (g) socava la confianza en la profesión jurídica y en el sistema legal. Dicho discrimen incluye conducta verbal o física que manifiesta preferencia o perjuicio hacia otros. El hostigamiento incluye el acoso sexual y conducta derogatoria o menospreciante verbal o física. El acoso sexual incluye avances sexuales no deseados, peticiones de favores sexuales y otras conductas verbales o físicas no deseadas de naturaleza sexual. El derecho sustantivo sobre discrimen y la jurisprudencia sobre discriminen y hostigamiento pueden ser guías en la aplicación del párrafo (g).

[4] La conducta relacionada con la práctica del derecho incluye la representación de clientes; interactuar con testigos, compañeros de trabajo, personal de los tribunales, abogados, abogadas y otros mientras se ejerce la abogacía; dirigir o manejar un bufete para la práctica legal; y participar en asociaciones de abogados, actividades sociales o de negocios relacionadas con la práctica del derecho. Abogados y abogadas pueden participar en conductas para promover la diversidad y la inclusión sin violar esta Regla, por ejemplo, implementando iniciativas dirigidas a reclutar, contratar, retener y promover a diversos empleados o empleadas o patrocinando diversas organizaciones de estudiantes de derecho.

[5] La determinación de un juez o de una jueza de primera instancia de que las recusaciones perentorias se ejercieron sobre una base discriminatoria de por sí solo no establece una violación del párrafo (g). El abogado o la abogada no viola el párrafo (g) al limitar, de conformidad con estas Reglas y otras leyes, el alcance o el ámbito de su práctica de la abogacía y dedicar su práctica a miembros de grupos en la población que están desatendidos. Un abogado o una abogada puede facturar y cobrar honorarios y gastos razonables por una representación. Véase la Regla 1.5(a). Los abogados y las abogadas también deben ser conscientes de sus obligaciones profesionales bajo la Regla 6.1 para proporcionar servicios legales a aquellos que no pueden pagar y de sus obligaciones bajo la Regla 6.2 de no evadir las designaciones de oficio por un tribunal excepto por justa causa. Véase la Regla 6.2(a), (b) y (c). La representación de un cliente no constituye un endoso del abogado o de la abogada a las opiniones o actividades del cliente. Véase la Regla 1.2(b).

[6] Un abogado o una abogada puede negarse a cumplir con una obligación impuesta por una ley bajo la creencia de buena fe de que no existe una obligación válida. Las disposiciones de la Regla 1.2(d) relativas a incoar un recurso de buena fe contra la validez, alcance, sentido o aplicación de una ley se aplican a los ataques legales contra la regulación de la práctica de la abogacía.

[7] Abogados y abogadas que desempeñan cargos públicos asumen responsabilidades legales que van más allá de las de otros ciudadanos. El abuso por un abogado o abogada de un cargo público puede sugerir una incapacidad para cumplir con el papel profesional de los abogados y de las abogadas. Lo mismo ocurre con el abuso de posiciones de confianza privada como fiduciario, liquidador, administrador, tutor, defensor judicial, agente y oficial, director o gerente de una corporación u otra organización.

REGLA 8.5 - AUTORIDAD DISCIPLINARIA Y LEY APLICABLE

(a) Autoridad Disciplinaria. Un abogado o una abogada con admisión en esta jurisdicción estará sujeta a la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción independientemente del lugar en donde ocurra la conducta. Un abogado o una abogada que no está admitida en esta jurisdicción estará sujeta a la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción si presta servicios legales u ofrece prestarlos en esta jurisdicción. Un abogado o una abogada podrá estar sujeto a la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción así como a la de otra jurisdicción por unos mismos hechos o conducta.

(b) Ley Aplicable. En el ejercicio de la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción, aplicarán las siguientes reglas de conducta profesional:

(1) por conducta en conexión con un asunto pendiente ante algún foro, las reglas de la jurisdicción donde ubica dicho foro, a menos que las reglas de dicho foro provean de otro modo; y

(2) por cualquier otra conducta, las reglas de la jurisdicción en donde ocurrió la conducta del abogado o la abogada, o si el efecto predominante de dicha conducta es en otra jurisdicción, serán aplicables a dicha conducta las reglas de esa jurisdicción. Un abogado o una abogada no quedará sujeto a disciplina en una jurisdicción si su conducta está en cumplimiento con las reglas de otra jurisdicción en la cual el abogado o la abogada razonablemente cree que ocurrirán los efectos predominantes de su conducta.

COMENTARIOS

Autoridad Disciplinaria

[1] Es un precedente sólido que la conducta de un abogado o una abogada admitida a ejercer en una jurisdicción está sujeta a la autoridad disciplinaria de esa jurisdicción. La extensión de la autoridad disciplinaria de una jurisdicción sobre otros abogados y abogadas que proveen u ofrecen proveer servicios legales en esa jurisdicción es para la protección de los ciudadanos de esa jurisdicción. La aplicación recíproca de las conclusiones y sanciones disciplinarias de otra jurisdicción adelantará aún más los propósitos de esta Regla. Véanse las Reglas 6 y 22, Reglas Modelo de ABA para la Disciplina de Abogados y Abogadas (*ABA Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement*). Un abogado o una abogada que está sujeta a la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción bajo la Regla 8.5(a) designa al funcionario designado por esta corte para recibir la notificación del proceso disciplinario en esta jurisdicción. El hecho de que el abogado o la abogada esté sujeta a la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción puede ser un factor para determinar si se tiene jurisdicción personal sobre ese abogado o abogada para asuntos civiles.

Elección de Ley

[2] Un abogado o abogada puede estar sujeto a más de un conjunto de normas de conducta profesional que imponen obligaciones diferentes. El abogado o abogada puede tener licencia para ejercer en más de una jurisdicción con reglas diferentes o puede estar admitido o admitida para practicar ante un tribunal particular con reglas que difieren de las de la jurisdicción o jurisdicciones en las cuales el abogado o la abogada tiene licencia para ejercer. Además, la conducta del abogado o la abogada puede implicar contactos significativos con más de una jurisdicción.

[3] El párrafo (b) trata de resolver esos conflictos potenciales. Su premisa es que minimizar los conflictos entre reglas, así como la incertidumbre sobre cuáles reglas son aplicables, es en el mejor interés tanto de los clientes como de la profesión (así como de los organismos que tienen autoridad para regular la profesión). En consecuencia, se adopta el criterio de (i) disponer que cualquier conducta particular de un abogado o abogada estará sujeta a un solo conjunto de normas de conducta profesional, (ii) determinar cuál es el conjunto de normas que se aplica a un comportamiento particular lo más directo posible, compatible con el reconocimiento de los intereses reglamentarios apropiados de las jurisdicciones pertinentes, y (iii) proporcionar protección contra disciplina cuando los abogados y abogadas actúan razonablemente frente a la incertidumbre.

[4] El párrafo (b)(1) establece que en cuanto a la conducta de un abogado o abogada que se relacione con un procedimiento pendiente ante un tribunal, el abogado o abogada estará sujeta solamente a las reglas de la jurisdicción de ese tribunal. En cuanto a toda la demás conducta, incluida la conducta en anticipación de un procedimiento que aún no está pendiente ante un tribunal, el párrafo (b)(2) dispone que el abogado o abogada estará sujeto a las reglas de la jurisdicción en la que se haya producido la conducta del abogado o abogada, o si el efecto predominante de la conducta del abogado o abogada es en otra jurisdicción, se aplicarán las reglas de esa jurisdicción a la conducta. En el caso de una conducta en anticipación de un procedimiento que probablemente se presentará ante un tribunal, el efecto predominante de tal conducta

podría ser donde ocurrió la conducta, donde el tribunal se encuentra o en otra jurisdicción.

[5] Cuando la conducta de un abogado o abogada implica contactos significativos con más de una jurisdicción, puede que no esté claro si el efecto predominante de la conducta del abogado o de la abogada ocurrirá en una jurisdicción diferente a aquélla en la cual la conducta ocurrió. Mientras la conducta del abogado o la abogada se ajuste a las reglas de una jurisdicción en la cual cree razonablemente que ocurrirá el efecto predominante, el abogado o abogada no estará sujeto a disciplina bajo esta Regla. Con respecto a los conflictos de intereses, al determinar la creencia razonable de un abogado o abogada bajo el párrafo (b)(2), un acuerdo escrito entre el abogado o abogada y el cliente que razonablemente especifica la jurisdicción en particular para el alcance de este párrafo, puede ser considerado si el acuerdo fue obtenido con el consentimiento informado del cliente confirmado en el acuerdo.

[6] Si dos jurisdicciones en las cuales el abogado o abogada está admitida procedieran contra el abogado o abogada por la misma conducta, deberían, aplicando esta regla, identificar las reglas éticas que rigen. Deberían tomar todas las medidas apropiadas para que aplique la misma regla a la misma conducta y, en todo caso, deben evitar proceder contra un abogado o abogada basándose en dos reglas inconsistentes.

[7] La disposición sobre la elección de ley se aplica a los abogados y abogadas que participan en la práctica transnacional, a menos que el derecho internacional, los tratados u otros acuerdos entre autoridades reguladoras competentes en las jurisdicciones concernidas dispongan lo contrario.